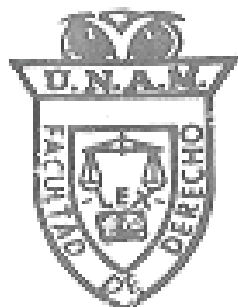


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA
DEMORA EN LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ANA LAURA MARTÍN RAMOS



ASESOR: DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ

MÉXICO, D. F.

2008.

Agradecimientos:

A Dios.

Que en silencio me acompaña día a día sin pedirme nada a cambio, gracias por darme fortaleza, por guiar mi camino, por darme la oportunidad de ver realizada una meta más, por permitirme compartir este logro con mis seres queridos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por la oportunidad de haber ingresado a la Máxima Casa de Estudios, siendo para mí un privilegio haber pertenecido a tan noble institución.

A mi asesor: Dr. Luciano Silva Ramírez.

Por la paciencia, dedicación y esmero brindados, en la elaboración de la presente tesis profesional; con respeto y admiración.

A la Mtra. Elma del Carmen Trejo García.

Por creer en mí, por permitir mi desarrollo y crecimiento profesional; a usted la promesa de que no la defraudaré y mi aprecio y profundo agradecimiento por la oportunidad brindada.

A mi padre.

Por confiar en todo momento en mí, agradezco infinitamente todo el tiempo que me dedicaste, tu comprensión, tu protección, tus consejos, por impulsarme y apoyarme en todo momento en mi carrera; te prometí que terminaría y ahora quiero dedicarte con todo mi amor esta realidad, por haber sido el mejor padre que pude tener, que sembró en mí la vocación de servir y porque sé que aunque físicamente no puedes estar presente, de algún modo lo estarás y seguirás siempre a mi lado, porque mi logro es el tuyo y por el inmenso amor que siempre te voy a tener; para ti papá, donde quiera que estés. Con mucho amor.

A mi madre.

Para quien será una gran satisfacción verme convertida en una profesionista, gracias por darme la vida, por tu amor, por tu cariño, por tus sacrificios, porque con tu apoyo y tus consejos ha sido posible este logro, uno de los más importantes que tendré, aunque no será el único. Esto es para ti mamita, porque has sido mi mejor ejemplo a seguir y siempre serás mi mayor orgullo, porque lo que hoy soy te lo debo a ti. Con profunda admiración y mucho amor.

A mi hermano.

Por compartir los buenos y malos momentos, por tu apoyo y motivación, por desafiar la vida, porque tu rebeldía me ha enseñado que hacer lo que quieres es sinónimo de felicidad. Para ti con mucho amor y mi firme convicción de que alcanzarás el éxito y la prosperidad total.

Al Lic. Juan Antonio Regino Nava.

Con quien tuve la fortuna de compartir seis felices años de mi vida y a quien agradezco su amor y apoyo incondicional, en los buenos y malos momentos; a ti por tener fe en mí, por motivarme a salir adelante, por tu comprensión, por compartir tus sueños con los míos; por estar siempre a mi lado. Con amor y profundo agradecimiento.

A mis amigos:

Vanessa Hernández Cruz, Ana Laura García Velázquez, Alejandra Köeling Reyes, Silvia Cen Castillo, Guadalupe Mendoza Bencomo y Javier Estrada; gracias a todos por su amistad y a cada uno de ellos mi especial agradecimiento, por formar parte importante en cada etapa de mi vida, por las experiencias compartidas, por sus consejos, por su lealtad, por aceptarme como soy, por su tiempo. Para todos ustedes, con cariño y afecto.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

1.1. Bases constitucionales.	
1.1.1. Constitución Yucateca de 1840.	1
1.1.2. Proyectos de 1842.	7
1.1.3. Bases orgánicas de 1843.	11
1.1.4. Actas constitutivas de Reforma de 1847.	13
1.1.5. Constitución Federal de 1857.	18
1.1.6. Constitución Federal de 1917.	20
1.2 Bases legales.	
1.2.1. Ley de Amparo de 1861.	24
1.2.2. Ley de Amparo de 1869.	29
1.2.3. Ley de amparo de 1882.	34
1.2.4. Código de Procedimientos Civiles de 1908.	36
1.2.5. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales de 1919.	38
1.2.6. Ley de Amparo de 1936.	41

CAPITULO II. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

2.1 Fundamento constitucional y legal de la suspensión en el juicio de amparo indirecto.	44
2.2 Concepto de suspensión del acto reclamado.	49
2.3 Objeto de la suspensión.	51
2.4 Clases de la suspensión:	
2.4.1 De oficio.	57
2.4.2 A petición de parte.	63
2.4 Efectos de la suspensión.	77

CAPITULO III.
PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN
Y LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO

3.1	Requisitos de Procedencia de la Suspensión del acto reclamado.	81
3.1.1	Que lo solicite el agraviado.	86
3.1.2	Que el acto sea suspendible.	88
3.1.3	Que el acto no se haya consumado.	89
3.1.4	Que de otorgarse la suspensión, no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.	91
3.2	Clasificación del acto de autoridad.	
3.2.1.	El acto reclamado en cuanto a su existencia o acreditamiento.	95
3.2.1.1	Actos Existentes.	95
3.2.1.2.	Actos presuntivamente existentes.	95
3.2.1.3.	Inexistentes.	97
3.2.2.	El acto reclamado en relación con su permanencia o conservación.	
3.2.2.1.	Actos subsistentes.	99
3.2.2.2.	Actos insubsistentes	99
3.2.3.	El acto reclamado en relación al sujeto que emite el acto.	100
3.2.3.1.	De autoridad.	100
3.2.3.2.	De particulares.	101
3.2.4.	El acto reclamado en cuanto a la actividad de la autoridad responsable.	105
3.2.4.1.	Positivos.	105
3.2.4.2.	Actos negativos.	108
3.2.4.3.	Actos negativos con efectos positivos	110
3.2.5.	El acto reclamado en cuanto a su consumación.	112
3.2.5.1.	Consumados de modo reparable.	112
3.2.5.2.	Consumados de modo irreparable.	113
3.2.5.3.	Actos de tracto sucesivo	114

CAPITULO CUARTO

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
EN EL AMPARO INDIRECTO Y LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA
DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

4.1	La Teoría de la Apariencia del buen derecho, su aspecto doctrinal.	116
4.2	El peligro en la demora, su aspecto doctrinal.	131
4.3	Efectos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en la suspensión del acto reclamado en el Amparo Indirecto.	136
4.4	Incorporación del criterio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo.	179

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, tiene como tema fundamental el análisis a la jurisprudencia por contradicción de tesis 3/95, publicada en la Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, ***“SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PROCEDE CONCEDERLA SI EL JUZGADOR SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES”***, los aspectos particulares de la misma, en función de dos principios que rigen a la misma: la apariencia del Buen Derecho “*fumus boni iuris*” y el peligro en la demora “*periculum in mora*”, elementos que en la vida actual cobran relevancia en la promoción y substanciación del juicio de amparo, aunado al hecho que los Juzgados o Tribunales Federales, estén en aptitud con base a elementos objetivos y fehacientes conceder o negar la suspensión de los actos reclamados, bajo la premisa de la apariencia del buen derecho.

Bajo esa consideración, se expresa en el Capítulo I, los Antecedentes Históricos de la Suspensión; sus orígenes más remotos; la evolución paulatina que ha tenido, a través de las diversas etapas históricas, hasta llegar a la institución que actualmente se utiliza en la vida cotidiana.

En el Capítulo II, se aborda el estudio de los conceptos o premisas fundamentales, que rigen la institución de la suspensión en el Juicio de Amparo, donde se analiza desde el concepto jurídico de la misma; el objeto; la finalidad, así como diversos criterios doctrinales relativas a la misma.

En el Capítulo III, se analiza la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, así como la naturaleza de los actos reclamados;

en este apartado se hace especial énfasis, en los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, relativos a los requisitos de procedencia de la suspensión; las características especiales y particulares atendiendo a la naturaleza de los actos susceptibles de ser suspendibles, reseñando todo un catálogo de actos reclamados que puede impugnarse en la vía de amparo indirecto y desde luego el tratamiento a los mismos derivado de la suspensión.

Finalmente, en el Capítulo IV se aborda particularmente la aplicación de la Teoría de la Apariencia del Buen Derecho y el Peligro en la Demora, tratándose de la suspensión de los actos reclamados; donde se analizan los aspectos que debe tomar en consideración el juez del conocimiento, para estar en aptitud de conceder o negar la suspensión de los actos reclamados, a la luz de la Teoría de la Apariencia del Buen Derecho y el Peligro en la Demora, sin dejar de observar los elementos y principios que rigen la propia institución de la Suspensión, a fin de no desvirtuar su objeto y naturaleza jurídica y convertirse en un instrumento ajeno a su propio fin.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

1.1. Bases Constitucionales.

1.1.1. Proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840.

Es preciso mencionar el entorno político que prevaleció en nuestro país durante la Primera República Federal, ya que sucedieron graves crisis políticas de separatismo debido al modelo constitucional que se adoptó en el año de 1824. De tal forma que el debate sobre federalismo y centralismo se prolongó hasta 1857; mientras tanto el país se vio envuelto en divisiones que hicieron peligrar su existencia; porque el gobierno general, presidido por Lucas Alamán y otros políticos conservadores, quisieron centralizar a los Estados; en detrimento de las medidas liberales que Yucatán ya había implementado, entre otras estaban las siguientes:

- a) Desamortización de bienes eclesiásticos.
- b) Abolición de servicios personales que los indios prestaban al clero.
- c) Extinción de conventos y de obvenciones parroquiales.
- d) Abolición de los fueros y establecimiento de la tolerancia religiosa.

De tal suerte que los federalistas yucatecos entendieron el sistema como un pacto o convenio de asociación, por medio del cual los estados soberanos se adherían para lograr su mutua prosperidad. En 1836 con el cambio de la Constitución Federal de 1824 y su transformación en las Siete Leyes Constitucionales; se consideró por los federalistas yucatecos que el pacto de unión se había incumplido, por lo que el Estado de Yucatán se retiró del gobierno central mexicano para reasumir sus poderes integralmente y constituirse como Estado independiente.

Es así como Yucatán, desde el mes de abril de 1840, se independizó de México con la decisión de no restablecer sus relaciones, hasta que el Sistema Federal fuera implantado.

Cabe señalar que, el Congreso que simbólicamente se había instalado en agosto de 1840, se arrogó el carácter de Congreso Constituyente en el mes de septiembre de ese mismo año; esto debido a que por tratarse de un nuevo Estado se requería de un acta constitutiva. Es así, como el ilustre maestro, Manuel Crescencio García Rejón fue electo Diputado por el Distrito de Mérida y presidió la Comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución junto con Pedro C. Pérez y Dario Escalante.

Es dable afirmar que el Proyecto de Constitución de Manuel Crescencio García Rejón tuvo logros importantes tanto en el Derecho Público como en el campo de los Derechos Humanos; antes de 1840, los derechos del hombre estaban confiados a órganos eminentemente políticos, como el Consejo de Gobierno o el Supremo Poder Conservador; si bien es cierto que el Poder Judicial era considerado como la instancia que solucionaba conflictos interpersonales y patrimoniales entre individuos, no era el actor decisivo para proteger los derechos humanos. Por ello se considera que la Constitución yucateca rescató al Poder Judicial del Estado y lo fortaleció como garante de los derechos del hombre; de tal forma que la tarea de este insigne maestro, no sólo consistió en trasladar una función de un órgano a otro sino que primero tuvo que establecer una declaración de derechos, que por primera vez fue titulada con el nombre de “garantías individuales”, establecida en los artículos 62 a 64 del Proyecto de Constitución objeto de estudio y que a continuación se citan:

Garantías individuales

“Artículo. 62. *Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero:*

- I. *No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dado por escrito, y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de este. Exceptúase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego á su juez respectivo.*
- II. *No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer este el auto motivado de prisión, y recibirle su declaración preparatoria.*
- III. *No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver á incomunicar después de practicada esta última diligencia.*
- IV. *No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.*
- V. *No poder ser obligado a hacer lo que no le mande la ley, ni a practicar lo prevenido en esta, sino del modo y en la forma que aquella determine ni a pagar contribución no decretada por la Constitución del Estado.*
- VI. *No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíban.*
- VII. *Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la laye, que no podrán exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvas únicamente las costas del proceso, que deberá pagar caso de ser condenado.*
- VIII. *Poder adquirir bienes raíces rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.*
- IX. *No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papales, sino por disposición de juez*

competente, dada con los requisitos que las leyes establezcan”.

“Artículo 63. *Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”*

“Artículo 64. *De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”*¹

En estas condiciones, históricamente puede afirmarse que la inserción en dicha Constitución de los preceptos anteriormente transcritos, instituyeron diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener en forma muy parecida a lo que preceptúan los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente. Algunas de las finalidades que perseguía este sistema de amparo propuesto por Manuel Crescencio Rejón eran las siguientes:

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura así como los del gobernado.
- b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- c) Proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

¹ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II, 7ª edición, Editorial Porrúa. México 2002. p. 992.

Por lo que una vez que declaró y consignó dichas garantías individuales, estableció un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de las propias garantías individuales, tal como lo enuncia el siguiente artículo, en su primera parte:

“Artículo 53. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas.”

Es en esta forma como se origina el establecimiento de un sistema de control jurisdiccional, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia podía AMPARAR en el goce de sus derechos a los particulares contra actos del poder legislativo o providencias del poder ejecutivo, cuando éstos fueran contrarios a la Constitución. Dicho sistema se complementó con lo previsto en el artículo 63, al establecer que los jueces de primera instancia tenían por objeto garantizar la declaración de los derechos establecidos en el propio proyecto, toda vez que hayan sido transgredidos por cualquier funcionario administrativo distinto al gobernador, a la Legislatura o al Poder Judicial exponiendo breve y sumariamente todas las cuestiones suscitadas.

Con lo anteriormente expuesto podemos decir que Manuel Crescencio Rejón constituyó un verdadero progreso en el Derecho Público mexicano, creó el medio controlador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto constitucional. Asimismo previno que el amparo sería un juicio que se substanciaría ante los tribunales de primera instancia con el objeto de proteger las garantías individuales; así como la posibilidad de otro juicio ante la Suprema Corte del Estado contra las leyes del Congreso actos del Ejecutivo que violentaran la Constitución, surgiendo de

esta manera no solo un instrumento judicial de control de la constitucionalidad de las leyes sino también de los actos de autoridad.

De manera muy general, el contenido de la Constitución de Yucatán conformaba una parte orgánica que existe en toda Carta Suprema, así como un catálogo amplio y sistemático de garantías individuales o derechos del gobernado, y sobre todo, la estructuración del juicio de amparo para hacer efectivas las garantías individuales cuando algún particular, nacional o extranjero, sufriera una afectación de parte de los órganos de gobierno del Estado. De tal forma que lo previsto en esta Constitución es el primer antecedente del Amparo en México, sólo que en el ámbito local.

Podemos decir que el control constitucional ejercido mediante el amparo, dentro del sistema concebido por Rejón, es el primer sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional creado en México y en América Latina; tal como lo sostiene el doctor Fix Zamudio y opera sobre tres de los principios que caracterizan a nuestra actual institución: 1. El de iniciativa o instancia de la parte agraviada, 2. El de prosecución judicial y 3. El de relatividad de las Sentencias. El primer principio se da en virtud de que su procedencia es por la vía de acción y no de excepción, dada que la titularidad de la acción se encontraba en manos de los particulares. El segundo principio se descubre por desarrollarse un verdadero procedimiento en donde se otorga la garantía de audiencia, como la máxima oportunidad probatoria y defensiva y por último el tercer principio se advierte en que las sentencias de amparo sólo obligan a quienes sean parte en el proceso.

Respecto a lo expuesto, podemos establecer que en la Constitución Yucateca de 1840, no existe antecedente alguno de la figura de la suspensión; sin embargo; en el amparo colonial encontramos datos importantes acerca del amparo y es a través de una exhaustiva investigación realizada por el maestro Lira González que se establece lo siguiente: “El amparo colonial es una

institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existentes, y conforme al cual una autoridad protectora, el Virrey, conociendo directa o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la *demanda* del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el *agraviado*, y dicta el *mandamiento de amparo* para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste, la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlos de la violación”²

Es indudable que de la anterior definición ya se advertían los elementos esenciales del juicio de amparo: el quejoso, la violación de un derecho y la autoridad protectora, que en el juicio de amparo llamaríamos autoridad de control.

1.1.2 Congreso Constituyente de 1842 (Proyecto de la Minoría y de la Mayoría).

En el año de 1842, se designó una comisión integrada, por siete miembros, cuya tarea consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a Consideración del Congreso; en dicha comisión figuraba Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo; todos ellos simpatizantes del Federalismo, considerados como la minoría pues disintieron del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría.

El proyecto de la minoría era de carácter eminentemente individualista y liberal; a tal grado que declaraba que los derechos del individuo debían ser objeto principal de protección de las Instituciones Constitucionales.³

² Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I, 7ª edición, Editorial Porrúa, México 2002. pp. 94 y 95.

³ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 40ª edición. Editorial Porrúa. México 2004. p. 115.

Así lo establecen los artículos 4º y 5º de la sección segunda denominada “De los derechos Individuales”, del proyecto en mención:

“Artículo 4º. *La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.”*

“Artículo 5º. *La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: Libertad personal..., propiedad..., seguridad... e igualdad...”*⁴

En estas condiciones el artículo 81 del citado proyecto, estructura un Sistema Mixto de control constitucional, en el que intervenían: la Suprema Corte, como órgano jurisdiccional y el Congreso Federal y las legislaturas de los Estados, como órganos políticos; tal como se desprende del siguiente artículo:⁵

“Artículo 81. *Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la constitución adopta las siguientes medidas:*

I. Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos decidirá definitivamente el reclamo, Instituido el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos. En el caso anterior el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden en el lugar de la residencia del ofendido.

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su consejo, o por dieciocho diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses

⁴ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1995. 19ª edición. Editorial Porrúa, México 1995, pp. 347 a 351.

⁵ González Cossío, Arturo. El Juicio de Amparo. 5ª edición. Editorial Porrúa, México 1998. p. 10.

darán su voto, diciendo simplemente “si es o no inconstitucional”. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

III. La Cámara de Diputados, en caso de urgencia, puede suspender los actos del gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber lugar o no a formación de causa.

IV. Si el Congreso General, en uso de su primera atribución, declare inconstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá, salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere a cumplir las disposiciones de los Poderes generales que deben obedecer, el Ejecutivo requerirá a las autoridades y dará parte al Congreso General. Este, por formal decreto, prevendrá a las Legislaturas o al Gobierno la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre declarará a la autoridad que resista en estado de rebelión y autorizará al Ejecutivo a restablecer el orden.

Sólo en este caso podrá el Gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitará a hacer obedecer la ley; la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso la Constitución del Estado, retirándose inmediatamente la fuerza.”

Conforme al texto anterior se estableció el sistema que proponía la comisión minoritaria de 1842, pues tenía un carácter mixto, toda vez que en la fracción I, se somete a consideración de la Suprema Corte de Justicia, los reclamos que se hicieran valer por cualquier individuo a quien, los poderes legislativo y ejecutivo hubieran privado de algunas de sus garantías individuales; en lo que se refiere al control de la constitucionalidad de las leyes, específicamente en la fracción II, se confiaba al Congreso Federal los reclamos que se hicieran valer en contra de las leyes expedidas por las legislaturas y a la

mayoría de las legislaturas, la revisión de las leyes inconstitucionales expedidas por el Congreso General.⁶

Algunos autores sostienen que este sistema mixto de control constitucional, en el que intervenían: la Suprema Corte de Justicia, el Congreso Federal y las legislaturas de los estados; ocasionaba fricciones y choques de los poderes entre sí, y que la protección del sistema era confusa e incompleta; ya que solo planteaba la posibilidad de reclamo contra actos de los estados ante la Suprema Corte de Justicia, sin especificar los alcances o efectos de su resolución.⁷

Por otra parte el grupo mayoritario en el que figuraba José F. Ramírez, también consignó un sistema de preservación constitucional, dentro del que se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del poder ejecutivo que fuesen contrarias a la Constitución General; a los particulares de los departamentos o a las leyes generales; teniendo dichas declaraciones efectos de carácter universal y absoluto.

De esta forma el Congreso Constituyente de 1842, en sesión de 3 de Noviembre del mismo año, elaboró un proyecto el cual nunca llegó a convertirse en Constitución, se consagró un capítulo referente a las garantías individuales, para el caso de que fuesen afectados dichos derechos, correspondía a:

1. *La Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte o de sus Salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión a la órbita competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades.*

⁶ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. op. cit. p. 97.

⁷ González Cossío, Arturo. El Juicio de Amparo. op. cit. p. 10.

2. *Al Senado lo facultó para anular actos de poder ejecutivo contrarios a la Constitución, a los departamentos o a las leyes generales.*
3. *A la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultó para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales.*⁸

1.1.3 Bases Orgánicas de 1843.

Las bases de organización política de la República Mexicana de 1843, de régimen meramente centralista fueron realizadas en sustitución del proyecto constitucional elaborado por los grupos minoritario y mayoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, que no obstante haberse comenzado a discutir, no llegó a convertirse en Constitución, dichas bases pretendieron suprimir el “Poder conservador” de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar la sentencias que en los asuntos del orden civil y familiar se pronunciaban.

De tal forma que se suprimió el Supremo Poder Conservador, sin establecerse ningún órgano de control constitucional.⁹

Como ya se mencionó anteriormente, con estas bases orgánicas se pretendía suprimir el “*Poder Conservador*”, sin que esto fuera del todo cierto, en virtud de que permaneció latente el control por órgano político, al establecerse que eran facultades del Congreso nulificar los decretos dados por las asambleas departamentales que fueran contrarios a la Constitución o a las leyes.

Respecto de las garantías de igualdad, libertad y de seguridad pública, señalaba que los detenidos tenían el derecho de que los jueces, dentro del

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. pp. 116-117.

⁹ Cruz Barney, Oscar. Historia del Derecho en México. 2ª edición. Colección de textos jurídicos universitarios. Editorial Oxford University Press, México 2004. p. 834.

tercer día, recabaran su declaración preparatoria; garantizaba que el lugar de detención fuera distinto al que correspondía a los sentenciados, prohibía el juramento sobre hechos propios, el desahogo de la confesión sin conocimiento de los datos que obraren en la causa, la nota de infamia trascendental, la prórroga del juicio en más de tres instancias y la intervención del mismo juez en más de una de esas instancias.

Como antítesis de estas normas liberales y democráticas, se estableció: *“...la pena de muerte, la creación de tribunales sin sujeción a derecho, la suspensión de formalidades judiciales con sólo la determinación del Congreso y severas restricciones a la libertad de imprenta. Sin embargo, estas “Bases Orgánicas” no fueron suficientes para que el país al fin conociera la estabilidad. Fueron calificadas como “un producto militar” que necesariamente provocó un “despotismo constitucional”.*¹⁰

Apenas se rebasaron los tres años de vigencia de estas Bases; las tensiones internas del país se agudizaron, surgiendo de nuevo las ideas monárquicas. El propio Santa Anna manifestó a los gobiernos de Inglaterra y Francia su convicción de que el restablecimiento de una monarquía constitucional, podría terminar el desagradable estado de cosas en su país. Por otro lado, la anexión de Texas a los Estados Unidos, ya se había consumado, al mismo tiempo que aumentaban los temores de invasión por parte de ese país. En abril de 1846, el gobierno estadounidense ya había comenzado a invadir a la República Mexicana y el conflicto llegó a su fin a través de la firma del infortunado Tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848.

¹⁰ Rabasa O. Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas. U.N.A.M, Instituto de Investigaciones jurídicas. México, 2004. pp. 47 y 48.

1.1.4. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Como ya se habrá observado, la historia política de México y de sus Constituciones ha sido cambiante. Contra el centralismo ejercido por la metrópoli sobre su colonia de la Nueva España, los Constituyentes de 1823 y 1824 lograron instituir en la carta fundamental el federalismo. Santa Ana, que inicialmente se había pronunciado por esta forma de gobierno, una vez en el poder, logró instaurar en las “*Siete Leyes Constitucionales*” de 1835 y en las “*Bases Orgánicas de 1843*” el centralismo. Contra la actitud dictatorial de Santa Anna, los hombres progresistas de la República insistieron en que se volviese a adoptar el federalismo.

Las Bases Orgánicas de 1843, rigieron por más de tres años, pero sucumbieron a pronunciamientos y revueltas que deseaban la convocación de un nuevo constituyente para poner en vigor otra vez los documentos constitucionales de “24”; es decir el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 y la Constitución del 24 de octubre del mismo año. Con el país escindido en grupos políticos el Congreso inició sus labores el 6 de diciembre de 1846 y designó para integrar la Comisión de Estudios a Espinosa de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta. Cabe mencionarse que la mayoría de la Comisión y del Congreso estaba por el restablecimiento de la Constitución de 1824 mientras no se publicaran todas las reformas que determinara hacer el Congreso.

De esta forma Mariano Otero disentió del dictamen de la mayoría y en su voto particular propuso: “*III. Que el Acta Constitutiva y la Constitución federal, sancionadas el 31 de enero y 24 de octubre de 1824, forman la única Constitución Política de la República*” y añadió “*IV. Que además de esos códigos debe observarse la siguiente Acta de Reformas...*”¹¹.

¹¹ Rabasa O. Emilio. op. cit. pp. 52 y 53.

Los razonamientos de Otero contenidos en su célebre voto particular hicieron que la mayoría aceptara el voto de la minoría por lo que, con algunas pequeñas modificaciones, se convirtió en el Acta Constitutiva y de Reformas.

Consta de 30 artículos, y es el resultado de un amplio y controvertido debate en torno a las medidas que habían de tomarse para restaurar el orden y la tranquilidad del país después del breve periodo de gobierno del General Paredes, de tal suerte que mediante su aplicación se restauró el sistema federal de gobierno y se declaró vigente con algunas reformas la Constitución de 1824.

Así algunos de los artículos del Acta de Reformas de 1847, más trascendentales para nuestro estudio son los siguientes: 1º, 2, 5 y 25. De tal forma que el voto particular de este gran jurisconsulto, establecía lo siguiente:

“1. La restauración y conservación del sistema federal con el establecimiento de los principios liberales y filosóficos propios del siglo XIX, por lo que la primera reforma debía ser en el sentido de conformar el ejercicio de los derechos del ciudadano establecidos en la ley fundamental como facultad directa del gobierno federal y no de leyes secundarias.”¹²

“Artículo 2.- Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.”

Como podemos observar este artículo propuesto por Otero, establecía que el derecho de ciudadanía traía consigo el de votar elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos y, finalmente, el de pertenecer a la Guardia Nacional, cabe mencionarse que de los tres últimos puntos no se había hecho mención en ninguna de las anteriores Constituciones, no obstante su gran importancia.

¹² Idem.

2. En la Constitución de 1824 se había establecido el principio de proteger por leyes “sabias y justas” los derechos del ciudadano, pero varias disposiciones que la contenían eran “verdaderamente filosóficas”. Consecuentemente la nueva Constitución debería establecer las garantías individuales para todos los habitantes del territorio de la República, y sin distinción de nacionales y extranjeros, proponía que la Constitución fijara los derechos individuales y su inviolabilidad, dejando el detallarlos a una ley posterior, general y de carácter muy elevado. También se debería fijar el único caso en que se pudieran suspenderse las garantías. Tal como lo establecen los siguientes artículos, respectivamente:

“Artículo 1º.- *Todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.”*

“Artículo 3º.- *El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, a servir los cargos públicos de nombramiento popular.”*

“Artículo 4º.- *Por una ley se arreglara el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso General.”*

“Artículo 5º - *Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”*

3. Por lo que respecta a la organización de los poderes federales proponía, respecto de la cámara popular, que tuviera tres objetivos de reforma: su número, las condiciones de elegibilidad y la forma de elección. Así lo dispuso el artículo 5º del Acta en mención.

***“Artículo 7º.-** Por cada cincuenta mil almas, o por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al Congreso General. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del artículo 23 de la Constitución.”*

4. En relación con el Ejecutivo, debía suprimirse el cargo de vicepresidente que establecía la Constitución de 1824. También fijaba nuevas reglas por delitos de altos funcionarios, correspondiendo a la Cámara de Diputados la función acusatoria y, al Senado, el de jurado de sentencia. Así lo determinaron los artículos 15 y 16 de la presente Acta:

***“Artículo 15.-** Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de Vicepresidente de la República, y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso de que faltaran ambos funcionarios.”*

***“Artículo 16.-** El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizados por la firma del Secretario correspondiente.”*

5. Como gran novedad, Otero proponía la facultad del Congreso de la Unión de declarar nulas las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, o fueran contrarias a las leyes generales. Así se estableció en el siguiente artículo:

***“Artículo 23.-** Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.”*

Finalmente la mayor aportación de Otero fue la establecida en el siguiente numeral del acta:

“Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”

Al quedar consignada esta disposición, nació el juicio de amparo en nuestras instituciones con dos características fundamentales: la intervención de la Justicia Federal en los casos en que fueran violados los derechos del hombre, declarados en la Constitución, tanto por el Ejecutivo, como por el Legislativo de la Federación o de los Estados; fijándose, de esta manera, la extensión del juicio de amparo y además se estableció que la protección que se concediera tendría efectos particulares para el quejoso y el caso concreto de que se tratara, sin hacerse declaraciones de carácter general. Cabe apuntar que con el amparo, los derechos del hombre no serían mera declaración lírica sino garantía constitucionalmente protegida.

Como es de observarse, el voto particular de Mariano Otero se convirtió en parte fundamental del Acta de Reformas; ya que por un lado creó un sistema de defensa de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, al confiar el control al Poder Judicial Federal; y por el otro lado estableció un sistema de control político, al confiar el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso, a las legislaturas de los Estados

En síntesis el sistema constituido por don Mariano Otero, contenía algunos principios del juicio de amparo como son el de parte agraviada, el de relatividad de la Sentencia y el de prosecución judicial.

1.1.5. Constitución Federal de 1857.

La Constitución Federal de 1857 se considera como uno de los textos capitales del constitucionalismo mexicano, ya que su contenido significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes: el poder económico y político de la Iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios, militar y eclesiástico. En el seno del constituyente de 1856-1857 se registraron las más brillantes sesiones de la historia parlamentaria mexicana. La participación de los hombres más significativos del llamado partido liberal permitió que se plasmaran en el texto de la Constitución de 1857 los principios básicos del liberalismo Político y económico, aunque no todos llevados a sus últimas consecuencias por la actitud de los conservadores y los liberales moderados, que impidieron la realización plena del ideario liberal.

Así pues, como consecuencia de los cambios europeos en torno a la ideología liberalista de origen francés, en México, se implantó ésta como resultado de las guerras de reforma que consolidaron el famoso plan de Ayutla, y es así como surge con éste entorno histórico la Constitución de 1857, que adopta, aunado a lo antes señalado, una doctrina individualista, en la que se consideran los derechos fundamentales del hombre como objeto y base de las estructuras sociales.

Entre los diversos constituyentes que integraron la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución de 1857, encontramos a Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, José María Mata y León Guzmán, quienes desglosaron sucintamente, la idea de protección a las garantías del gobernado como un derecho ejercido por particulares en contra de leyes o actos de autoridad, lo que posteriormente sería el contenido del artículo 101 de la Constitución en estudio; que para mayor abundamiento se transcribe a continuación:

“Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. *Por leyes o actos de cualquier autoridad, que violen las garantías individuales*
- ;
- II. *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados;*
- III. *Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”*

De igual forma se otorgó tal control, al órgano Judicial/Tribunales de la Federación, por lo que se consagró un juicio pacífico y tranquilo, sin ultrajes a la Soberanía Federal o a la de los Estados, eliminándose por consiguiente, la intervención de estos últimos en esta materia.

Por otra parte, los constituyentes recogieron las aportaciones de Rejón y Otero al establecer en el artículo 102 algunos principios del amparo como son: **1.** El de instancia de parte agraviada, **2.** El de relatividad de las sentencias y **3.** El de prosecución o tramitación judicial. Podemos decir que el texto de este artículo es equivalente en parte al 107 de la Constitución vigente. Toda vez que establece lo siguiente:

“Artículo 102. *Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determinará la ley. La Sentencia será siempre tal, que sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”*¹³

¹³ Padilla Castellanos, José. Sinopsis de Amparo. Apéndice de Garantías Individuales y de Formularios. Cárdenas Editores. México 2004. p. 28.

Como es de observarse, se estableció el sistema de protección constitucional por vía de acción y por órgano jurisdiccional dejando atrás el sistema por órgano político instituido en las constituciones que precedieron a la misma, regulando las relaciones entre el Estado, por los gobernados, dando paso a la Institución del juicio de amparo, cuya regulación se encontraba en diferentes leyes orgánicas que se expedieron conforme iba evolucionando.

El artículo 102 original del proyecto constitucional después de haberse discutido, se dividió definitivamente en tres preceptos los que a su vez se transformaron en dos; en donde se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental, aunque al expedirse ésta se suprimió dicho jurado, con el objeto de atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaran por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulneraran el régimen federal a los tribunales de la Federación, como se mencionó en el párrafo anterior. De tal forma que como lo señala el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, se instituyeron importantes principios del Juicio de Amparo como son, el de iniciativa de parte agraviada, el de prosecución judicial y el de relatividad de las Sentencias. Por lo que no existen datos relativos a la Institución de la Suspensión en dicha Constitución.

1.1.6. Constitución Federal de 1917.

Como resultado de la convocatoria que hiciera Venustiano Carranza para que el Congreso llevara adelante reformas a la Constitución Federal de 1857, se dió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en la que se establecieron los principales medios de defensa de la Constitución tales, como:

1. El juicio de amparo (artículos 103 y 107).
2. La responsabilidad oficial (artículo 108 a 114).

3. La impugnación de actos federales o locales por autoridades locales o federales, respectivamente (actualmente juicio de controversia constitucional, artículo 105).

Esta Constitución se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857, que únicamente consagraba garantías individuales; consigna las llamadas garantías sociales, al respecto el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, ha sostenido que: *“... las garantías sociales son un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica y que se encuentran contenidos principalmente en los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución actual”*.¹⁴

Las reformas introducidas al artículo 102 de la Constitución de 1857 pasaron a formar parte del artículo 107 de la Constitución de 1917, de tal forma que las innovaciones más importantes que discutió el Constituyente y se aprobaron por el Congreso fueron las siguientes:

1. Se regularon con detalle, la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación.
2. Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo, que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el amparo indirecto que procedía ante los jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como también, en contra de actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, siempre y cuando tuvieran sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento.

¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 126.

3. Se estableció un recurso que se denominó “*reparación constitucional*”, a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieran impugnado y protestado oportunamente; es decir en el momento de cometerse la violación, y siempre que se hubieran alegado, como agravio en segunda instancia.
4. Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurrieran, las autoridades responsables, cuando no suspendían el acto reclamado, debiendo hacerlo conforme a la ley cuando habiéndose concedido el amparo a favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo.

Es preciso mencionar que las constituciones antes comentadas no regulaban de manera precisa, la Institución de la Suspensión del acto reclamado y es hasta el año de 1917, cuando el Constituyente plasma en la fracción X del citado artículo esta figura, cuyo contenido refiere: “*Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías, que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta, la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.*”¹⁵

Por lo que es en la Constitución de 1917 cuando por primera vez se le da a la suspensión del acto reclamado el carácter de norma constitucional, es preciso mencionar que este criterio se había venido forjando, en un primer plano por la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a

¹⁵ Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cárdenas Editores. Tomo IV. México 2002. p. 254.

la Ley del 20 de enero de 1869 y por la reglamentación que se hizo de la suspensión del acto reclamado en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Coincidimos con el criterio apuntado por el Lic. Willebaldo Bazarte Cerdán en su trabajo intitulado *“La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo”*, al afirmar que: *“... la verdadera raigambre de la suspensión del acto reclamado, la verdadera índole y características del mismo, nacen con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y concretamente, con el criterio del gigante Ignacio L. Vallarta, quien imprimió a la Suspensión del acto reclamado la fisonomía que desde sus famosos votos se conoció y que ha llegado a vivificarse hasta la actualidad; es pues, Vallarta, una fuente del conocimiento de la suspensión del acto reclamado, mientras que la constitución de 1917 es una fuente de derecho.”*¹⁶

¹⁶ Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Cárdenas Editores. México. p. 9.

1.2 Bases legales.

1.2.1. Ley de Amparo de 1861.

Consideramos importante abordar el estudio de algunas leyes reglamentarias de Amparo, ya que establecen su procedimiento y diversos aspectos del mismo; dichas leyes pueden clasificarse cronológicamente en tres grupos a saber; las que corresponden a una época anterior a la Constitución de 1857; las que reglamentan el juicio de amparo durante la vigencia de ésta y las que se expidieron bajo el imperio de la Constitución de 1917.

Es preciso mencionar que con anterioridad a la Constitución de 1857, únicamente encontramos un proyecto, obra de Don José Urbano Fonseca, relativo al ejercicio del juicio de amparo, instituido por el acta de Reformas de 1847; trabajo que tal como lo preceptuaba el artículo 25 del citado documento, consignaba la procedencia del juicio de amparo contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo, federales o locales, que lesionaran los derechos del individuo.

Por otra parte el artículo 5º disponía:

“Artículo 5º. “...cuando la violación procediese del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiese por razón de la distancia, ocurrir desde luego a la Suprema Corte de Justicia, lo podía hacer ante el Tribunal de Circuito respectivo, **quien le otorgaría momentáneamente el amparo**, si hallare fundado el recurso, y remitiría por el primer correo su actuación a la primera Sala de la Suprema Corte, para que resuelva con definitiva.”¹⁷

De acuerdo a lo expresado por el ilustre maestro Alfonso Noriega, relativo a que el Sr. Fonseca haya conocido el funcionamiento de algunas instituciones norteamericanas de protección de los derechos individuales, de

¹⁷ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. op. cit. p. 993.

algunos de los writs o recursos extraordinarios, no duda que éstas hayan influido en la adopción y desarrollo de la Suspensión del acto reclamado.

Asimismo se estableció una clasificación del amparo contra actos violatorios de las garantías individuales, en cuanto a las autoridades que los ejecutaran, de donde se deriva la diversa competencia de los órganos que conocían del juicio. Puede decirse que el proyecto de Don José Urbano contiene un antecedente del llamado “incidente de suspensión”, al expresar: “... *que además de ocurrir a la Suprema Corte en Pleno, tratándose de actos federales y a la primera sala del mismo órgano jurisdiccional, tratándose de autoridades locales; también puede ocurrirse a los Tribunales de Circuito con el objeto de **suspender** temporalmente el acto violatorio de garantías individuales.*”¹⁸ Al mismo tiempo se implantó un procedimiento sencillo, que consistía en lo siguiente: presentada la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe con justificación, solicitando además al fiscal su dictamen sobre el particular. Dentro de los nueve días siguientes se verificaba una audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos relativos de cosa juzgada.

En este contexto, el 30 de noviembre de 1861 se promulgó la primera ley de amparo, bajo el nombre de Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, cuyos precedentes esencialmente consistieron en cinco iniciativas o proyectos de ley a saber:

1. El de Pérez Fernández de 1857.
2. El de Manuel Dublán de 1861.
3. El de la Comisión Especial integrada por Riva Palacio, Linares y Mariscal de 1861.

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. pp. 132 y 133.

4. El proyecto de la Ley Orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito por la Comisión de Justicia, que incluía una reglamentación del artículo 101 de la Constitución de 1857.
5. El de José Ramón Pacheco de 1861.

Todos estos proyectos tienen en común el tratar de reglamentar la materia del artículo 101 y 102 de la Constitución de 1857, auxiliándose unos a otros, según el orden en que fueron apareciendo, de manera que por esta mutua influencia, guardan una profunda semejanza que es preciso poner de relieve. A continuación mencionaremos algunas semejanzas relativas a los distintos precedentes de la Ley de Amparo de 1861:

b) En cuanto a la competencia.

En todos los proyectos se repite el principio constitucional de la reserva de competencia a favor de la justicia federal. Sólo la ley de 1861 contemplaba una posible intervención en el amparo por parte de los Tribunales de los Estados, toda vez que podían no aplicar las leyes o actos de las autoridades locales, cuando fueran contrarias a la Constitución, leyes y tratados federales, amparando así al quejoso.

La técnica de distribuir la competencia varía de un proyecto a otro, Pérez Fernández, por ejemplo encomienda el conocimiento de los actos de los altos funcionarios a la Suprema Corte, mientras que los actos de los restantes funcionarios se impugnaban ante los jueces de distrito, con apelación ante los tribunales de circuito, caben mencionar que este proyecto contiene otra variante respecto a los restantes, nos referimos a que se les concedía un papel de instrucción o de información sumaria de hechos a los jueces letrados de partido y a los alcaldes, bajo su estricta responsabilidad, en aquellos sitios en donde no hubiere autoridad judicial federal y ningún otro proyecto incluye esta previsión.

b) En cuanto a las partes.

Existe uniformidad en todos los proyectos al considerar como partes del juicio de amparo al quejoso, al promotor fiscal (hoy llamado ministerio público) y a la autoridad emisora del acto de molestia; la terminología es la misma; al respecto el proyecto de Pacheco es más generoso que los restantes pues habilitan a parientes y amigos del agraviado, para actuar en su nombre. No se nos aclara sobre si otras Instituciones como la Iglesia, las Universidades y los mismos Estados, podían demandar en calidad de agraviados o quejosos por esta vía de amparo. Por lo que respecta a la autoridad responsable, se entiende como aquella cuyo acto se impugna por la vía de amparo. El proyecto de Pérez Fernández enumera estas autoridades, entre las cuales se incluye a los altos mandos del ejército que tuvieran tropa a cargo.

c) En cuanto a la materia.

Se sigue en todos los proyectos, lo establecido en el artículo 101 constitucional y comprende:

1. Los actos o leyes del Congreso General que den lugar al juicio.
2. Las leyes o actos de las legislaturas.
3. Todas las disposiciones de las autoridades gubernativas, federales y locales.
4. En cuanto a los actos de las autoridades judiciales, cabe hacer la siguiente observación: El proyecto de Pérez Fernández, no los incluye ya que únicamente los menciona como objeto del juicio de responsabilidad.

Como anteriormente se había expresado, fue el proyecto de la Ley Orgánica de Amparo de Don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, el que primeramente hizo alusión a la Suspensión del acto reclamado, y a través del cual se otorgaba a los

Magistrados de Circuito competencia para: *“... suspender temporalmente el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales ... ”*¹⁹

Esta Ley establecía un verdadero procedimiento prejudicial así lo establecían los artículos 4º, 5º y 6º, toda vez que presentado el ocurso de queja ante el Juez de Distrito, se abría un artículo de previo y especial pronunciamiento, cuyo objeto era declarar si se debía o no iniciar el juicio de amparo conforme al artículo 101 de la Constitución, cabe mencionar que de este pronunciamiento no quedó antecedente en ninguna de las leyes posteriores.

La Ley de Amparo de 1861 se refería en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación a las garantías individuales, como en aquellos que concernían a contravenciones al sistema jurídico federal. Al respecto el artículo 4º de dicha ley establecía que: *“El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.”*²⁰

Como podemos advertir, el artículo 4º autorizaba al Juez de Distrito, antes de declarar si se debía de abrir o no el Juicio en casos de urgencia notoria a conceder la suspensión del acto o providencia que motivaba la queja, y al mismo tiempo autorizaba a iniciar la tramitación del juicio bajo su responsabilidad. De tal forma que la ley otorgaba al Juez de Distrito, amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con la circunstancia que dicho funcionario hubiese apreciado bajo su exclusiva responsabilidad. Por lo que en el sistema instituido en esta ley, la

¹⁹ Ibidem p. 706.

²⁰ Idem. p. 710.

concesión o la negación de la demanda del acto reclamado no se declaraba en un incidente contencioso suscitado dentro del juicio de amparo, sino conforme a la apreciación judicial unilateral del juez.

De este modo entre 1867 y los inicios del año de 1869, los jueces de distrito empezaron a dictar resoluciones y sentencias de amparo que contuvieron interesantes modalidades, entre ellas precisamente la de conceder la suspensión de los actos reclamados. Dicha Institución, entendida como el detenimiento del acto reclamado, a fin de que si no se ha producido no surja, y si ya se inició se paralice, empezó a tener una forma más estructurada a partir de esta época del siglo XIX y debe advertirse que tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptaron como principio general que cuando se pidiera un amparo se debía suspender el acto reclamado, con lo que se puso en marcha la evolución y clasificación de esta fundamental figura jurídica.

1.2.2. Ley de Amparo de 1869.

Esta ley ya contenía una reglamentación propiamente dicha respecto de la Suspensión del acto reclamado.

En la exposición de motivos de dicha Ley se señaló que los errores de la Ley de Amparo de 1861 habían hecho de la Suprema Corte de Justicia una cuarta instancia; lo anterior, debido a la falta de reglamentación que tuvo como consecuencia agravar el caos que existía en esta materia puesto que los jueces de Distrito adoptaron puntos de vista contradictorios de tal forma que la Suprema Corte de justicia no logró uniformar la jurisprudencia; ya que el juicio sólo debía darse cuando la providencia de que se tratara no pudiera suspenderse o remediarse por alguno de los medios judiciales que franquearan las leyes; se percibe con esta idea la aspiración de que el amparo ya sólo procedería contra sentencias ejecutoriadas, definitivas, que afectaran las garantías del gobernado, dando pauta a lo que hoy conocemos como principio de definitividad.

Acorde con esto se señaló que contra los actos de un tribunal de la Federación, no habría recurso de amparo, sino sólo el de responsabilidad, cuando se agoten los demás que franqueen las leyes, con lo cual se señaló que no todas las sentencias podían ser recurribles en amparo.

También se explica que la simple apertura del juicio no produciría, el efecto de suspender la ejecución de la providencia reclamada; ni puede decretar el juez esta suspensión, sino en los casos en que interese la vida del quejoso; de esta afirmación se derivaron dos proposiciones: que sólo los jueces de distrito pronunciaran la providencia sobre la suspensión; aparejado a ello apareció otra institución muy importante en el juicio en el juicio de amparo; la creación del informe con justificación de la autoridad responsable, a fin de que expresara si eran o no ciertos los actos reclamados en la demanda.

De este modo se estableció que, para que el Juez de Distrito determinara tanto la procedencia del amparo como la suspensión del acto reclamado al peticionario de garantías, era requisito indispensable que este fundara su ocursu, conforme a lo establecido en su artículo 1º, el cual literalmente estableció:

“Artículo 1º.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad, que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados;*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”*

Por su parte el siguiente numeral reiteró el principio de que el juicio de amparo sólo procedería a petición de parte agraviada; y que la Sentencia sólo se ocuparía de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que la motivara.

“Artículo 2º.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Debe mencionarse que esta ley estableció una distinción tácita entre la suspensión provisional y la definitiva, ya que la solicitud de amparo, conforme a lo dispuesto por los artículos 3º y 4º del mencionado ordenamiento, se tramitaba ante el Juez de Distrito del lugar donde se hubiese llevado a cabo la infracción constitucional, quien podía suspender provisionalmente el acto reclamado, previa fundamentación de la queja de la parte que lo solicitaba; tal como lo señalan los artículos siguientes, en la parte conducente:

“Artículo 3.- Es juez de primera instancia, el de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.”

“Artículo 4.- El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un oficio, en el que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1º, sirve de fundamento a su queja.

Si esta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fracción III, designará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.”

Por otra parte el numeral 5º establecía lo siguiente:

“Artículo 5º.- Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá

traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.”

El dispositivo marcado con el número 6º del ordenamiento de referencia, contenía una regla relativa a la concesión de la Suspensión del acto reclamado, en el sentido de que ésta se otorgaría: “...siempre que el acto estuviera comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de esta ley” (que era exactamente igual al artículo 101 de la Constitución de 1857). A su vez el mismo numeral disponía que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión “no se admitiría más recurso que el de responsabilidad”.²¹

“Artículo 6.- Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de esta ley.
Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.”

El artículo 7º, se consagró la notificación de la suspensión del acto reclamado a la autoridad ejecutora y la responsabilidad en que podía incurrir en caso de no acatar la Sentencia definitiva según se transcribe a continuación:

“Artículo 7º.- Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.”

Importante y muy controvertido fue el siguiente precepto en el que se dispuso que no era admisible el juicio de amparo en negocios judiciales; y que posteriormente la Corte Suprema estimó inconstitucional la prohibición total del amparo judicial. Dicha decisión inició una etapa esencial en la consolidación del juicio de amparo, en virtud de que se aceptó la posibilidad de acudir al juicio de

²¹ Ibidem. p. 707.

amparo contra resoluciones judiciales, primero sólo por violaciones constitucionales directas, pero posteriormente respecto de la aplicación exacta de las disposiciones legislativas ordinarias.

“Artículo 8º.- No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.”

Es importante mencionar que el maestro Ignacio L. Vallarta consideraba: *“...que el Juez no tenía otra regla que su discreción para suspender o no el acto reclamado, mientras que otros afirmaban que la suspensión no puede decretarse sino de acuerdo con ciertos principios.”*²² Sin embargo el maestro Noriega y Cantú explica que ésta teoría puede considerarse un tanto inconstitucional en la parte donde menciona que: *“La suspensión es procedente y se debe decretar, sin que al Juez sea lícito dejar de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad cuando hay urgencia notoria; es decir cuando la ejecución del acto reclamado, se consuma de tal modo, que llega a ser irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo y burlando la ley que lo instituyó, para que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución.”*²³

De tal manera que las ideas de Vallarta sirvieron para ordenar y estructurar las bases de una verdadera teoría de la suspensión del acto reclamado

²² Vallarta I. Ignacio. El Juicio de Amparo y el writ habeas corpus. Imprenta de Francisco Díaz de León. México. 1881, citado por Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Tomo II. 7ª edición, Editorial Porrúa. México 2002. p. 167.

²³ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. op. cit. p. 192.

1.2.3. Ley de Amparo de 1882.

El 14 de diciembre de 1882, se expidió otra ley de amparo; la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, que derogó la de 1869.

Cabe señalar que esta ley contempló un estudio más detallado respecto de la procedencia inmediata de la suspensión del acto reclamado, pues contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional, tal como lo establece el artículo siguiente:

***“Artículo 11.-** El juez puede suspender provisionalmente el acto reclamado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evaluarlo dentro de igual término. En casos urgentísimo, aún sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión, conforme a esta ley”.*

Se estima que en este precepto quedaron fijadas por primera vez las dos formas típicas de la suspensión: La que se concede de oficio –de plano- y la que se otorga a petición de la parte agraviada. De tal forma que el Juez tenía la facultad para otorgar la suspensión de oficio puesto que la norma en cuestión prevenía que *podía suspender*, lo que implica la concesión de una facultad potestativa, de la que podía hacer o no uso.²⁴

Los jueces federales podían otorgar la suspensión de plano, sin necesidad de realizar los trámites señalados en el precepto anterior, **en casos urgentísimos**, lo cual quedó asentado en el artículo siguiente:

***“Artículo 12.-** Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:*

²⁴ Vega Fernando. La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Editorial Imprenta de J. Guzmán, 1883. p. 68.

- I. *Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.*
- II. *Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.”*

Como se había mencionado en líneas anteriores la reglamentación instituida por esta ley orgánica es bastante completa, pues contiene disposiciones relativas a la fianza (artículo 13), en donde se prevenía que en caso de duda el juez podría suspender el acto, si la suspensión únicamente producía perjuicio estimable en dinero y el quejoso daba fianza de reparar los daños que se causara por dicha suspensión. Así mismo señalaba los efectos de la suspensión contra actos de privación de libertad (artículo 14), toda vez que establecía que cuando el amparo se pidiera por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, *no quedaría en libertad* por el solo hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del juez federal respectivo, quien tomaría todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso.

También contenía disposiciones relativas a la suspensión contra el pago de impuestos y multas (artículo 15); cuyo precepto disponía que cuando la suspensión se pidiera contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podría concederla, pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad que se tratara, la cual quedaba a disposición del juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la hubiera cobrado, según se concediera o negara el amparo.

Finalmente en el artículo 16 se reiteraba la facultad del juez para revocar el auto de suspensión, o bien concederla, durante el curso del juicio y mientras no se pronunciara sentencia definitiva, cuando ocurriera algún motivo que

hiciera procedente la medida; es decir se reiteró la posibilidad de conceder o negar la suspensión por causas supervenientes.

Por último, el artículo 17, por primera vez “... *concedió un recurso para combatir el auto que concedía o negaba la suspensión; dicho recurso fue la revisión, que se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia.*”²⁵

1.2.4. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Este ordenamiento siguió en términos generales la reglamentación establecida en el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, pero formuló la reglamentación del juicio de garantías con mayor cuidado y precisión.

El Código de 1897, ordenaba que el juez suspendiera de oficio el acto, en el caso de que se tratara de la pena de muerte, destierro y de las prohibidas en la Constitución Federal; mientras que el Código de 1908 en su artículo 709, fracción II, agregó como hipótesis de procedencia de la suspensión de oficio, el caso de que se tratara de un acto que si llegara a consumarse haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Los artículos 709, 710 y 711, establecían con claridad y precisión los casos de procedencia de la suspensión de oficio y de la suspensión a petición de parte agraviada, exigiendo para conceder esta última, que lo pidiera expresamente dicho agraviado y que, sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, fueran de difícil reparación los que se causaran al peticionario, con la ejecución del acto. En particular el artículo 709 reglamentaba la suspensión de oficio que procedía en los siguientes casos:

²⁵ Chávez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1990. p. 89.

- I. Cuando se trate de la pena de muerte o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal;
- II. Cuando se trate de algún otro acto, que si llega a consumarse, hará físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Por otra parte en el artículo 712, se reconoce por primera vez que, cuando no se tratara de asuntos de orden penal, quedaría sin efecto, si el tercero otorgaba, a su vez, fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, así como de pagar daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto.

En este Código se legisló por primera vez la *suspensión provisional del acto reclamado*, como una medida previa a la suspensión definitiva. El artículo 713 regulaba que en casos *urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso* el juez con la sola petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podía ordenar que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban durante el término de 72 horas, tomando las providencias que estimara convenientes para que no se defraudaran derechos de terceros y evitar, hasta donde fuera posible, perjuicios a los interesados.

Por último en el artículo 721 se reiteró la facultad del juez para, que mientras se pronunciara sentencia definitiva, se revocara el auto de suspensión que hubiera dictado, o bien dictarlo cuando lo hubiere negado, siempre y cuando apareciera algún motivo que lo justificara; por primera vez se calificó este motivo, con la expresión de *un hecho superveniente*.

De manera muy concreta este ordenamiento se refirió en sus artículos del 661 al 796, a: el juicio de amparo; de la competencia; de los impedimentos; de los casos de improcedencia; de la demanda de amparo; de la suspensión del acto reclamado; de la substanciación del juicio; del sobreseimiento; de las

sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte; del amparo contra actos judiciales del orden civil; de la ejecución de sentencias, de la Jurisprudencia de la Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo.

Aunque, este Código Adjetivo Civil, no era distinto a los demás ordenamientos que reglamentaban el juicio de Amparo ya descrito, cabe señalar que instituyó el término de 5 días contados, para interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas en el incidente de Suspensión, tal recurso era competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en su caso podía resolverlo revocar, confirmar o reformar el auto del Juez de Distrito.

1.2.5. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales de 1919.

La Ley de Amparo de 1919 en su capítulo VII, reglamentó la suspensión del acto reclamado, si el acto se pedía contra Sentencias definitivas tanto en los juicios civiles como penales, la suspensión de la ejecución de la Sentencia que afectaba al quejoso, podía solicitarse ante la autoridad responsable, bajo protesta de decir verdad y en los términos que la propia ley fijaba, informando de tal situación a las partes que intervenían en el juicio.

El siguiente numeral se refería a la suspensión en el caso del amparo directo:

Artículo 51.- Cuando el amparo se pida contra sentencia definitiva dictada en juicios penales o civiles, la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso le denuncie, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se fija para interponer este recurso, exhibiendo con la denuncia tres copias exactas de la demanda de amparo, de las cuales una se agregará a los autos respectivos, otra se mandará entregar al colitigante del quejoso si el asunto fuere civil, o a la parte civil, cuando la hubiere, si el asunto fuere penal, y la otra se entregará al Agente de Ministerio Público

que haya ejercido la acción penal en los asuntos de este orden.

*En los amparos contra sentencias definitivas civiles, además de los requisitos de la denuncia y de las copias será preciso para ordenar la suspensión, que el quejoso dé fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella ocasionare. La suspensión dejará de surtir sus efectos si el colitigante diere contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaba antes de la violación de garantías, si se concediese el amparo, y el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan por la no suspensión del acto reclamado.*²⁶

Como podemos observar en los juicios del orden civil, además de los requisitos antes mencionados, el quejoso tenía que otorgar una fianza al arbitrio del juzgador, suficiente para garantizar los daños y perjuicios que en su caso llegaran a ocasionarse con motivo de la suspensión que se otorgaba, sin embargo si el colitigante exhibía una contrafianza, la suspensión dejaba de surtir efectos. Ahora bien, en los casos en que se negaba la suspensión al quejoso, éste podía ocurrir en revisión ante la Suprema Corte.

Por otro lado el artículo 53 se refería a la suspensión en el caso de amparo indirecto ante los jueces de distrito y prevenía que ésta se decretaría de oficio o a petición de la parte agraviada. De acuerdo con el artículo 54 la suspensión de oficio procedía en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de la pena de muerte, destierro, o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal;
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

²⁶ _Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México. Tomo V "Régimen Constitucional de 1917 y su entorno Legislativo". México 2002. p. 672.

Con excepción de los casos anteriores la suspensión sólo podía decretarse a petición de parte y con las reglas que se establecían en el artículo que a continuación se transcribe:

“Art. 55.- Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión sólo podrá decretarse a petición de parte y cuando sea procedente y aun en el caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. La suspensión debe concederse siempre que la pida el agraviado; en los casos en que, sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado, con la ejecución del acto.*
- II. Cuando la suspensión pudiera producir algún perjuicio a tercero, el quejoso debería dar fianza de reparar ese perjuicio pero en dicho caso, la suspensión quedaría sin efecto, si el tercero daba, a su vez, fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y de pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, el tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso. Esta última disposición se observará en el caso del artículo 51.”*

Por lo que concernía al procedimiento en que se substanciaba este incidente, la Ley Orgánica de 1919 introducía un acto procesal más, que lo que prevenía el ordenamiento anteriormente analizado; se trataba de la audiencia incidental; en “la que se recibía el informe (previo de la autoridad responsable), y se oía al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil,” si se presentaban a la audiencia, se resolvía, si procedía o no la suspensión. Lo anterior según lo prevenido en el siguiente dispositivo:

“Artículo 59.- Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el Juez, previo Informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que reciba la copia de la demanda de amparo, citará a audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que reciba el informe, y oyendo al

*quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o al tercer perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren en la audiencia, resolverá si procede o no dicha suspensión.”*²⁷

En relación a la recurribilidad de la resolución en la que el Juez de Distrito concedía o negaba la suspensión; esta Ley también consagraba el recurso de revisión ante la Suprema Corte, puesto que en el artículo 63, se reconocía la facultad del juez para revocar o conceder la suspensión, mientras no se pronunciara sentencia, si existiera causa superveniente que sirviera de fundamento a dicha resolución.

1.2.6. Ley de Amparo de 1936.

Dentro de las innovaciones de esta Ley se creó el amparo directo en materia laboral, a fin de que conociera la nueva Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia de los juicios de Amparo promovidos contra los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En lo relativo a la Suspensión del acto reclamado se estableció un nuevo sistema para evitar los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en peligro de no poder subsistir mientras el Amparo fuera resultado en definitiva, de modo que tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la Suspensión se concedía en los casos en que a Juicio del Presidente de la Junta respectiva no se ponga a la parte que obtuvo la razón en el juicio laboral, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resolvía el Juicio de amparo, en cuyo caso sólo se suspendería la ejecución en cuanto excediera de lo necesario para asegurar la subsistencia.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Amparo en México, op. cit. p. 674.

De tal forma que la reglamentación específica de la suspensión del acto reclamado en material laboral, fue la novedad sustancial de esta Ley. Por otra parte la reglamentación de los demás aspectos de la suspensión, siguió en términos generales los mismos lineamientos de la Ley de 1919.

Por lo que en los artículos 122 y 130 de la Ley de 1936, se reconocieron tres clases de suspensión: la de oficio, la que se decretaba a petición de parte y la provisional o previa.

La suspensión de oficio, en los términos del artículo 123 procedía en los mismos casos previstos en la Ley de 1919, es decir cuando se tratara de actos que importaran peligros de privación de la libertad, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y, asimismo, cuando se tratara de algún otro acto, que si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. **La suspensión a petición de la parte agraviada** procedía: cuando lo solicitaba el agraviado siempre que no se siguiera perjuicio al interés general, ni se contravinieran disposiciones de orden público y fueran de difícil reparación los daños o perjuicios que se causaran al agraviado con la ejecución del acto. Por último la **suspensión provisional o previa**, conforme al artículo 124, procedía si hubiere peligro inminente de que se ejecutara el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso y, el Juez de Distrito podía ordenar con la sola presentación de la demanda, que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban hasta que se notificara a la autoridad responsable la resolución que se dictara sobre la suspensión definitiva.

Es preciso mencionar que el presupuesto fundamental para otorgar la suspensión a petición de parte consistente en que no se causara por ello daño o perjuicio a la sociedad o al Estado, cambió su redacción para sustituirse por los conceptos *interés general y contravención de disposiciones de orden público*.

Por primera vez se estableció en el artículo 129 el procedimiento para hacer efectivas las garantías que otorgaran las partes (quejoso o tercero) para obtener, respectivamente, la suspensión del acto reclamado y su revocación; asimismo, por primera vez se aceptó, en la tramitación del incidente de suspensión, la posibilidad de que las partes pudieran rendir pruebas, limitándose éstas a la documental y a la de inspección ocular, con excepción del caso previsto en el artículo 17 de la ley, es decir cuando se tratara de un amparo en contra de actos que importaran peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y el agraviado se encontrara imposibilitado para promover el amparo, en cuyo caso podía hacerlo cualquier persona en su nombre.

Como refiere Padilla Castellanos: *“...en este caso la ley aceptó que el quejoso pudiera ofrecer también la prueba testimonial. Como podemos observar la naturaleza de la suspensión hasta esta ley está considerada como una media cautelar o como providencia precautoria en atención a las siguientes razones:*

1ª. Es limitada en su duración hasta que se dicta la resolución definitiva en el amparo y resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

2ª. Se justifica como una medida de urgencia para prevenir el “periculum in mora”

*3ª. Tiene el carácter eminentemente conservativo, aún cuando en algunos casos “anticipa en parte los efectos de la sentencia principal.”*²⁸

Podría decirse que la suspensión en el Amparo, otorga y constituye derechos al quejoso, aunque son de carácter adjetivo y de manera provisional y transitoria.

²⁸ Padilla Castellanos, José. Sinopsis de Amparo. op. cit. p. 332.

CAPÍTULO II. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

2.1. Fundamento Constitucional y Legal de la Suspensión en el Juicio de Amparo Indirecto.

La institución jurídica de la suspensión de los actos reclamados, en el juicio de amparo indirecto, se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107 fracción X, el cual para mejor comprensión se transcribe en la parte que interesa:

***“Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

....X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

De lo anterior, se deriva y se estatuye que los actos reclamados por los solicitantes de la protección de la Justicia Federal, pueden ser susceptibles de ser suspendidos en sus efectos y consecuencias de forma momentánea, con las condiciones y garantías que determine la ley, atendiendo a la naturaleza propia del acto reclamado y al interés jurídico que le asista al impetrante de garantías para solicitar la suspensión de los actos reclamado, dependiendo del caso en concreto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 125 de la Ley de Amparo.

Esto significa, que la demanda de amparo promovida por el quejoso y por tanto la solicitud de la suspensión de los actos reclamados, debe cumplir con el requisito general de procedencia del juicio de amparo, consistente en la afectación al interés jurídico que cause el acto de autoridad a la parte quejosa, principio que es consagrado en el artículo 107, fracción I, constitucional, como por el artículo 4º de la Ley de Amparo, al disponer:

“...I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada ...”

“Artículo 4º. *El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o personas extrañas en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”*

Al respecto, a cerca de este tema, resulta aplicable la tesis jurisprudencial, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen IV, páginas 1666 y 1667, que señala:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. *El artículo 4º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado.”*

De igual manera tratándose de la suspensión de los actos reclamados, existe criterio al respecto que refiere que debe acreditarse el interés jurídico

para solicitar la referida suspensión de los actos reclamados, dicho criterio es localizable en la Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Agosto de 1991, visible a páginas 222, que es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN. INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA. *Si una de las autoridades responsables al rendir su informe previo, además de aceptar los hechos que se le reclamaron, indica los datos del oficio en que se le ordenó actuar de esa manera, y ellos coinciden con los datos asentados en la copia que obra en el expediente del incidente de suspensión y que acompañó, basta con este elemento de convicción para presumir el interés que tiene el quejoso al solicitar la medida.*

Amparo en revisión 288/90. José Gildardo Ismael Barranco López y otro. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.”

Por tanto, el promovente del juicio de amparo, al solicitar la suspensión de los actos reclamados, debe cumplir con este requisito fundamental para su otorgamiento, consistente en que el acto de molestia emitido por la autoridad responsable, afecte de manera concreta su interés jurídico; esto es, que el acto reclamado, vulnere de manera directa y concreta algunas de las garantías individuales consagradas en la Constitución.

Ahora bien, tocante al tema del fundamento legal de la suspensión en el amparo indirecto, en forma general lo encontramos, en los artículos 123, 124 y 125 de la Ley de Amparo, dispositivos que marcan los lineamientos legales para la procedencia de la institución de la suspensión del acto reclamado; dispositivos legales que a la letra dicen:

*“Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:
I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;*

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”

En la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en el artículo 124, dispone lo siguiente:

“Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen

al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

En última instancia el artículo 125 de la Ley de Materia, estatuye lo siguiente:

“Artículo 125. *En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.*

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía”.

Conforme a dichos artículos, la suspensión de los actos reclamados puede decretarse de dos formas, una la llamada suspensión de oficio y otra a petición de parte, la primera se encuentra regulada en el artículo 123 de la Ley de Amparo, dispositivo legal, que estatuye los casos en particular para que sea procedente este tipo de suspensión, la segunda se encuentra regulada por los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, tema que abordaremos con más precisión en el apartado correspondiente.

2.2. Concepto de suspensión del acto reclamado.

Primeramente, antes de establecer el concepto de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, consideramos necesario establecer que se entiende por *suspensión* desde el punto de vista etimológico, para después conceptuarlo jurídicamente.

De esa forma, desde el punto de vista etimológico, suspender significa: *“...poner una cosa sostenida por algún punto o parte de ella, desde la cual cae por su propio peso. Interrumpir una acción sin haberla terminado. Interrumpir transitoriamente una cosa. Dejar temporalmente sin aplicación una orden, prohibición, etc...”*¹

Ya en el plano jurídico, la suspensión de los actos reclamados, a nuestro parecer, es uno de los medios de gran trascendencia dentro del juicio de amparo, que tiene por objeto, paralizar y/o detener el acto ordenado por una autoridad, hasta en tanto sea resuelto la constitucionalidad o no del mismo, con el objeto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guarden, hasta en tanto, como se ha dicho, el Juez que conozca de la demanda de garantías, examine si el acto dictado por la autoridad, es constitucional o no, mediante el dictado de la sentencia que decida el fondo del juicio de amparo.

Es como señala Jean Claude Tron Petit, Magistrado de Circuito, al señalar que: *“...suspender el acto reclamado, significa interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la aplicación de una orden, de una acción o de sus efectos (hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria), paralizando así algo que está rigiendo o en actividad en forma positiva o impidiendo que inicie su ejecución cuando está en potencia...”*²

¹ Moliner María. Diccionario de Uso Español. Tomo II, Editorial Gredos. Madrid España. 1988, p. 1240.

² Tron Petit, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. 3ª edición. Editorial Themis. México 2000. p. 233.

Siguiendo con esta idea: *“...la suspensión en el juicio de amparo, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y, si ya inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.”*³

De esa forma, la suspensión de los actos reclamados, es la determinación judicial, dictada por el Juez de Distrito, en el cual ordena a la autoridad emisora del acto de molestia, detener temporalmente la realización del mismo, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal; por tanto, la suspensión tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o que esté por desarrollarse, y que con dicha actuación se vulneren las garantías individuales del quejoso.

De tal suerte que la suspensión, como Institución jurídica por medio de la cual la autoridad federal que conoce del amparo, (Juez de Distrito o Magistrado de Circuito), ordena detener y/o paralizar temporalmente la ejecución de los actos reclamados, hasta en tanto se examine si la autoridad emisora del mismo actúo dentro del marco de derecho.

Por tanto, válidamente podemos concluir que la suspensión en el Juicio de Amparo, lo constituye la paralización, detención del acto de reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no se conciba su surgimiento y si ya tiene vida, no prosiga, con la premisa de paralizar *temporalmente sus consecuencias y/o resultados*.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 2ª edición. Editorial Themis, S.A. de C.V. México, 1994. p. 109.

2.3. Objeto de la Suspensión.

La suspensión de los actos reclamados, como hemos hecho referencia anteriormente, es la determinación judicial, dictada por el Juez de Distrito, en el cual ordena a la autoridad emisora del acto de molestia, detener temporalmente la realización del mismo, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal; por tanto, la suspensión tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o que esté por desarrollarse, y que con dicha actuación se vulneren las garantías individuales del quejoso.

Bajo esa óptica, podemos señalar categóricamente que el objeto de la suspensión de los actos reclamados, se puede circunscribir a los siguientes aspectos:

- Preservar la materia del Juicio de Amparo; esto es impedir la consumación del acto reclamado y que se extinga la materia. (Artículos 124 in fine, 130, 137 y 138 de la Ley de Amparo).
- No tiene por objeto el restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas por el acto de autoridad, siendo materia propia de la sentencia que decida el fondo del juicio de amparo. (Artículo 138 de la Ley de Amparo).
- La suspensión de los actos reclamados no genera derechos o nueva situación jurídica a favor del quejoso.

Respecto de este tema, existe jurisprudencia que establece uno de los objetivos de la concesión de la suspensión de los actos reclamados, al establecer que es precisamente el mantener viva la materia del juicio de amparo, jurisprudencia que fue publicada en la Octava Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 76, Abril de 1994, Tesis: I.3o.A. J/44, visible a página: 27, que señala:

“SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue,

primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejana en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

Recurso de revisión 2203/93. Industrial e Inmobiliaria Mexicana, S.A. de C.V. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Recurso de revisión 2393/93. Clubes de Leones de la República Mexicana, A.C. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Recurso de revisión 2463/93. Margarita Valencia viuda de Torres y sucesión de Tomás Torres Martínez. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Recurso de queja 3/94. C. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Venustiano Carranza. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Recurso de queja 63/94. Manuel Rodríguez Gordillo. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI,

Materia Común, Primera Parte, tesis 520, página 342.”

De igual es aplicable es concordante a lo aseverado en líneas que anteceden, la tesis publicada en la Séptima Época, Instancia: Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 86 Sexta Parte, visible a página: 97, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN, OBJETO Y DURACIÓN DE LA. *La suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, de tal manera que su existencia se justifica mientras perdure el juicio constitucional por tanto, una vez que éste ha concluido en forma definitiva, se extingue la finalidad que da vida al incidente de suspensión, porque ya no existe materia que preservar.*

Queja 76/75. Francisco Rivera Martínez. 6 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

*Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro “**SUSPENSIÓN, OBJETO DE LA.**”*

De esa forma, uno de los objetivos de la suspensión de los actos reclamados, es para mantener viva la materia del juicio de amparo, como acertadamente apunta el maestro Briceño Sierra, al señalar que: “...la suspensión produce efectos más restringidos que la concesión del amparo que opera sobre el acto y sus consecuencias, en tanto que la suspensión lo hace sólo sobre éstas: pero cabe establecer que no se trata de amplitud o restricción, porque en realidad el objeto que atienden es distinto, además que no son precisamente las consecuencias del acto, porque la suspensión se limita a los efectos, a lo inmediato y no a lo que trasciende en el tiempo.”⁴

⁴ Briceño Sierra, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. 1ª edición. Editorial Trillas, S.A. de C.V., México 1990. p. 480.

Así, en virtud de la suspensión, el acto emitido por la autoridad responsable queda en suspenso, mientras se decide si el acto reclamado por el impetrante de garantías es constitucional o no, lo anterior es así ya que la suspensión es un medio de protección dentro del procedimiento del amparo, que la Ley de Amparo concede, para que el Juez de Distrito dentro de sus atribuciones, determine mediante una resolución judicial suspender la ejecución de los actos reclamados, para posteriormente, mediante un procedimiento sumario, que se traduce en la audiencia que establecen los artículos 131 y 132 de la Ley de la Materia, en la que se oye a las partes, y mediante el dictado de una sentencia interlocutoria determina si concede en forma definitiva o no la suspensión de los actos reclamados, hasta en tanto se dicte el fallo correspondiente en el juicio de amparo.

En efecto, al ser concedida la suspensión de los actos reclamados, ésta no produce efectos restitutorios; es decir, solamente tiene por objeto la de mantener las cosas en el estado que actualmente guarden para que los actos que se reclamen como inconstitucionales no lleguen a ejecutarse por la autoridad responsable.

Lo anterior, es así ya que primeramente el Juez de Distrito debe mantener a través del incidente de suspensión, viva la materia del juicio de amparo, para que los actos sea analizados en el fallo que resuelva el juicio en lo principal, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ineficaz para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

La Suprema Corte, ha considerado tal circunstancia, al emitir las siguientes jurisprudencias, que a continuación se transcriben:

“Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 81, Septiembre de 1994.

Tesis: V.2o. J/103.

Página: 65.

REVISIÓN. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SIN MATERIA. *Si se resuelve la revisión relativa al cuaderno principal de un juicio de amparo, consecuentemente, ésta causa ejecutoria y por ende, debe decirse que tal resolución puso fin al juicio de garantías y toda vez que el incidente de suspensión tiene por objeto conservar viva la materia del amparo mientras se dicta sentencia definitiva, debe considerarse que carece de materia dicho incidente y también el recurso de revisión interpuesto contra la resolución reclamada.*

Recurso de revisión 70/92. Roque Fontanot Zaragoza. 22 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Recurso de revisión 82/92. Heriberto Valdez Borbón. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Recurso de revisión 276/92. Ignacio Ledgard Coronado. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Recurso de revisión 120/94. Ana María Palomares Flores. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 155/94. Dagoberto Araiza Icedo. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

"Octava Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIII, Abril de 1994.

Página: 381.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LOS PROBLEMAS DE PERSONALIDAD, DE NOTIFICACIONES, Y DEL RECONOCIMIENTO DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO SON CUESTIONES DE FONDO QUE NO PUEDEN SER ANALIZADAS EN EL. Los argumentos tendientes a controvertir cuestiones de fondo del asunto como son el reconocimiento de quejosa y no de tercero perjudicada, las notificaciones que realizaron las responsables de los actos reclamados a la quejosa, la personalidad del representante o apoderado de la quejosa y el carácter de tercero extraño al juicio, son inatendibles porque tienen como finalidad cuestionar aspectos que sólo son materia de la sentencia de fondo del asunto y no de la resolución del incidente de suspensión, que tiene como objeto decretar las medidas necesarias para evitar la ejecución del acto reclamado o bien mantener viva la materia del juicio de amparo, en tanto éste se resuelva en definitiva.

Incidente de suspensión en revisión 2873/93. Condominio Centro Urbano Presidente Alemán y coagraviada. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez."

Ello tiene como consecuencia lógica, el hecho de que la suspensión de los actos reclamados, únicamente tiene como eje de partida, mantener viva la materia del juicio de amparo, por lo que una de las características que reviste la suspensión, es precisamente su temporalidad o duración, toda vez que opera durante la tramitación del juicio de amparo, es decir desde el momento en que esta es concedida, hasta el momento en que se pronuncie sentencia definitiva y que ésta haya causado ejecutoria.

2.4. Clases de Suspensión.

2.4.1. De Oficio.

La suspensión como es sabido, y desde el punto de vista de su procedencia se clasifica en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte, en términos de lo señalado por el artículo 122 de la Ley de Amparo.

Por cuestión de método, señalaremos a grandes rasgos, la suspensión de oficio, en esa medida el artículo 123 de la Ley de Amparo, señala los casos específicos, en los que el Juez de Distrito decretará de plano la suspensión (de oficio), dictará la suspensión en el mismo auto, donde admita la demanda de garantías, comunicando inmediatamente y sin demora a la autoridad o autoridades responsables, para su inmediato cumplimiento, ello para que la suspensión tenga sus efectos lo más rápido posible.

“Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los

actos reclamados.”

Haremos una breve explicación de este artículo en los siguientes términos:

- Se decretará la suspensión de oficio, cuando los actos reclamados lleven consigo el peligro de perder la vida, deportación, destierro, o dentro de aquellos actos de los comprendido en el artículo 22 de la Constitución.
- Dicha suspensión, se decretará de PLANO; es decir, se decretará la suspensión con la sola presentación de la demanda de garantías, sin que sea necesario solicitarla en el mismo escrito.

Criterio que ha sido adoptado por el Poder Judicial de la Federación, al establecer tesis respecto del tema en comento, tesis que puede ser localizada en la Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, visible a páginas 46, que señala:

“ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, NO SON MATERIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. Si en una sola demanda de amparo se reclaman conjuntamente actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y otros que no lo son, la suspensión de los primeros, por ser de oficio y de plano, no serán materia del incidente; por lo que esa suspensión deberá decretarse en el cuaderno principal, en el mismo auto en que se admita la demanda, pues así lo dispone el artículo 123 de la Ley de Amparo.

Queja 30/89. Rafael Caro Quintero y coagraviados. 15 de noviembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez. Incidente en revisión 226/88. Juan López Martínez y otros. 13 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera. Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-I, página 53."

De igual forma, corroboran lo aseverado en líneas que anteceden, la tesis publicada en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Tesis: VII.1o.A.T.7 K, visible a páginas: 978, que es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO. CUÁNDO PROCEDE. De una correcta interpretación del artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone que procede la suspensión de oficio "Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. ...", en relación con lo que en lo conducente estatuye el diverso 80 ibídem, en el sentido de que "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación ...", se colige que los actos a que alude esa fracción, son aquellos que de ejecutarse se consumirían materialmente, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, dejando sin materia el juicio de garantías, como sucedería, verbigracia, tratándose de la orden de demolición de un inmueble arqueológico o la orden de destruir una pintura artística, pero no cuando se reclamen actos que, aunque se realicen materialmente, sí es posible al través de la concesión del amparo, conforme al citado artículo 80, devolverle al peticionario de la acción constitucional el disfrute de la garantía violada, como ocurre en la especie, en que se reclama una orden de visita y presentación de documentos para su revisión con efectos fiscales, actos que desde luego no pueden considerarse de imposible reparación o que dejen sin materia el juicio de garantías, que son las razones de ser de la procedencia de la precitada medida cautelar oficiosa, porque es evidente que de otorgarse la

protección constitucional se retrotraerían las cosas al estado que tenían antes de su emisión y ejecución.”

Así como, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia publicada en la Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Tesis: I. 3o. A. J/7, visible a páginas 951, que es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN DE OFICIO, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA. *Constituyendo la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegare a decretarse en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al juzgador federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo.”*

Podemos señalar que, el común denominador de este tipo de suspensión, obedece, a la consumación y a la irreparabilidad del acto reclamado al ejecutarse, en agravio de la parte quejosa, y a la circunstancia que uno de los objetos de la suspensión, es precisamente el mantener viva la materia del juicio de amparo.

De esa forma, como es sabido se decreta este tipo de suspensión desde el auto inicial de demanda, razón por la cual no se provee sobre la tramitación del incidente de suspensión, como sucede en la suspensión a petición de parte; este tipo de suspensión únicamente opera en los casos establecidos en el artículo 123 de la Ley de Amparo y en algunos casos en materia agraria, en términos del artículo 215 de la Ley de la Materia.

Tiene sustento a lo anterior la tesis publicada en la Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, visible a página 28, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN DE OFICIO. DEBE DECRETARSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Es inexacto que el juez de Distrito deba observar en la sentencia lo establecido en el artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que en el cuaderno principal no pueden decidirse cuestiones relativas a la suspensión, y tratándose de la prevista en el mencionado precepto, o sea la de oficio, se decreta de plano en el auto en que se admite la demanda de garantías y no en la sentencia.

Amparo en revisión 53/88. Lucía Cabrera González. 15 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.”

De igual forma, tiene aplicación la tesis publicada en la Octava Época, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Octubre de 1991, visible a páginas 281, que es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDENCIA. El juez de Distrito para otorgar la suspensión de oficio de los actos reclamados, debe apoyarse en los elementos que los quejosos le aporten al momento de promover el juicio de amparo, así como en la naturaleza de dichos actos; ahora bien, si de la demanda de amparo se advierte que el núcleo de población, a través de la representación substituta, acude en demanda de actos que de ejecutarse tendrían como consecuencia privar del disfrute de sus tierras al ejido quejoso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 233 de la Ley de Amparo y por ello es correcto que el juez federal conceda la suspensión de oficio y así evitar el desposeimiento de los bienes del ejido.

Amparo en revisión 1324/91. Ejido de Tepepan. 27 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.”

Por tanto, válidamente puede considerarse que fuera de los casos que hemos hecho alusión, no es procedente la suspensión de oficio, sino que la solicitud de la suspensión de los actos reclamados, se circunscribirá a los presupuestos establecidos por los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, esto es, a petición de parte, consideración que ha sido abordada por criterio del Cuarto Tribunal Colegiando en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir la tesis publicada en la Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Agosto de 1992, Tesis: I.4o.A.467 A, visible a páginas 627, que señala:

“SUSPENSIÓN DE OFICIO IMPROCEDENTE. El artículo 123 de la Ley de Amparo, establece que procede la suspensión de oficio: “I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal: ...El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...” Por tanto, si de la demanda de garantías aparece que los

actos reclamados contra los que se solicita la suspensión de oficio consisten en que se pretenda verificar la legal estancia en el país de vehículos automotores de procedencia extranjera, es obvio, que tales actos no encuadran en ninguno de los supuestos a que se refieren los artículos antes citados y por lo mismo, la suspensión de oficio solicitada debe negarse.

Amparo en revisión 614/92.- Confederación Agraria Mexicana de Obreros y Trabajadores del Campo, A. C.- 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.”

2.4.2. A petición de parte.

En cuanto a la suspensión a solicitud o, a petición de parte, debe señalarse que para la procedencia de este tipo de suspensión es necesaria la petición previa hecha por el quejoso en su escrito inicial de demanda o en caso de no ser así, la podrá solicitar en cualquier momento del juicio, siempre y cuando no haya sentencia ejecutoriada.

Los requisitos que debe reunirse para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, se encuentran estatuidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo que señala:

“Artículo 124. *Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:*

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos,

- c) *Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;*
- d) *se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;*
- e) *Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;*
- f) *Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por este motivo afecte la salud de las personas, y*
- g) *Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional.*

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

De esa forma, el artículo 124 de la Ley de Amparo establece una serie de condiciones y requisitos para solicitar la suspensión de los actos reclamados, cuando éstos no se refieran a los casos establecidos por el artículo 123 de la Ley de la Materia y los casos específicos en materia agraria (artículo 215 de la Ley de Amparo; en esa medida podemos señalar que dichos requisitos son a saber:

- Que al acto reclamado sea cierto.

- Que la naturaleza propia del acto reclamado, sea susceptible de ser suspendido.
- Se acredite por parte del quejoso, el **INTERÉS JURÍDICO** que le asiste para obtener la suspensión de los actos reclamados.
- Que sea solicitada por el agraviado del acto de autoridad.
- Que el acto reclamado, cause daños y perjuicios de difícil reparación para el quejoso.
- No afecte al interés social, ni contravenga disposiciones de orden público.

En este apartado, es importante destacar que en este tipo de suspensión (a petición de parte), conforme a los artículos 124, 130 y 131 de la Ley de Amparo, existe la llamada suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados; hablaremos a grandes rasgos en que consisten en cada una de ellas:

La suspensión provisional, es: *“El medio a través del cual se decreta un acuerdo provisional y ante el peligro inminente de que el acto sea ejecutado y sean notorios los perjuicios para el quejoso...”*⁵, en efecto, la suspensión provisional, surte temporalmente hasta en tanto sea dictada la suspensión definitiva de los actos reclamados, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Con la concesión de la suspensión provisional, el Juez de Distrito ordenará en el auto en el cual admita la demanda de garantías, se forme por duplicado y por separado el incidente de suspensión y desde ese momento todo lo referente al incidente de suspensión será acordado en los incidentes formados con tal motivo.

“Octava Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Octavo

⁵ Tron Petit, Jean Claude. op. cit. p. 245.

Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Mayo de 1993

Página: 411

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, OTORGAMIENTO DE LA. En debida aplicación del artículo 130 de la Ley de Amparo, el cual establece la procedencia de la suspensión provisional, "con la sola presentación de la demanda", se debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, siempre y cuando queden cumplidos los requisitos del artículos 124, de la propia ley.

Queja 3/93. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 11 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías."

"Octava Época.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Junio de 1993

Página: 312

"SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería

de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.

Queja 13/93. Administrador General de Aduanas. 19 de febrero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Queja 8/93. Director General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 20 de enero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Queja 1/93. Director General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 6 de enero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Incidente en revisión 247/92. Eduardo Arnoldo Garza Robles. 17 de noviembre de 1992. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: David Cortés Martínez.”

Ahora bien, consideramos importante, establecer en este punto un elemento que debe de tomarse en cuenta, con independencia de los requisitos legales a que hemos hecho alusión en párrafos que anteceden, el Juez de Distrito, debe verificar si el quejoso acredita tener o no “interés jurídico” para solicitar la suspensión de los actos reclamados.

Bajo esa perspectiva, el interés jurídico es el derecho que asiste a un particular para reclamar, en vía de amparo, un acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, refiriéndose a un derecho protegido por la norma legal que se ve afectado por un acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular; esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular; por tanto, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado.

En relación al interés jurídico, en cuanto a la suspensión de los actos reclamados, se han emitido diversos criterios jurisprudenciales, que corroboran la idea de que debe de acreditarse el interés jurídico para solicitarla.

“Novena Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XVIII, Diciembre de 2003.
Tesis: IV.3o.A.1 A.
Página: 1463.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA UNA ORDEN DE CLAUSURA. PARA OBTENERLA DEBE DEMOSTRARSE NO SÓLO EL INTERÉS JURÍDICO PRESUNTIVO SINO, ADEMÁS, EXHIBIR OTROS DOCUMENTOS DE PRUEBA PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO QUE SE PRETENDE PRESERVAR. Para obtener la suspensión provisional en contra de una orden de clausura de un negocio de distribución de gas licuado de petróleo no sólo es necesario que el quejoso demuestre el interés jurídico presuntivo para la realización de la actividad reglamentada, con el permiso de distribución mediante estación de gas licuado de petróleo expedido por la Secretaría de Energía, el dictamen de factibilidad o el contrato de arrendamiento respectivos, sino que además debe exhibir otros documentos o principios de prueba, presupuestos de la actividad, verbigracia, los permisos o licencias de uso de suelo, construcción y edificación expedidos por la autoridad municipal correspondiente, toda vez que al resolver sobre la suspensión, los tribunales de amparo deben verificar la existencia del derecho cuya preservación pretende obtener el quejoso a través de la suspensión del acto reclamado y, en el caso, para poder desarrollar la actividad reglamentada se requiere que en el lugar geográfico se expida el permiso de uso de suelo y factibilidad para desarrollar esa actividad, lo que es propio de autoridades de desarrollo urbano y ordenamiento territorial; ello es así, ya que el objeto de la medida cautelar es conservar derechos y no constituirlos en favor de los gobernados.

Queja 12/2003. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 5 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú."

*"Octava Época.
Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XIV, Julio de 1994.*

Página: 830.

SUSPENSIÓN. PARA DECRETARLA EN FAVOR DE UN TERCERO EXTRAÑO, DEBE PROBAR SU INTERES JURÍDICO. Cuando el quejoso se ostente como tercero extraño al procedimiento del juicio generador, es necesario que acredite aunque sea presuntivamente su interés jurídico; para que se le conceda suspensión del acto reclamado, y sin que pueda considerarse demostrado con la simple manifestación de la parte que no obtuvo en el juicio respectivo, en el sentido de que el inmueble disputado se encuentra en posesión de dicho tercero extraño.

Amparo en revisión 45/88. José Luis Xicohténcatl Mena. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o.C. J/233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 958, bajo el rubro "SUSPENSIÓN. PARA DECRETARLA EN FAVOR DE UN TERCERO EXTRAÑO, DEBE PROBAR SU INTERES JURIDICO."

"Octava Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV, Septiembre de 1994.

Tesis: I. 3o. C. 59 K.

Página: 446.

SUSPENSIÓN, PROTESTA DE DECIR VERDAD, VALOR Y EFECTO EN EL INCIDENTE DE. La circunstancia de que todo lo declarado en un juicio de amparo se haya hecho bajo protesta de decir verdad de quien se dice ser extraño a un procedimiento, para obtener la suspensión provisional, no implica necesariamente una presunción que acredite el interés jurídico y proceda, por ello, el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, pues el hecho de que haya manifestado tal circunstancia, no le eximía de la obligación de acompañar

al cuaderno incidental algún elemento de convicción que en forma indiciaria robusteciera su aserto, dado que esa situación únicamente tiene como efecto dar cumplimiento a uno de los requisitos formales que toda demanda de amparo indirecto debe contener, conforme lo dispone el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo; por tanto, la mencionada protesta es insuficiente para acreditar presuntivamente el interés jurídico.

Queja 243/94. Distribuidora de Cemento La Viga, S.A. de C.V. 21 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. - - - Queja 203/94. Graciela Soto Cerón. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

“Novena Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VII, Marzo de 1998.

Tesis: XVII.2o.31 K.

Página: 828.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL INTERÉS JURÍDICO NO QUEDA ACREDITADO POR EL HECHO DE QUE EL AUTO EN QUE SE OTORGA LA PROVISIONAL NO SEA RECURRIDO. *Si el auto que concede la suspensión provisional de los actos reclamados no es recurrido por ninguna de las partes, esa circunstancia de ninguna manera conlleva a establecer una presunción, juris tantum, de tener por comprobado el interés jurídico del quejoso para concederle la medida cautelar definitiva, puesto que ninguna disposición de la Ley de Amparo así lo autoriza, ni dicha circunstancia exime al inconforme de demostrar el interés jurídico que le asiste para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, y sí, por el contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, al quejoso corresponde aportar las pruebas necesarias que acrediten su interés jurídico para el otorgamiento de la misma.*

Amparo en revisión 370/97. Jorge Rodrigo Valles Morales.

29 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Gerardo Ruiz Hernández."

"Octava Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: IX, Febrero de 1992.

Página: 273.

SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO. DEBE ACREDITARSE PRESUNTIVAMENTE EL INTERÉS JURÍDICO TANTO PARA LA PROVISIONAL COMO PARA LA DEFINITIVA.

Aunque es verdad que la tesis jurisprudencial 311, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, no señala expresamente que sea sólo para la suspensión definitiva cuando los terceros extraños al juicio deban acreditar presuntivamente su interés jurídico, se estima que la comprobación de dicho interés es un requisito indispensable que deba satisfacerse también, por dichos extraños, para el otorgamiento de la suspensión provisional. Porque, en efecto, en primer lugar, como el artículo 130 de la Ley de Amparo dispone que "en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley...", es obvio que remite al citado artículo 124, el cual, a su vez, previene que uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión es el de que la solicite el agraviado, y naturalmente sólo puede serlo quien tiene interés jurídico (si es parte por ello solo y si no, acreditando presuntivamente, con algún medio de prueba, tal exigencia); en segundo término, no basta la sola presentación de la demanda para que se conceda la suspensión provisional, porque se acabaría con la reglamentación que señala que hay suspensión de oficio y a petición de parte (todas se otorgarían oficiosamente); por otro lado, se llegaría al absurdo de que cualquiera que no tuviera interés (ajeno por completo al proceso) pudiera lograr la medida; y finalmente, a pesar de que el mencionado artículo 130 utiliza la expresión "sola presentación de la demanda", ello no significa que la simple existencia del libelo obligue al juez a otorgar la

suspensión, dado que el mismo precepto refiere que es una facultad discrecional al indicar que, con vista en dicho libelo, el juzgador "podrá" otorgar la suspensión.

Revisión incidental 456/91. Armando Pérez Moreno y otro. 3 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano.

Queja 49/89. Eduardo Guereña Mandivil. 24 de agosto de 1989 Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves. Tomo IV, Segunda Parte-1, página 533."

De esa forma, concluimos que aunado a los requisitos establecidos por la Ley de Amparo, la parte quejosa deberá acreditar (aún de manera presuntiva), su interés jurídico, para solicitar la suspensión de los actos reclamados; es decir, debe acreditar que es titular de los derechos que estima infringidos por el acto de autoridad, pues sólo así acreditará su legitimación para solicitar la suspensión de los actos reclamados, a través del incidente de suspensión.

Aquí existe otro elemento importante para el otorgamiento de la suspensión, la presunción, elemento que concatenado con el interés jurídico, es suficiente para tener por acreditado el derecho que le asiste al quejoso para solicitar la suspensión de los actos reclamados. Entre los requisitos importantes para tomar en cuenta dicha presunción, podemos señalar los siguientes:

- La existencia de hechos que se encuentren plenamente probados.
- La presencia de un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, mediante las pruebas admitidas, poniéndolas unas frente a otras y enlazándolas entre sí lógicamente.
- Que de tales hechos deriven presunciones.

En ese orden de ideas, para que opere la presunción a favor de los

quejosos, deben de concurrir los siguientes requisitos:

- El solicitante de la suspensión del acto reclamado debe demostrar fehacientemente, con las pruebas relativas, la existencia de los bienes muebles o inmuebles cuya privación o molestia en la propiedad o posesión alegue, y respecto de los cuales recae el acto de autoridad que se estime violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspectos que constituyen los hechos probados a los que alude la prueba presuncional.
- La identidad del bien relativo con el sujeto en el procedimiento respectivo, y aquel cuya propiedad o posesión se demuestra en el incidente de suspensión del acto reclamado.
- Que de las pruebas aportadas se deduzca, necesariamente, que los derechos que ampara la propiedad o posesión del bien embargado recaen en la persona del quejoso

Requisitos que tienen razón de ser, con base a la circunstancia de que aún cuando el quejoso manifestara bajo protesta de decir verdad, que los hechos contenidos en su demanda de garantías sean ciertos, pero que por alguna razón no pueda probarlo en el momento de la presentación de la demanda de garantías, el juez de Distrito debe de tener por ciertos los argumentos, y en base a ello pueda decretar a su favor la suspensión provisional de los actos reclamados, salvo que para el otorgamiento de la suspensión definitiva, el quejoso tendrá la obligación de acreditarlo fehacientemente, y en caso de no hacerlo se le negaría la suspensión definitiva.

La Suprema Corte, ha sido coincidente con este tipo de pensamiento, al señalar que basta que el quejoso acredite su interés jurídico aún de manera presuntiva, para el otorgamiento de la suspensión a favor del agraviado.

*“Novena Época.
Instancia: Primera Sala.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XVII, Enero de 2003.
Tesis: 1a./J. 71/2002.
Página: 33.*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos

originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

En esa medida, podemos decir que las consecuencias del otorgamiento de uno u otro tipo de suspensión, será la de detener o suspender la ejecución del acto reclamado; la suspensión siempre atiende a la ejecución material que conlleven los actos reclamados; es decir, el otorgamiento o la negativa de la suspensión provisional o definitiva decretada por el Juez de Distrito, no resuelve si el acto dictado por la autoridad responsable es constitucional o no, ya que ello es única y exclusivamente materia de la sentencia que resuelva el juicio de amparo (principal) y no del incidente de suspensión, ya que una de las características de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia del amparo.

2.5. Efectos de la suspensión.

La suspensión de los actos reclamados, como hemos hecho mención en líneas que anteceden, es una institución de suma importancia y trascendencia en el juicio de amparo. Así la suspensión tiene por objeto, conservar la materia del juicio y evitar el quejoso perjuicios de difícil reparación por el tiempo requerido para tramitar y resolver aquél, y como consecuencia obtener la protección de la Justicia Federal; esto es la suspensión protege los intereses del quejoso mientras se desarrolla el amparo, de manera que con la tardanza o no que puede implicar en su desarrollo.

Por tanto, mientras la finalidad del juicio de amparo es proteger el individuo de los actos emitidos por las autoridades, en abuso de sus atribuciones, la suspensión tiene como efecto y finalidad la de proteger al individuo mientras dure el juicio de amparo; por ello, si la sentencia que otorga la protección de la Justicia Federal, la suspensión de los actos reclamados paraliza transitoriamente el poder de una autoridad hasta que se determine si en el caso concreto, es procedente el otorgamiento de la protección solicitada.

En esa tónica es importante hacer el señalamiento que los efectos de la suspensión de los actos reclamados, tiene un efecto más restrictivo que los del juicio de amparo propiamente, pues si la sentencia se encarga de la constitucionalidad de los actos reclamados, la institución de la suspensión sólo opera en relación a sus consecuencias, en otras palabras la suspensión da vida y eficacia al juicio de amparo, al evitar que los actos se consumen irreparablemente y como consecuencia el amparo quede sin materia y se hagan nugatorios sus efectos.

Por tanto, consideramos a la suspensión, como aquélla parte esencial dentro del juicio de amparo, ya que el objeto y finalidad de dicha institución, radica en el hecho de evitar que el juicio de amparo quede sin materia o para garantizar la plena ejecución del fallo protector que se pronuncie en el juicio de

amparo, de esa forma, se trata de una figura decisiva en el juicio de garantías, sobre todo en aquellos actos de consumación jurídica irreparable o de difícil reparación.

De esa forma, el Juez de Distrito al proveer sobre la concesión de la suspensión de los actos reclamados, ya sea provisional o definitivamente, debe de señalar en el auto respectivo los efectos concretos en los que ha de actuar la autoridad responsable; es decir debe señalar la materia de la suspensión, por ejemplo si el quejoso aduce que posesión sobre un inmueble del cual aduce ser propietario, y acredita tal circunstancia, un efecto de la suspensión lo sería para que no sea desposeído del inmueble que refiere en su demanda de garantías.

Es como señala Luis Bazdresch, al señalar que el efecto de la suspensión: “... consiste concretamente en que dicho acto no se ejecute en la persona o en los bienes del quejoso, por tanto el propio acto reclamado subsiste en sus términos y puede ejecutarse en cuanto no afecte al promovente del juicio de amparo...”⁶

“Octava Época.

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Octubre de 1994

Tesis: I. 5o. C. 125 K

Página: 371

SUSPENSIÓN. SOLO PRODUCE SUS EFECTOS EN RELACIÓN AL QUEJOSO QUE LA SOLICITO. La circunstancia de que el fallo de primer grado haya establecido una solidaridad pasiva entre los codemandados, no implica que los efectos de ésta subsistan al promoverse el juicio de garantías contra la sentencia de segunda instancia, pues dicha solidaridad pasiva únicamente tiene efectos en cuanto al cumplimiento de las prestaciones a que fueron condenados ambos demandados por el juez natural; pero

⁶ Bazdresch, Luis. El Juicio de amparo. Curso General. 6ª edición. Editorial Trillas. México 2000. p. 204.

la responsabilidad para responder de los daños y perjuicios por la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, no es una obligación solidaria sino personal, ya que de acuerdo con el artículo 173 de la Ley de Amparo, aplicado por analogía, en un juicio de amparo, la suspensión de la ejecución del acto reclamado únicamente puede solicitarse por el quejoso a quien perjudique tal ejecución, y la interlocutoria que conceda la medida suspensiva de mérito sólo se ocupará de los individuos particulares que la hubieren solicitado. Consecuentemente, carece de relevancia el hecho de que el codemandado en el juicio natural, haya promovido diverso juicio de garantías contra la misma sentencia de apelación que ahora reclama el recurrente, y que a dicho codemandado se le hubiese concedido la suspensión del acto que reclamó, pues indiscutiblemente se trata de dos juicios de amparo diversos, promovidos por diferentes personas, y aun cuando en ambos juicios constitucionales se reclama el mismo acto, las consecuencias legales de cada uno son diferentes entre sí, puesto que únicamente se ocupan de las personas, física o moral, en lo particular; por lo tanto, los efectos de la suspensión concedida en uno de aquellos juicios de garantías no trasciende al otro, sino sólo a la parte quejosa que la solicitó. En tal virtud, es inexacto que en el caso el ahora recurrente deba otorgar una garantía adicional, pues la suspensión del acto que reclama, en el supuesto de que se le conceda, únicamente va a surtir efectos respecto del propio quejoso, igual situación sucede con respecto al codemandado que en el diverso juicio de amparo que promovió se le concedió dicha medida, en que los efectos de ésta sólo se surtirán respecto a él, pero de ninguna manera benefician al inconforme.

Queja 191/94. Carlos Traslosheros Peralta. 14 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.”

“Octava Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989.

Página: 807.

SUSPENSIÓN. FINALIDAD Y PROCEDENCIA DEL INSTITUTO SUSPENSIVO. *Independientemente de que la finalidad del Instituto Suspensivo sea el conservar la materia del juicio de garantías, paralizando los actos reclamados de la autoridad responsable, ello no significa que obligatoriamente el juzgador federal siempre y en todos los casos debe decretar la procedencia de la medida cautelar con el objeto de alcanzar la finalidad apuntada. Lo anterior se pone de manifiesto si se toma en consideración que, la Constitución General de la República, la Ley de Amparo y la Jurisprudencia establecida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los tribunales colegiados de circuito, señalan determinados requisitos que se deben satisfacer para que se actualice la procedencia de la suspensión, lo que nos lleva a concluir que el juzgador debe analizar en primer lugar el cumplimiento de tales requisitos para decretar la concesión de la medida cautelar, con independencia de que al concederla se alcance el objetivo propuesto por ésta.- Pretender lo contrario equivaldría al desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, 124 de la Ley de Amparo y por la Jurisprudencia establecida por los tribunales federales encargados del control constitucional, que señalan requisitos de procedencia, los cuales se deben cumplir en su integridad, para decretar la concesión de la medida cautelar en comento.*

Queja 93/89. Transportes de Lujo los Galgos, S.A. de C.V. y otras. 3 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández."

CAPÍTULO III. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN Y LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO

3.1. Requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado.

La suspensión de los actos reclamados, es sin duda una de los medios con el que cuentan los gobernados, para paralizar o detener, la actividad desplegada por una autoridad y de la cual se vulneran sus garantías individuales, a través de una determinación judicial, dictada por un Juez de Distrito, que ordena detener temporalmente la realización de tal actividad, (acto reclamado), hasta en tanto, se analice por el juez constitucional, si el acto emitido por la autoridad es constitucional o no.

La suspensión tendrá por objeto paralizar, detener, o impedir la actividad que desarrolle o está por desarrollar la autoridad que haya sido señalada como responsable, a fin de que los actos que reclama, no le causen un daño o perjuicio, con la ejecución de los mismos y que no puedan repararse en la sentencia que decida el fondo del juicio de garantías.

“La suspensión en el juicio de amparo, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y, si ya inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.”¹

Ahora bien, conforme a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, existen dos formas o modalidades de la institución de la suspensión de los actos reclamados, a saber: la suspensión de oficio estatuida en el artículo 123 de la Ley de la Materia y la suspensión a petición de parte, consagrada en el artículo 124, conforme a las hipótesis que establecen las mismas.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. op.cit. p. 109.

Es importante, señalar que el otorgamiento de uno u otro tipo de suspensión, será la de detener o suspender la ejecución del acto reclamado, siempre en la medida en que las circunstancias especiales del caso en particular, así lo permitan, esto es, que el acto que haya sido reclamado por el quejoso, sea susceptible de ser suspendido a través del incidente de suspensión que en su caso proceda.

Lo anterior, tiene su especial importancia, ya que la suspensión de los actos reclamados, atiende a la ejecución material que éstos conlleven; es decir, el otorgamiento o la negativa de la suspensión provisional o definitiva decretada por el Juez de Distrito, debe ser susceptible de ser suspendido en cuanto a sus efectos y consecuencias, siempre y cuando concurren los requisitos que la Ley de la Materia, establecen para tal circunstancia, en virtud que a nada conduciría conceder la suspensión de los actos reclamados, cuando éstos han sido ejecutados, o no son susceptibles de ser suspendibles, por ejemplo, que se solicite la suspensión en contra de la orden de lanzamiento ya ejecutada o se pida la suspensión para el efecto que no se lleve a cabo una diligencia judicial, etc.

Es necesario señalar, que con la concesión de los actos reclamados, el Juez de Distrito, no resuelve en modo alguno, si el acto dictado por la autoridad responsable es constitucional o no, en virtud que ello, es única y exclusivamente materia de la sentencia que resuelva el juicio de amparo (principal), toda vez que una de las características de la suspensión, es mantener viva la materia del amparo.

En esa medida, concluimos que, la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo es la determinación judicial por virtud de la cual se paraliza temporalmente la jurisdicción de las autoridades responsables que ha emitido esos actos o de las que deban ejecutarlos y que tienen como fin primordial, conservar al quejoso en el goce de un derecho adquirido, e impedir

que con su ejecución se le causen daños y perjuicios de difícil reparación y mantener viva la materia del amparo para hacer más viable el efecto restitutorio de la sentencia en el caso de que le resulte favorable.

Ahora bien, es importante señalar que para conceder la suspensión provisional y en su caso la definitiva de los actos reclamados, a nuestra consideración deben satisfacerse tres requisitos o condiciones genéricas, para su procedencia, a saber:

1. Que sean ciertos los actos reclamados;
2. Que siendo ciertos, su naturaleza permita suspenderlos, o sea que no se trate de actos totalmente consumados o absolutamente negativos;
3. Que reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

A grandes rasgos, señalaremos en qué consisten cada una de ellas; primeramente, *que sean ciertos los actos reclamados por el quejoso*, este requisito, estriba en la circunstancia que los actos que reclama el quejoso, existan y no inferirse en base a presunciones sobre la certeza de los mismos, quedando obligado el quejoso, a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable a acreditar la existencia del acto que impugna.

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

80, Agosto de 1994

Página: 77

Tesis: VI.2o. J/308

Jurisprudencia

Materia(s): Común.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías*

individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”

Por otra parte, con relación al segundo de los requisitos en mención, condiciona la suspensión de los actos reclamados, a que los mismos por su propia naturaleza, *puedan ser susceptibles de ser suspendidos*, esto es, que las consecuencias y efectos del acto que se reclama, puedan ser detenidos o paralizados, sin dejar de observar los requisitos estatuidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, siempre y cuando los actos que se reclamen, no hayan sido ejecutados, por la autoridad responsable, ya que de acontecer dicha circunstancia, la medida cautelar que se solicite, no prosperaría al no haber acto de ejecución, susceptible de ser suspendido.

Ahora bien, conforme a lo señalado en líneas que anteceden, no debe perderse de vista, que deben reunirse dichos requisitos, con los establecidos por el artículo 124 de la Ley de la materia, dispositivo legal que en la parte conducente señala:

“Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de

concederse la suspensión:

- a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes,*
- b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;*
- c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;*
- d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;*
- e) Se permita el incumplimiento de las ordenes militares;*
- f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y*
- g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas, se afecte la producción nacional;*

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

Hablaremos a grandes rasgos en que consiste en cada uno de estos

requisitos:

3.1.1. Que lo solicite el agraviado.

Este requisito tiene como premisa fundamental, que el quejoso al promover la demanda de garantías, debe de solicitar en forma expresa, la suspensión de los actos reclamados, ya que es del propio interés del peticionario de garantías, manifestar tal petición, lo cual debe constituir la base para el otorgamiento de la misma, siempre y cuando no se trate de aquellos actos a que se refiere el artículo 22 Constitucional y de los supuestos que establece el artículo 123 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna. (suspensión de oficio).

En palabras de Luis Bazdresch, al referirse a este primer requisito, señala que: *“...que el agraviado la solicite por extensión de la base fundamental que requiere la instancia de parte para la iniciación del juicio...”*²; esto es, que el agraviado al promover el juicio de amparo, debe manifestar su deseo de solicitar la suspensión de los actos reclamados, y en caso de no hacerlo, puede postergarse la apertura del mismo, siempre y cuando no haya sentencia que haya causado ejecutoria en el juicio de garantías interpuesto.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, al referirse a este requisito señala: *“...El requisito de la solicitud necesaria de la suspensión tiene su razón de ser en que, según el criterio sustentado por el legislador, la naturaleza de los actos reclamados, distintos de los mencionados en el artículo 123, no causan la suficiente gravedad para que la concesión de dicha medida cautelar se formule oficiosamente, por lo que es el propio interés del agraviado, manifestando en la petición correspondiente, lo que debe constituir la base para el otorgamiento de la suspensión.”*³

² Bazdresch Luis. op. cit. p. 210.

³ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. p. 723.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que únicamente el agraviado (quejoso) puede solicitar la suspensión de los actos reclamados; es decir, únicamente puede solicitar la apertura del incidente de suspensión, aquella persona, a quien afecte de una manera directa e inmediata, el acto emitido por una autoridad, que lesione sus garantías individuales, siempre que no se trate de actos de los establecidos por el artículo 22 Constitucional, ya que tratándose de dichos actos, la suspensión, se concede de plano, sin aperturar los mismos.

“Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVII

Página: 156.

SUSPENSIÓN, QUIEN PUEDE SOLICITARLA. *Por parte agraviada en el amparo, debe entenderse aquella en contra de la cual van encaminados los procedimientos de la autoridad responsable, o a quien afecten de una manera directa o inmediata, y según el artículo 5o. de la Ley de Amparo, se da el nombre de agraviado o agraviados, a la parte que promueve el juicio de amparo. Sentado esto, el artículo 124 determina cuáles son los requisitos que deben reunirse para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte, y establece, como primer requisito, que la solicite el agraviado, y es incuestionable que teniendo en consideración lo antes dicho, los quejosos tienen el carácter de agraviados, puesto que son la parte que promovió el amparo y por tanto, se ha llenado el requisito de la fracción I del expresado artículo. Hay que hacer notar que, al resolver el Juez de Distrito sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, negándola porque no afecta los intereses de los quejosos, opina en el incidente de suspensión, sobre la procedencia del amparo, contrariando el auto por el cual él mismo dio entrada a la demanda de amparo puesto que toma como fundamento para negar la suspensión, el motivo de improcedencia del amparo contenido en la fracción VI, del artículo 73, de la ley de la materia, pues mientras el Juez de Distrito no resuelva que existe este motivo de improcedencia, en el juicio principal del que surgió el incidente de suspensión, no puede desconocer a los quejosos el carácter de agraviados que*

deriva del auto que dio entrada al amparo, solicitado por aquellos.”

De esa forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 fracción I, de la Ley de Amparo, la parte quejosa que promueva un juicio de amparo, está obligada a solicitar la suspensión de los actos reclamados; sin embargo, no basta que el impetrante del amparo, tenga el carácter de agraviada, sino que la existencia de los daños y perjuicios que se ocasionen con el acto de autoridad, sean de difícil reparación y que indudablemente exista interés jurídico para solicitarla.

3.1.2. Que el acto sea suspendible.

Aquí cobra vigencia, el hecho que los actos reclamados, sean susceptibles de ser paralizados, esto es que el acto reclamado, pueda ser susceptible de ser paralizado y detenido, en cuanto a sus efectos y consecuencias, hasta en tanto sea resuelta la constitucionalidad del mismo, en la sentencia que resuelva el fondo del juicio de garantías, siempre y cuando la naturaleza propia de los actos reclamados así lo permita.

Ello es así, ya que la materia propia de la suspensión es mantener viva la materia del juicio de amparo, al decretarse que las cosas deban mantenerse en el estado que actualmente guarden; por tanto, el considerar que el acto reclamado sea susceptible de ser paralizado, no basta que los mismos hayan sido expresamente aceptados por las autoridades responsables al momento de rendir su informe previo, sino debe atenderse a la naturaleza propia de los mismos, donde el Juez de Distrito examinará si son susceptibles de ser paralizados, con la medida suspensiva solicitada por el quejoso.

Por tanto, para que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, debe atenderse especialmente a la naturaleza jurídica del mismo, así como a los elementos particulares de cada caso en concreto; ya que la suspensión de los actos reclamados, implica, como hemos señalado anteriormente, paralizar o

detener la ejecución del acto reclamado, para evitar que vayan a consumarse las violaciones reclamadas, por el quejoso.

3.1.3. Que el acto no haya sido consumado.

Este punto es consecuencia inmediata del anterior, ya que un requisito para la concesión de los actos reclamados, consiste precisamente en que el acto reclamado, sea susceptible de ser paralizado en cuanto a sus efectos y consecuencias jurídicas.

Lo anterior es así, y como ha quedado señalado en líneas que antecede, con la suspensión de los actos reclamados, se busca mantener viva la materia del juicio de amparo, lo que implica necesariamente, que el acto reclamado del cual se pide su suspensión, no se haya ejecutado, ya que al suceder tal circunstancia, la suspensión que se solicite, contra de un acto que ha sido ejecutado por la autoridad responsable, es improcedente.

En esa razón, consideramos que al solicitarse la suspensión de los actos reclamados, éstos deben de tener una ejecución en la esfera jurídica del impetrante del amparo, y que no hayan sido ejecutados por la autoridad responsable, ya que al concurrir dicha circunstancia, la suspensión que se solicite en contra de actos que han sido ejecutados o que hayan sido negados por la autoridad responsable y que no se haya desvirtuado la negativa de las mismas por la parte quejosa, la medida suspensiva es improcedente, y de concederse la suspensión de los mismos, se estaría dando efectos restitutorios la institución suspensiva, que es propia de la sentencia que decida el fondo del juicio constitucional, lo cual es contrario a derecho.

Respecto de este punto, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, señala lo siguiente: *“...La improcedencia de la suspensión contra actos íntegramente negativos o totalmente consumados es obvia, ya que dicha medida cautelar nunca tiene efectos restitutorios o destructivos de los actos que con antelación*

a ella se hubiesen realizado, operando solamente contra actos de carácter positivo, para impedir que éstos se ejecuten o que generen sus consecuencias inherentes...”⁴

Bajo esa premisa, se han sustentado diversos criterios, por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación; criterios que aluden a la improcedencia de la suspensión de los actos reclamados, cuando éstos revisten el carácter de actos consumados, o en su caso ante la negativa de las autoridades responsables al momento de rendir su informe previo.

“Octava Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60, Diciembre de 1992.

Tesis: II.3o. J/37.

Página: 51.

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.

Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.

Incidente en revisión 71/89. Comisariado Ejidal de San Pablito Camimilolco, Municipio de Chiconcuac, México. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Incidente en revisión 129/90. Angela Estrada de Flores. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Incidente en revisión 18/92. Julieta del Carmen Madrigal González. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 723.

Incidente en revisión 132/92. Sindicato Industrial de Trabajadores de los Metales en General en todas sus Formas, Similares y Conexos del Estado de México. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Incidente en revisión 224/92. Constructora Los Remedios, S. A. de C. V. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.”

3.1.4. Que de otorgarse la suspensión, no afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Este requisito, aduce al hecho que con la concesión de los actos reclamados, no afecten al interés social, ni contravengan disposiciones de orden público, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo; bajo esa premisa, consideramos necesario, en forma general en qué consiste las nociones de interés social y el orden público.

En relación a orden publico e interés social, aludiremos lo que el maestro Burgoa opina al respecto.

En lo que se refiere a orden publico menciona que éste: “... *consistirá por ende, el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano.*”⁵

En palabras de Jean Claude Tron Petit, por orden público, debe entenderse como: “...*normas de carácter prohibitivo a través de las cuales el legislador tutela, esencialmente, los derechos de la colectividad y su objetivo es encauzar la conducta de los gobernados a fin de evitar daños o perjuicios a la colectividad...*”⁶

⁵ Burgoa Orihuela. Ignacio. op. cit. p. 739.

⁶ Tron Petit, Jean Claude. op. cit.. p. 486.

Por lo que, hace al concepto de interés social, el maestro Burgoa, opina lo siguiente: *“...el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja e evitarse, un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común...”*⁷

Se estima igualmente que el interés social está tan ligado al concepto de orden público, que la misma fracción II del artículo 124, de la Ley de Amparo, lo considera así, al señalar que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público.

“SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN. No basta que el acto se funde formalmente en una Ley de Interés Público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades a los terceros perjudicados, aporten al animo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimar que, en el caso concreto que se plantee la concesión de la suspensión causaría una contravención directa e ineludible, prima facie, para los efectos de la suspensión o disposición de orden público, no solo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás aunque pueda ser de interés particular de una de esos grupos por el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de una solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado, o sea que, en términos generales y para aplicar al criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podría sufrir las metas de interés colectivos perseguidas con el acto concreto de autoridad.”

Es importante señalar que, queda a criterio del juez de Distrito, apreciar en cada caso en concreto, si con la concesión de los actos reclamados, se

⁷ Burgoa Orihuela. Ignacio. op. cit. p. 739.

seguirá perjuicio al interés social o se contravendrán las disposiciones de orden público, en todo caso dependerá de las particularidades de cada acto reclamado, quedando al prudente arbitrio del juez federal, otorgar o no la medida suspensiva solicitada, sin dejar de observar en todo caso los elementos de convicción que existan.

“Octava Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 532

“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan la preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

“Octava Época.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Junio de 1993

Página: 311

SUSPENSIÓN. LOS SUPUESTOS DE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO ESPECIFICADOS EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, SON ENUNCIATIVOS Y NO LIMITATIVOS. *El artículo 124 de la Ley de Amparo establece que, se considerará, entre otros casos que sí se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, "cuando de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares"; lo que significa, que el legislador se concreta a ejemplificar, en forma simplemente enunciativa, mas no limitativa tales casos, dejando al juzgador en aptitud de reconocerlos en otros supuestos, de conformidad con su criterio y el caso concreto.*

Incidente en revisión 8/93. Nacional Financiera, S.N.C. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.”

3.2. Clasificación del acto reclamado.

3.2.1. El acto reclamado en cuanto a su existencia o acreditamiento.

3.2.1.1 Actos Existentes: Son aquellos actos, que el quejoso atribuye a la autoridad responsable y que ésta reconoce como ciertos, al momento de rendir su informe de ley; o en su caso, cuando la autoridad niega la existencia de los mismos, pero el quejoso acredita su existencia, con medios de prueba idóneos durante la secuela del juicio constitucional. Por tanto, estos actos pueden ser materia del juicio de amparo y son susceptibles de ser suspendibles, atendiendo a sus características, y naturaleza de los mismos.

“Octava Epoca

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988.

Página: 52.

ACTOS DE AUTORIDADES. Tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo, el juicio de garantías se establece como una defensa del particular contra actos de autoridades y por éstos debe entenderse la actuación de funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados que impone (unilateralmente) obligaciones a los particulares, con motivo de funciones oficiales y con base en la ley, modifica las obligaciones existentes o limita derechos; es decir, cuando se actúa con el imperio propio de las funciones de derecho público.

Amparo en revisión 169/88. Felipe Mondragón Corella. 18 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Jesús Díaz Barber.”

3.2.1.2. Actos presuntamente existentes: Son actos que se tienen por ciertos o acreditados, en virtud de que la autoridad a la que se atribuyen los mismos, no rinde su informe de ley, a pesar de estar debidamente notificados y requeridos para ello, o bien que al rendirlos es omisa respecto del acto que se le imputa.

En efecto, dicha circunstancia, se encuentra estatuida en el artículo 149 y 132 párrafo tercero de la Ley de Amparo, respectivamente que establece categóricamente, que cuando la autoridad responsable no rinda los informes previo y justificado, se presumirá la existencia de los actos que se le imputan; sin embargo, es necesario hacer hincapié, que solamente puede concurrir dicha circunstancia, el hecho que la autoridad a la cual se solicite los informes de ley, haya sido debidamente notificada y requerida para ello, conforme a las constancias de notificación realizadas.

“Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

IX, Junio de 1992.

Página: 433.

Tesis Aislada.

Materia(s): Común.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE CONCEDERSE LA, SI SE TUVIERON COMO PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS. Si en el incidente de suspensión se presumieron ciertos los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables, se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, y la parte quejosa es uno de los sujetos a que se refiere el artículo 212 de la propia ley, debe concederse la suspensión definitiva.

Precedentes: Amparo en revisión 203/88. Julia Benítez García. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Leopoldo Amador Lavalle.

Amparo en revisión 11/88. Amín Castellanos Vázquez. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Leopoldo Amador Lavalle.”

“Octava Epoca.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988.

Página: 296.

INFORME PREVIO, IMPRECISIÓN DEL. DEBE TENERSE COMO PRESUNTIVAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO. En términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, la falta de informes previos, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión; lo anterior debe lógicamente extenderse a los casos en que los informes sean vagos, confusos u omisos, ya sea porque la autoridad responsable no manifiesta en forma precisa si existe o no el acto reclamado por el quejoso, o porque siendo varios los actos reclamados confiesa la existencia de unos y omite señalar si existen o no los demás; es decir, como en estos casos el juez federal ignora si existe o no el acto reclamado, es por ello que éste debe tenerse como presuntivamente cierto.

Incidente en revisión 449/88. José Cruz Zapotécatl y otros. 6 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.”

3.2.1.3. Inexistentes: Son aquellos actos que niega la autoridad a la que se atribuyen, sin que la parte quejosa desvirtúe con medio de prueba idóneo dicha negativa; por tanto, al tratarse de actos de los cuales no puede demostrarse su existencia, es indudable que dichos actos, no son susceptibles de ser suspendibles.

“Octava Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988.

Página: 356.

INFORME NEGATIVO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, NO DESVIRTUADO. Si de los autos del incidente relativo se advierte que ninguna prueba fue aportada tendiente a desvirtuar el sentido negativo de los informes de las autoridades responsables respecto de los actos de ellas reclamados, procede confirmar la interlocutoria que así lo reconoce, desestimándose lo que el recurrente aluda en sus agravios.

*Incidente 109/88. Felipe Sandoval Cureño. 9 de marzo de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.
Secretaria: Josefina Mora Dorantes."*

Lo anterior es así, ya que tratándose de dichos actos, el Juez de Distrito, no está en aptitud de analizar la constitucionalidad de dichos actos, dada la inexistencia de los mismos, y bajo esa premisa, queda a cargo del quejoso aportar al juez constitucional, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza o la existencia del acto que reclama y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal, y al no hacerlo, es improcedente la concesión de la medida suspensiva que se solicite.

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.

Tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Febrero de 2002, Tesis: VI.2o.A.4 K, visible a páginas 903.”

3.2.2. El acto reclamado en relación con su permanencia o conservación.

3.2.2.1. Actos Subsistentes: Se trata de aquellos actos que han sido realizados por las autoridades responsables y que permanecen inalterados, al no haberse revocado por la autoridad competente. Por lo tanto, en virtud de que el acto reclamado se conserva, procede en su contra el amparo y, cuando se satisfagan los requisitos para su concesión, también puede otorgarse la suspensión.

3.2.2.2. Actos Insubsistentes: Son actos que tuvieron existencia efectiva, pero que han sido revocados o inaplicados por la autoridad responsable, o bien, por otra autoridad competente, por lo que han cesado sus efectos, generalmente se presentan cuando la autoridad rectifica su actuación por considerar que había ocurrido en un error, revocando el acto que había emitido y que violaba las garantías individuales del quejoso. Cuando estos actos se revocan con todos sus efectos y consecuencias, restituyendo al quejoso a la situación anterior, el amparo es improcedente, de conformidad con el artículo 73, Fracción XVI, de la Ley de Amparo, ya que no habría materia para entrar al fondo del asunto; y si el amparo, se encuentra en trámite debe sobreseerse al actualizarse la causal prevista en la Fracción V del artículo 74 de la Ley. Sin embargo, puede ocurrir que al revocarse el acto subsistan algunos de sus efectos, supuesto en que procede el juicio de garantías y, en su caso, la suspensión.

3.2.3. El acto reclamado en relación al sujeto que emite el acto.

3.2.3.1. De autoridad: Este tipo de actos, son los que realizan las autoridades en el ámbito de sus facultades y competencia, y en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, para efectos del juicio constitucional, por autoridad responsable se considerará como tal, la que *dicta, promulga, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado*.

Ahora bien, el juicio de amparo, como instrumento protector de la Constitución, es procedente contra actos emitidos por autoridad, ya sea de carácter federal, estatal o municipal, con la premisa fundamental, que dichos actos se encuentren dentro de las hipótesis que establece el artículo 103 de la Carta Magna, esto es, que los mismos, sean conculcatorios de garantías individuales en contra de los gobernados.

De esa forma, por actos de autoridad, debe entenderse aquella conducta positiva o negativa, emanada del poder público, donde el gobernante actúa respecto del gobernado en un plano de subordinación, donde la voluntad del primero crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la voluntad de los gobernados.

Para efectos de nuestro tema, los actos de autoridades federales, estatales o municipales, son susceptibles de ser suspendidos en los términos y requisitos que marca la Ley de Amparo, siempre y cuando los mismos sean susceptibles de ser suspendidos, conforme a la naturaleza jurídica de estos.

“Octava Época.

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VIII, Agosto de 1991.

Página: 222.

SUSPENSIÓN, ALCANCE DE LA. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO PUEDEN DETERMINARLO POR SI

MISMAS. Si después de otorgada la medida cautelar las autoridades responsables estiman que el uso que hace el quejoso de la misma no es correcto, o que el quejoso incurrió en infracciones diversas no abarcadas por la suspensión, las autoridades responsables no deben actuar unilateralmente, aunque consideren que esos actos no hayan sido reclamados en el juicio de amparo en donde se concedió la medida cautelar, sino que deben comunicarlo al juez de Distrito para que éste dicte las medidas pertinentes, ya que de lo contrario estarían determinando por sí mismas el alcance de la suspensión. Lo cual equivale a ejercer indebidamente funciones constitucionalmente reservadas al Poder Judicial de la Federación y desnaturaliza la finalidad de la suspensión en el juicio de amparo.

Queja 325/90. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Alvaro Obregón y otras autoridades. 29 de junio de 1990. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Jesús Díaz Barber.”

En palabras del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, dichos actos deben entenderse como: “...cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación a situaciones jurídicas dadas y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.”⁸

3.2.3.2. De particulares: Este tipo de actos, son provenientes de personas físicas o morales que no integran la estructura del Estado en México, en cuanto a nuestro tema, la suspensión en contra de dichos actos, únicamente es procedente contra actos los emitidos por autoridad en el ejercicio de sus funciones, y éste tipo de actos no da lugar a la suspensión de los mismos.

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 203.

Ello en virtud, que el juicio de amparo como medio de control constitucional, que regula los actos del Estado para que éstos se encuentren apegados a derecho, siendo la materia del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, los actos que emiten los particulares, no pueden ser reclamados a través del juicio de amparo y por consiguiente no pueden ser materia de la suspensión.

Es aplicable a lo anterior, la tesis publicada en la Octava Época, Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Enero de 1992, página 261:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. Tanto la suspensión provisional, como la definitiva, solo proceden contra actos de autoridades, y no contra actos de particulares; de lo que se sigue que ésta es improcedente cuando tiene por objeto impedir la realización de peticiones o solicitudes que pueda llevar a cabo la contraparte del quejoso, dentro del juicio natural.

Incidente en revisión 558/91. Fernando Romano de la Hoya. 11 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.”

Sin embargo, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, en casos excepcionales, un acto puede provenir de un particular, siempre que éstos actos se realicen como auxiliar de la administración pública y por mandato expreso de la ley, sin que ello implique que, deba ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable, lo anterior en términos de la tesis jurisprudencial, visible a páginas 195, del tomo I, materia constitucional del Semanario Judicial de la Federación I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, que es del rubro y texto siguiente:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY. La

referencia que el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúa por mandato expreso de la ley. En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la administración pública. Basta, pues, que el acto de aplicación se produzca y cause perjuicio al gobernado, para que éste, esté en posibilidad de intentar el juicio de amparo, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares. En resumen, el que se tenga como acto de aplicación al que ejecuta un particular, es sólo para efectos de la procedencia del juicio en contra de la ley impugnada, aunque tal aplicación no provenga de una autoridad; sostener lo contrario implicaría que en esos casos no podría promoverse el juicio de amparo, a pesar de que se había dado el acto de aplicación de la ley, sino que tuviera que esperarse, en el caso de incumplimiento del obligado, a que la autoridad, por medio de procedimientos coercitivos, tratara de obtener el cumplimiento forzoso del acto basado en la ley, con todas las molestias y perjuicios inherentes a ello. En consecuencia, sólo para efectos de la procedencia del amparo en contra de la ley, se atenderá a la fecha de aplicación de ésta cuando corresponda efectuarla a particulares, sin que sea necesario llamarlos a juicio como autoridades.”

Como señala Genaro David Góngora Pimentel, “...En muchos casos, como consecuencia de actos de las autoridades, los particulares pueden ejercer a su vez, actos que por su propia naturaleza podrían afectar las garantías individuales de un particular...”⁹

⁹ Góngora Pimentel, David Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 10ª edición. Editorial Porrúa. México 2004. p. 132.

Lo anterior, no debe suponer que la actuación de un particular, dé lugar a que todos los actos realizados por un particular, sean reclamables en la vía de amparo, ya que en la instancia constitucional correspondiente, en modo alguno se examinará la constitucionalidad de dichos actos, por no ser materia del juicio de amparo, ya que éstos obran bajo la premisa fundamental, que lo hacen en virtud de una mandato expreso de una autoridad, como la causa generadora-directa, siendo éstos actos los que serán analizados en el juicio de amparo; es decir, únicamente los actos que hayan sido dictados por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Aspectos que han sido considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis publicada en la Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XCV, visible a páginas 2087, que señala:

“ACTOS DE AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE. *El hecho de que el cumplimiento de un acuerdo y sus efectos, reclamados en amparo, estén a cargo de un particular, no significa que la suspensión que se concede contra ellos, origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si éstos obran, lo hacen en virtud de la autoridad de donde viene la causa directa, y esta circunstancia en modo alguno impide que en el juicio principal se examine la constitucionalidad del acto gestor, ni menos implica que sean actos de particulares, el objeto del juicio, ya que de no tener su fuente directa en los actos de las autoridades responsables, caerían al afectar a otro particular, no en la esfera del amparo, sino en otras jurisdicciones.”*

3.2.4. El acto reclamado en cuanto a la actividad de la autoridad responsable.

3.2.4.1. Positivos: *“...La palabra positivo, encierra múltiples acepciones; sin embargo, para nosotros se traduciría en “cierto, constante o efectivo”; y dentro del juicio de amparo los actos positivos, se han clasificado atendiendo a su certeza o a la realidad de la lesión que produce el acto de autoridad en la esfera jurídica del individuo...”*¹⁰

Así, por actos de carácter positivo, debe entenderse como la actividad que desarrolla la autoridad, traducida en un hacer, voluntario y efectivo, que se presentan con la imposición de obligaciones, órdenes, privación o molestia, en contra de una persona determinada o de una colectividad.

De dichos actos, es procedente el juicio de amparo y, por consiguiente la suspensión de los actos reclamados, la cual dependerá del acto emitido por la misma, por ejemplo, la orden de desposesión en contra del quejoso, respecto de un inmueble que aduce de su propiedad, si acredita su interés jurídico la suspensión será para el efecto de que no se le desposea del inmueble, hasta en tanto se examine la constitucionalidad del acto, en la sentencia que decida el juicio en lo principal.

“Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Junio de 1993

Página: 312

SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. *En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados*

¹⁰ Góngora Pimentel, David Genaro. op. cit. p. 158.

contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensivos, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: **a)** actos de ejecución instantánea, **b)** de ejecución continuada o inacabada y **c)** actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.

Queja 13/93. Administrador General de Aduanas. 19 de febrero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Queja 8/93. Director General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 20 de enero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Queja 1/93. Director General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 6 de enero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Incidente en revisión 247/92. Eduardo Arnoldo Garza Robles. 17 de noviembre de 1992. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: David Cortés Martínez.”

Como señala el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, “...la suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer...”¹¹

Bajo esa premisa, lo relevante para los efectos de la suspensión de los actos reclamados, en este punto estriba en el hecho que el acto reclamado por el quejoso, entrañe efectos o consecuencias de carácter positivo, a través de una conducta ejecutiva usualmente ejercida por la autoridad.

De esa forma, consideramos que tratándose de actos que revisten el carácter de positivos, para efectos de la suspensión, únicamente opera contra actos emanados de una autoridad, en el ejercicio de sus funciones y competencia, que conlleven a una decisión o ejecución de un hacer hacia las personas a las cuales van dirigidos.

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 713.

3.2.4.2. Actos Negativos. *“El acto es negativo cuando a través de él la autoridad se rehúsa expresamente a obrar a favor de la pretensión del gobernado.”*¹²

De tal forma, un acto de autoridad, será considerado como negativo cuando la autoridad rehúse a satisfacer una pretensión del gobernado; esto es, la autoridad ha hecho manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que a él presuntamente le corresponde.

Ahora bien, la suspensión de los actos reclamados respecto de dichos actos, no son susceptibles de ser suspendidos, ya que de hacerlo así, se otorgarían efectos restitutorios a la suspensión, lo que no es propio de su naturaleza, sino de la sentencia que decida el fondo del juicio de amparo; es decir, tratándose de dichos actos que se traducen como ya apuntamos en un *no hacer* de la autoridad responsable o en una abstención, la suspensión que se solicite respecto de dichos actos, es improcedente en virtud que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse.

Lo anterior es así, ya que un acto de carácter de negativo, se traduce en que la autoridad responsable se rehúsa o se abstiene a realizar una conducta específica a favor de persona alguna; por tanto, la suspensión que se solicite, no puede tener como efecto el de ordenar a la autoridad a que acceda a la petición realizada por un particular, ya que tal circunstancia, en todo caso será materia de la sentencia que decida el juicio constitucional, razón por la cual consideramos que en contra de dichos actos es improcedente conceder la suspensión respecto de dichos actos, ya que a través de la suspensión no puede obligarse a la autoridad responsable a que haga o reconozca aquello que fue pedido y negado, lo que es contrario a la propia naturaleza de la suspensión.

¹² Góngora Pimentel, David Genaro. op. cit. p. 159.

“Octava Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988.

Página: 569.

SUSPENSIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE CARÁCTER NEGATIVO. La negativa de la autoridad responsable a dar cumplimiento a un determinado convenio, no produce ningún efecto positivo, porque el que la autoridad rehúse cumplir dicho convenio no trae como consecuencia actos de índole prohibitiva que coarten o limiten los derechos del quejoso. Consecuentemente, si los actos resultaren de carácter meramente negativo no son susceptibles de paralización, ya que a través de la suspensión no puede permitirse que se haga o reconozca por la autoridad aquello que fue pedido y negado.

Queja 421/88. Bernardina Gerardo Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Angeles Espino.”

“Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988.

Página: 54.

ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN. Si bien procede la suspensión contra actos negativos cuando se trate de prohibiciones con efectos positivos, ello no es aplicable cuando se decreta una orden judicial para abstenerse de realizar un acto, cuyos efectos son esencialmente negativos y debe negarse la suspensión precisamente por decretarse una obligación de no hacer, máxime si esa orden judicial se emitió en beneficio de terceros.

Amparo en revisión 247/88. Nacional Financiera, S.N.C. 29 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Manuel Baraibar Constantino.”

Por tanto, consideramos que dichos actos, entrañan un no hacer, o se traducen en una abstención por parte de la autoridad responsable, lógicamente la suspensión, improcedente, porque no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse; ya que si se concediese la medida suspensiva, se estaría en el supuesto de obligar a la responsable hacer aquello respecto de lo que se ha abstenido, y por lo tanto, se estaría dando a la suspensión efectos restitutorios, por lo cual es materia de las sentencias de fondo.

3.2.4.3. Actos Negativos con efectos positivos.

Se trata de actos que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo. Por ende, se distinguen de los actos puramente negativos en cuanto a sus efectos, los cuales, por lo general, se traducen en la imposición de obligaciones a cargo de los gobernados. Cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la procedencia no sólo del amparo sino también de la suspensión, en tratándose de este tipo de actos.

“Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
III, Febrero de 1996.

Página: 382.

Tesis: VI.2o.21 K.

Tesis Aislada.

Materia(s): Común.

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.
SUSPENSIÓN. *Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.*

Precedentes: Amparo en revisión 690/95. Angélica Gutiérrez Pérez y Guadalupe Pérez Lima. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Véase: Jurisprudencia número 76 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 124."

Bajo esa premisa, como ha quedado señalado en líneas que anteceden, consideramos que, los actos negativos tienen o pueden tener efectos o consecuencias de carácter positivo, mediatas o inmediatas, debe concederse suspensión, pero únicamente respecto de dichos efectos positivos, esto es como se advierte una excepción a la regla general, que en contra de los actos de carácter negativo no procede conceder la suspensión, en virtud que como apuntamos en líneas que anteceden, no existe nada que suspender.

3.2.5. El acto reclamado en cuanto a su consumación.

3.2.5.1. Consumados de modo reparable: Son aquellos actos que se han realizado íntegramente y que han producido todos sus efectos legales, pero que, en virtud de los efectos restitutorios del juicio de garantías, pueden repararse, volviéndose las cosas al estado que guardaban antes de su realización, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo; por cuanto a la suspensión de dichos actos, debe señalarse que, si los mismos han producido la totalidad de sus efectos la medida cautelar es improcedente, ya que no tiene la suspensión alcances restitutorios, siendo dicho aspecto propio de la sentencia que decida el juicio constitucional; sin embargo, si el mismo no se ha consumado, la suspensión puede otorgarse dependiendo de cada caso en concreto.

Novena Epoca.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVII, Junio de 2003.

Tesis: VI.2o.C.171 K.

Página: 912.

ACTOS REPARABLES EN SENTENCIA, PARA DETERMINAR LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DE, DEBE CONSIDERARSE SI HABRÁ DE DICTARSE EL FALLO. *Para determinar si un acto tiene efectos meramente procesales, en tanto que la afectación a la esfera jurídica del gobernado podría desaparecer con el dictado de un fallo favorable a sus intereses, debe tomarse en consideración si efectivamente habrá de dictarse sentencia en el juicio, ya que si en el caso concreto, antes de que tuviera lugar el acto reclamado, se celebró un convenio de transacción entre las partes que dirimió la controversia y que impide el dictado de una sentencia definitiva que pueda ser reclamada en amparo directo, entonces se está frente a la hipótesis de procedencia del juicio de garantías por la vía indirecta, prevista en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto dictado después de concluido el juicio.*

*Amparo en revisión 27/2003. 7 de febrero de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.
Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.”*

3.2.5.2. Consumados de modo irreparable: Se consideraran así, a los actos que una vez que se han llevado a cabo, no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se cometiera la violación, siendo imposible reintegrar al gobernado en el pleno goce de sus garantías constitucionales.

Esto es, se trata de actos que producen violaciones que no pueden ser reparadas, material o jurídicamente, a pesar del efecto restitutorio de las sentencia de amparo; tratándose de este tipo de actos, la suspensión es improcedente, ya que no tendría objeto alguno que se otorgara al quejoso la suspensión de los actos reclamados, respecto de un acto que ha sido consumado plenamente.

Por esta razón cuando en el amparo se impugnan actos que aún no han sido consumados, pero que de consumarse, sería de imposible reparación, la suspensión debe concederse de oficio, de manera que no opere la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo

Novena Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XX, Octubre de 2004.

Página: 2302.

Tesis: IV.1o.C.18 K.

Tesis Aislada.

Materia(s): Común.

ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN. *A diferencia de los actos de tracto sucesivo, los actos consumados son aquellos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención. Existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que son susceptibles de*

reparación. En lo que concierne a los primeros, no procede la suspensión, ya que éstos ni siquiera pueden tener el carácter de actos reclamados, pues de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su garantía individual violada. Por otra parte, con relación a los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados. En el primer supuesto ya no cabe la suspensión y si se concediera se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos. En cambio, con relación a los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como la suspensión puede afectar la ejecución del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, de cumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo procede conceder la medida cautelar, siempre y cuando se advierta, al analizarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho fumus boni juris y el peligro en la demora periculum in mora.

Precedentes: Incidente de suspensión (revisión) 44/2004. Olga Lydia Rodríguez Guerra y coags. 20 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Pedro Guillermo Siller González Pico.”

3.2.5.3. Actos de tracto sucesivo: Son aquellos actos positivos que se realizan de momento a momento; así como se entienden aquellos cuya realización no tiene incidencia temporal o cronología, sino que para que se cumpla el objetivo, es necesario una sucesión de hechos continuos. También por su propia naturaleza se les llama de tracto continuo o continuados, en virtud de que la actividad de la autoridad se realiza de manera ininterrumpida; se diferencian completamente de los llamados instantáneos o momentáneos, o sea los que se realizan en una sola ocasión.

La suspensión si procede contra esta clase de actos, siempre que no se hayan realizados en su totalidad, en cuyo caso se estaría ante la presencia de actos consumados.

Por lo mismo, aunque la medida cautelar se pida cuando haya comenzado a ejecutarse este tipo de actos, la suspensión debe concederse para que no se siga realizando, y no se consuma totalmente en perjuicio del quejoso.

Citaremos como ejemplo, aquel en el que se decreta la intervención con cargo a la caja de una negociación mercantil o industrial en el que esta operando el interventor nombrado por el juez. Al otorgarse la suspensión, cesa en sus funciones el interventor, y así permanecen las cosas hasta en tanto se falle el juicio por sentencia, y así no se consume irreparablemente el acto reclamado.

Esto es posible legalmente porque, no obstante que la suspensión opera exclusivamente sobre las autoridades, en este caso el interventor actúa con facultades delegadas por las autoridades.

Tratándose de este tipo de actos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: “ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos (de tracto sucesivo) procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparables consumados los actos que se reclamen.”

CAPÍTULO CUARTO.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

4.1. La Teoría de la Apariencia del Buen Derecho, su aspecto doctrinal.

Para entrar al estudio de la apariencia del buen derecho, es pertinente a priori explicar el significado de la suspensión del acto reclamado; gramaticalmente la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale, pues, a paralizar algo que está en actividad en forma positiva, y es precisamente en este sentido en que la emplea la Ley de Amparo, que va a ser objeto de la detención temporal al acto cuya institucionalidad se reclama, haciéndolo cesar, si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo cuando aún se encuentra en potencia.

De ahí que la suspensión tiene por objeto ***mantener viva la materia de amparo*** logrando que el acto no sea consumado en forma irreparable sin tomarse en cuenta que en forma definitiva sea o no constitucional el acto reclamado; sino que también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los daños y perjuicios que la ejecución del mismo pudiera ocasionarle.

Existen reconocidos tratadistas que concuerdan en la asimilación de la suspensión del acto reclamado, con las medidas cautelares, en donde produce efectos provisionales, pues está encaminada a dar el juicio principal las condiciones necesarias para el dictado de una sentencia justa, congruente y eficaz a su tiempo; en específico, el quejoso busca que las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hagan respetar a través del juicio de amparo; sin embargo, en la práctica judicial muchas veces dicha circunstancia se ve imposibilitada por la tardanza, para la tramitación de la impartición de la justicia solicitada, que en varias ocasiones provoca severos perjuicios al impetrante de garantías.

En alivio o en cierta forma el atemperamiento en la tramitación de un procedimiento judicial, surgió la figura de las medidas cautelares, que tiene por objeto evitar que con la demora necesaria para la resolución de un asunto, se haga ineficaz la sentencia que se dicte en caso de ser favorable; bajo esa premisa es importante señalar, que el objetivo principal de las medidas cautelares es el evitar la causación de daños irreparables al promovente (quejoso), por el simple transcurso del tiempo, necesario para la substanciación y resolución del proceso.

De esa manera como señala el tratadista Piero Calamandrei, *“La providencia cautelar nace de la relación entre dos términos: por una parte de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo; y por otra parte, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo, la providencia definitiva.”*¹

Para el maestro Briseño Sierra, *“...la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva, una sentencia cuyo contenido se ignora cuando aquélla se dicta, sino que busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva.”*²

Ahora bien, las llamadas medidas cautelares revisten de ciertos requisitos para que pueda tener vigencia; el primero de ellos, es la **verosimilitud**, que consiste en que el juzgador, para decidir si se concede o no, la medida cautelar solicitada, se debe necesariamente realizar un examen en forma superficial del derecho que invoca, con el propósito de establecer si en el caso concreto, si se crea o no la convicción en el juzgador de que al menos en apariencia es legítimo el derecho invocado, y por consiguiente establecer que

¹ Calamandrei Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. p. 45.

² Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Volumen IV, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970. p. 293.

son suficientes los motivos para que el solicitante sea merecedor de la razón, en la sentencia que dirima en definitiva la controversia.

Esto es, lo que los tratadistas han denominado como la **Apariencia del Buen Derecho**, que no es otra cosa que la fachada o impresión que debe tener de legítimo, el derecho que se invoca el solicitante de la misma.

De esa manera, la verosimilitud como un requisito de la medida cautelar, se posiciona hacia la posibilidad de que el derecho exista, luego entonces la verosimilitud necesaria, para que tenga lugar la **apariencia del buen derecho**, se satisface cuando el que la solicita acredita, por lo menos en apariencia que es legítimo el derecho cuya tutela solicita.

“Este requisito de la medida cautelar, opera como condición de fondo para que el juez proceda a la concesión de la misma, y consiste en que éste antes de concederla, debe realizar un cálculo de probabilidades sobre la existencia de un posible derecho, que el sujeto invoca como fundamento de la petición de finco. Del seguimiento de dicho juicio el juez debe de llegar a la convicción, lograda por la vía sumaria de que existen bastantes probabilidades y un alto grado de verosimilitud de la existencia del derecho de fondo que se pretende asegurar, o que la sentencia definitiva que llegue a dictarse estimará la pretensión del solicitante.”³

De esa manera, el otorgamiento de la medida cautelar dependerá entonces de que existan serias expectativas de que el solicitante de la misma saldrá victorioso en el juicio de fondo, dado que sería innecesario asegurar la efectividad de la sentencia o adelantar provisionalmente alguno de sus efectos, si existe la expectativa que la final del proceso no se obtendrá sentencia favorable.

³ Alfonso Furelos, Juan Manuel. *“Nuevas Perspectivas del Proceso Cautelar”*, Justicia 90, Barcelona, España, Editorial Bosch. 1990 p. 348.

Para el tratadista Piero Calamandrei, al referirse a las medidas cautelares, establece que las mismas *“...tienen lugar, debido a la necesidad de rapidez con que pueden evitar el peligro en vía de urgencia, adelantada la resolución final definitiva; si para emanar la medida cautelar fuese necesario un conocimiento total y de fondo sobre la existencia del derecho discutido, valdría la pena esperar ésta y no complicar el proceso con un duplicidad de investigaciones, que no tendrían la ventaja de la prontitud.”*⁴

Bajo este orden de ideas, *“... si únicamente se requiere al afirmación de una situación jurídica cautelable sin que ésta aparezca como probable, es decir son que pudiera razonablemente preverse que la resolución final será favorable a quien solicita la medida cautelar, éstas se convertirían en instrumentos valiosos para defraudar el procedimiento. Por lo tanto, la vía intermedia entre la mera afirmación y la plena certeza respecto del existo del derecho discutido, es la esencia misma de la medida cautelar.”*⁵

En conclusión, la verosimilitud es el estudio que se debe realizar de manera superficial sobre la procedencia del derecho que se invoca en que solicita la medida cautelar, estudio que se debe llevar a cabo tomando como parámetro la afirmación y la plena certeza respecto del éxito del derecho discutido y si de ese estudio crea convicción en el juzgador, de que al menos en apariencia es legítimo el derecho invocado y que por ende existen mayores probabilidades de que esa parte se obtenga la razón en el conflicto de intereses, entonces estaremos frente a la apariencia del buen derecho.

Elemento, que fue llevado al campo del juicio de amparo, en especial en la institución de la suspensión de los actos reclamados; en efecto, como se ha hecho mención, la suspensión se asemeja a las medidas cautelares, y por

⁴ Calamandrei, Piero. op. cit. p. 77.

⁵ Jove, María de los Ángeles. “Medidas Cautelares Innominadas en el Proceso Civil.”, Barcelona, España, Editorial Bosch, 1999. p. 13 y 14.

consiguiente le son aplicables las reglas, siempre y cuando no se opongan a la propia naturaleza jurídica de la suspensión.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto de donde se desprende que deberá de tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado en su ejecución.

Así también tiene su procedencia los artículos 122 y 124 y demás relativos de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 107 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la parte conducente lo siguiente:

“Artículo. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...) X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Por su parte, los artículos relativos a la Ley de Amparo, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

“Artículo 122.- *En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.”*

“Artículo 124.- *Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: - - - I.- Que la solicite el agraviado; - - - II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. - - - Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se*

realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: - - - a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; - - - b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; - - - c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de Consumo necesario; - - - d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; - - - e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares; - - - f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y - - - g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; - - - III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. - - - El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las - - - cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

Bajo esa premisa, puede advertirse que por disposición constitucional y legal, el Juez de Distrito, no puede dejar de advertir para conceder o negar la suspensión de los actos reclamados, de atender a la esencia, propiedades y características especiales, del acto de autoridad materia de la impugnación constitucional, como del derecho subjetivo que dice le ha sido conculcado con dicho acto de autoridad.

En otras palabras, el juez constitucional, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones de fondo relativas al caso concreto sometido a su consideración; en la práctica la lectura de la demanda de amparo, de los informes previos rendidos por las autoridades responsables o de las pruebas que sea aportadas por el quejoso, salta muchas

veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, de ahí que el juzgador deberá sopesar si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, para conceder o negar en su caso la suspensión solicitada por el quejoso.

Lo anterior, pone de manifiesto que el Juez de Distrito para tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, debe en primer término debe de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante del amparo, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, ello quiere decir, que el juzgador tendrá la obligación que el caso concreto lo amerite, para “asomarse” anticipadamente al fondo del juicio en forma provisional, para efectos de la suspensión, sin que dicha circunstancia vincule al Juez de Distrito, a conceder el todos los caso sometidos a su consideración, a conceder la suspensión de los actos reclamados.

En palabras del tratadista Ricardo Couto: *“Claro está que las normas que fija el constituyente para la reglamentación de la suspensión, no autoriza a fundar el auto que la conceda o niegue en razones de fondo; para ello sería necesario una reforma legislativa; pero la nueva fórmula empleada en la fracción X transcrita (del artículo 107 constitucional), es un argumento más en pro de la necesidad que hay de asomarse al fondo del asunto para decidir sobre la suspensión.”*⁶

De esa manera la suspensión de los actos reclamados, para los tratadistas, se asemejan a las medidas cautelares, aunque la institución de la suspensión está caracterizada por diferencias que perfilan su naturaleza de manera singular y concreta; sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas cautelares, en lo que no se opongan como se ha hecho mención, a la naturaleza propia de la suspensión.

⁶ Couto, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1973. p. 83.

Por tanto, el juzgador debe realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva; esto es, un adelanto provisional solo para los efectos suspensorios sin que se concluya que en ese sentido se resolverá el fondo del asunto, de ahí que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en análisis, aplique los principios conocidos como: la apariencia del Buen Derecho "*fumus boni iuris*" y el peligro en la demora "*periculum in mora*."

Pasaremos a explicar en qué consisten cada uno de estos principios:

El primero de ellos "*fumus boni iuris*", consistente en la apariencia de la existencia del derecho; esto es, la existencia de un presupuesto que condicione la admisibilidad de la medida ya que apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión infundada o muy cuestionable, lo que se logra a través de un *conocimiento superficial* dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de lo reclamado en el proceso; ello obedece a que esta medida cautelar, más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

El segundo principio "*periculum in mora*", consiste en la posible frustración de los derechos del quejoso que solicita la medida cautelar o suspensoria, que puede darse como consecuencia de la tardanza del dictado de resolución de fondo favorable, a sus intereses.

Es importante, señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, entre otros derechos subjetivos públicos, el que la justicia que impartan los tribunales sea pronta y expedita; esto es, deben actuar de manera rápida y libres de obstáculos; frente a este imperativo constitucional advertimos que el proceso judicial se desenvuelve, necesariamente, en la dimensión temporal-espacial, por lo que, la espera en el dictado de las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, coloca la materia del litigio, que puede ser incluso la persona del justiciable, en grave riesgo ante

la falta de aplicación oportuna y efectiva del fallo protector, pues al llegar en muchos casos tardíamente, la habría privado por completo de su razón de ser.

La maquinaria propia de los órganos jurisdiccionales, justifica plenamente la implementación de medidas precautorias, que son de primordial y vital importancia, cuyo objeto principal es preservar la materia del litigio, a efecto de proteger al ciudadano antes de que se vea afectado con la ejecución de un acto arbitrario, encontrando así, el decretamiento de la suspensión de actos autoritarios, su principal sustento en nuestra ley cimera.

De esa forma, la justificación para conceder o negar la suspensión de los actos reclamados, basada en el interés jurídico de prevenir ó asegurar en contra del peligro de un daño jurídico derivado del retardo de una providencia jurisdiccional (lo que los doctrinarios denominan *periculum in mora* o peligro en la demora), que traería como consecuencia, la irreparabilidad o irrestitución del derecho violentado por el acto autoritario, lo que no es permisible en la institución jurídica del juicio de amparo.

De ahí, que la naturaleza del incidente de suspensión, sea considerada como un auténtica providencia cautelar ó precautoria, ya que el objeto primordial de la misma, es detener la ejecución del acto de autoridad hasta en tanto, se dicte la resolución definitiva en el expediente principal; ello conlleva a crear un estado jurídico provisional; es decir, crea un compás de espera de la ejecución ordenada en el acto impugnado y previene la resolución que debe dictarse en el juicio principal a efecto que este no se quede sin materia.

Sobre este punto, cabe mencionar que la institución de la suspensión de los actos reclamados, no opera sobre el acto en sí mismo, sino sobre sus consecuencias, que en rigor perjudican al gobernado; esto es, no prejuzga la decisión definitiva, pero sí deja temporalmente que las cosas se mantengan en

el estado que actualmente se encuentren, por cuanto hace a los efectos y consecuencias de los actos reclamados por el impetrante de garantías.

De ahí que pareciera que al concederse la suspensión de los actos reclamados, se anticipara al resultado de la sentencia de amparo, pero en realidad, solamente cesan los efectos de la violación de manera temporal y ese es cabalmente el objeto de dicha medida, que es *detener los efectos del acto reclamado, a la vez que conservar, mantener viva la materia del juicio, procurando conciliar dos exigencias frecuentemente opuestas, por una parte, las de justicia pronta, expedita e impartida con celeridad y por la otra, la de ponderación de la legalidad a que se debe constreñir el gobernado.*

Hay corrientes que opinan en contrario a lo antes reseñado, donde afirman que en el incidente de suspensión no debe analizar cuestiones referentes al juicio principal, porque se prejuzga sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, aunque sea de manera provisional y que otorga efectos restitutorios que solo en sentencia se otorgan en el juicio principal de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Amparo.

Sin perjuicio de ello, consideramos que la Teoría de la Apariencia del Buen Derecho, lejos de hacer un pronunciamiento prematuro sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, el juez de Distrito, al analizar la demanda de amparo debe atender a las características especiales del acto reclamado, para con ello, conceder el beneficio del otorgamiento de la suspensión al titular de esta garantía.

“Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIII, Marzo de 1994

Página: 473

Tesis: I.3o.A 125 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES. Para decidir sobre la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, debe tomarse en cuenta que la suspensión tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día - lejano, en muchas ocasiones- declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente; y para lograr este objetivo en el capítulo III, del título segundo, del libro primero, de la Ley de Amparo, se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros ni de la sociedad, dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la suspensión automática de los actos hasta el tomar las medidas que estime convenientes el juzgador de amparo, para que no se defrauden derechos de terceros, evitando perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, esto lleva implícito no sólo la suspensión (paralización de los actos reclamados), sino la existencia de otras medidas cautelares, tales como poner a un reo en libertad o levantar un estado de clausura ya ejecutada (criterio sustentado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), estos actos llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo que puede un día ser favorable. Esta suspensión de los actos que adelanta la efectividad aunque sea de manera parcial y provisional, de la sentencia de amparo, se encuentra perfectamente justificada con la preservación de la materia de amparo y el evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso. Para que se otorgue la suspensión es necesario que se den los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia que son: que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Cuando se den estos tres requisitos la medida cautelar deberá concederse, procurando el juzgador de amparo fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio (último párrafo del citado artículo). Ahora bien, habría que preguntarse cómo el juzgador

de amparo va a considerar que se cumplen los requisitos antes mencionados y cómo va a procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, la respuesta lógica y jurídica es mediante el análisis de la demanda de garantías y los anexos que se acompañan, tratándose de la suspensión provisional, y mediante el análisis de la demanda de amparo, los informes previos y las pruebas que aporten las partes, tratándose de la suspensión definitiva, porque dentro de las disposiciones que regulan este incidente de suspensión, se contempla la posibilidad de probar, con ciertas limitaciones propias de un procedimiento sumario, pero existen pruebas dentro del incidente que deben ser tomadas en consideración, siguiendo los principios que rigen cualquier procedimiento, todo esto deberá ser tomado en consideración por el juez de Distrito para decidir si concede o niega la suspensión definitiva, para efectos prácticos podemos decir que debe tomar en cuenta todo lo que contiene el cuaderno incidental que se forma por separado del principal. Además, de conformidad con el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, para determinar esa "naturaleza de la violación alegada" (aparte obviamente de la certeza de actos), es que se estableció un sistema probatorio, con limitaciones como dijimos, dentro del incidente de suspensión, por lo que apreciar la legalidad de un acto para otorgar la suspensión, es acorde con lo establecido por el legislador federal. En este orden de ideas, el juez de amparo siendo perito en derecho, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo (como son las causales de improcedencia del juicio de garantías), simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, ilegalidad que deberá sopesar al estimar que la suspensión de dichos actos puede ocasionar perjuicio al interés social o al orden público, en cuyo caso si el perjuicio al interés social o la contravención al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada; no por el hecho de que el juzgador no advirtió la ilegalidad del acto reclamado, sino porque el interés de la sociedad y la preservación del orden público están por encima del interés del particular afectado. Pero cuando el

juzgador de amparo sopesa la ilegalidad (aunque sea presuntivamente) del acto reclamado con los intereses sociales y el orden público, y llega a la convicción de que la suspensión de aquél en nada perjudica el interés social ni contraviene el orden público, debe otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo. Hay innumerables ejemplos de actos (presumiblemente ilegales) contra los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado procedente la medida cautelar, inspirada sin lugar a dudas, en el principio doctrinal **fumus boni iuris** o apariencia de buen derecho, esto es, que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, aunque sea en apariencia; así como en las palabras de Chiovenda de que "El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón", es decir, si el particular tiene razón y de todos modos debe ir a tribunales para lograrla, esos años que se tarde en conseguirla, mientras dura el litigio, sus intereses deben estar protegidos por la suspensión, mientras se desarrolla un litigio en que pelea contra la administración pública para lograr que, a la postre, se le restituyan sus derechos. Con base en esto, podemos afirmar que cuando un acto reclamado es inconstitucional en sí mismo, como podría ser la orden para torturar al quejoso, la suspensión se otorgará de inmediato para que cese o se suspenda el acto inconstitucional reclamado, cuando el acto no sea inconstitucional en sí mismo, como la orden de aprehensión, se concederá la suspensión cuando apreciando el acto y teniéndolo por cierto o presuntivamente cierto, las características que lo rodean lo hacen inconstitucional, como sería que dicha orden hubiese sido emitida fuera de procedimiento judicial por autoridad que carece de facultades para emitirla. Y existe otra clase de actos reclamados que también son susceptibles de suspenderse que son aquellos cuya ilegalidad queda probada en la tramitación del incidente de suspensión, aunque sea de manera presuntiva, indiciaria o aparente, ilegalidad que para el juzgador de amparo, que es perito en derecho, es muy probable o certera, por lo que teniendo a su cargo proveer sobre la suspensión para conservar la materia del juicio de garantías y evitar que se le causen al quejoso daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que, podrá cambiarse al dictar la sentencia de fondo. Esto es, el juzgador de amparo al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental,

para decidir sobre la certeza del acto y la suspensión de aquél al resultar cierto, no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que necesariamente, para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, tendrán que hacerse consideraciones sobre "el fondo del negocio", aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que puedan darse, consideraciones que pueden ser provisionales y siempre sin prejuzgar sobre la resolución final, pero que para efectos exclusivos de la suspensión, no es lógico ni jurídico ni justo que se reserve la convicción (provisional y anticipada pero al fin convicción) de que el acto reclamado es ilegal y que los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que sufra el quejoso, si se le niega la suspensión, se derivarán precisamente de la ejecución del acto administrativo ilegal. Es cierto que la apreciación necesaria sobre el buen derecho del promovente (para que pueda decirse que se ve afectado por un acto arbitrario), anticipa el fondo del juicio principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, no lo adelanta más que en la propia concesión de la suspensión, que siempre tendrá un carácter temporal, sin más efecto que mantener las cosas en el estado en que se encuentran, retardando en el peor de los casos, la ejecución del acto de autoridad, pero salvaguardando la materia del juicio constitucional que siempre de una forma u otra, versa sobre el respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados. Este criterio es apegado a las disposiciones legales que rigen el incidente de suspensión en materia de amparo, en virtud de que si el juzgador se "convence provisionalmente" de que el acto reclamado es ilegal, y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, deberá otorgar la suspensión del acto reclamado, fijando la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en caso contrario, esto es, que no se cumplan dichos requisitos, el juzgador negará la suspensión aunque estime que el acto es legalmente irregular. Es muy importante mencionar que no es obstáculo para sostener el criterio antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número mil novecientos, visible en la página tres mil sesenta y seis, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, que dice: "SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre ella no pueden

estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo"; toda vez que dicho criterio, según se aprecia de los precedentes, se basó en que el estudio de la suspensión del acto reclamado debe realizarse a la luz de las disposiciones legales contenidas en el capítulo III, del título II, del libro primero, de la Ley de Amparo, y el criterio sostenido por los suscritos en el presente fallo se encuentra apegado a dichas disposiciones, puesto que la ilegalidad, en su caso, del acto reclamado, el juez de amparo la advertirá de la demanda de garantías, los informes previos y las pruebas aportadas por las partes en el incidente de suspensión, sujetándose en todo momento para conceder la medida cautelar a los requisitos y demás disposiciones legales que rigen dicho incidente de suspensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 2233/93. Juan Manuel Iñiguez Rueda. 21 de octubre de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro."

4.2. El Peligro en la Demora, su aspecto doctrinal.

Para diversos tratadistas, el peligro en la demora o *periculum in mora* constituye la base de las medidas cautelares; a través de ella, se pretende evitar un peligro ulterior al daño marginal, derivado de la tardanza de la providencia precautoria solicitada, hasta en tanto no se falle o no se dicte sentencia que decida el fondo del juicio.

“El peligro en la demora, es en estricto sentido, el presupuesto que la razón de ser a las medidas cautelares.”⁷

“Ésta trata de paliar los riesgos de la duración temporal que todo proceso requiere. En la medida en que existan o se dejen entrever dichos riesgos, cabe otorgamiento.”⁸

Sobre este apartado, es importante destacar que, no es correcto identificar a la llamada *periculum in mora*, como condición típica y distintiva de las providencias cautelares, con el peligro genérico de daño jurídico en vista del cual, en ciertos casos, la tutela jurisdiccional ordinaria pueden asumir el carácter preventivo.

En ciertos casos en que la tutela jurisdiccional, puede surgir antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, por el solo hecho de que la lesión se enuncie como próxima; en estos casos la tutela jurisdiccional en lugar de funcionar con la finalidad de eliminar con posterioridad el daño producido por la lesión de un derecho funciona a priori, con la finalidad de evitar un daño que podría derivar de la lesión próxima de un derecho, en estos casos, se hable de una jurisdicción preventiva en oposición a una represiva.

⁷ Martínez Botos, Raúl. *“Medidas Cautelares”*, Buenos Aires, Argentina. Editorial Universidad, 1990. p. 55.

⁸ Ramos Méndez, Francisco. *“Derecho Procesal Civil.”*, Barcelona, España. Editorial Bosch, 1980. p. 900.

Ahora bien, no basta como condición para el otorgamiento de una medida cautelar, un estado de peligro y como consecuencia de ello, que la misma tenga como finalidad de prevenir un daño temido, sino que es necesario que a causa de la inminencia del peligro, la providencia solicitada tenga el carácter de urgencia, en cuanto a demorarse su emisión, el daño temido se transforma en daño efectivo o se agravará si ya ocurrió, de manera que la eficacia de la providencia resultaría prácticamente anulada.

Para que surja el interés específico de reclamar una medida cautelar, con base en estos elementos, *prevención y urgencia*, debe ponderarse un tercer elemento, que a consideración de nosotros es característico del *periculum in mora*: el transcurso del tiempo necesario para la substanciación del proceso.

*“Es la posibilidad practica de acelerar la emanación de la providencia definitiva lo que hace surgir el interés de la emanación de una medida provisoria; es la demora de esta providencia definitiva, considerada en sí misma como posible causa de ulterior daño, la que se trata de hacer preventivamente inocua con una medida cautelar que, anticipe provisoriamente los efectos de la providencia definitiva.”*⁹

De ahí, que el posible peligro en la tardanza en la resolución final, pueda originar un daño ulterior, que hiciera inefectivo el contenido de la medida cautelar solicitada.

Para el tratadista Juan Manuel Alonso Eurelos, dicho principio establece dos modalidades, a saber: el peligro objetivo y el peligro subjetivo, en el que establece categóricamente lo siguiente: *“... concebido, pues, el peligro como la tardanza necesaria de la resolución principal, que de por sí puede originar un ulterior daño que haga inefectivo su contenido, y que es innato a todas las medidas cautelares, deben distinguirse dos modalidades del mismo, que*

⁹ Calamandrei, Piero. op. cit. p. 42.

denominaremos como peligro objetivo y peligro subjetivo, también llamados peligro de infructuosidad y de tardanza de la providencia cautelar.”¹⁰

Para el tratadista en comento, el peligro en la demora o *periculum in mora* tiene dos vertientes, una de carácter objetivo y otra de carácter subjetivo.

La primera de ellas, consiste en la necesidad de preparar y/o asegurar los medios de prueba o de ejecución para la providencia principal, debido al temor de la desaparición de los medios de formación o ejecución de esa providencia, es decir, debe encontrarse necesariamente vinculada a la imposibilidad o dificultad de la ejecución futura.

La segunda de las modalidades, establece la relación entre la situación personal de necesidad del demandante y la providencia principal, con motivo de la prolongación, a causa de las dilaciones propias del proceso ordinario, del estado de insatisfacción del derecho sobre el que se contiene en el juicio de mérito, es decir, en este punto o vertiente se valora la ineficacia de una resolución objetivamente fructífera, pero que llega inexcusablemente con retraso dada la naturaleza de la jurídica a la que se refiere la sentencia.

El llamado “*periculum in mora*” no se expresa en la norma; esto es, la existencia del peligro se presume simplemente por la necesaria duración del procedimiento, ya que el legislador estimó suficiente dicha circunstancia para conceder la medida cautelar; de ahí que la eventualidad del peligro no es elemento suficiente, para acreditar o justificar la concesión de la medida cautelar y parte siempre de la idea de que el riesgo ha de quedar actualizado en un concreto comportamiento de la parte demandada

¹⁰ Alonso furelos, Juan Manuel. op. cit. p. 368-369.

Por tanto, la diferencia entre un tipo y otro, radica en que el primero de ellos, no se precisa una comprobación del *periculum*, por cuanto se ha transformado en el verdadero fundamento de la medida cautelar, mientras que el segundo, sólo declarará conceder la medida previa constatación del presupuesto de la cautela; la declaración de la certeza de peligro en la demora, se puede realizar dentro del procedimiento cautelar, en dos tiempos, a saber: un conocimiento sumario en primer plano y ordinario en el segundo.

La medida cautela decretada en primer tiempo plano, se pronuncia únicamente tomando en cuenta la petición y las pruebas que puede aportar el interesado, mientras que posteriormente se realiza, un procedimiento contradictorio, en que participa el interesado y afectado con la medida, a fin de confirmar o revocar la declaración realizada en primer término. Se tiene pues, dos providencias sobre la acción cautelar, una provisoria o sumaria que dura hasta que se dicte la resolución definitiva sobre la acción cautelar, la cual a su vez dura, hasta que se dicte una resolución definitiva sobre la acción cautelar, la cual a su vez, dura hasta que se dicte la providencia principal.

Finalmente, es conveniente precisar que la doctrina, hace alusión a una tercera condición de las medidas cautelares, consistente en la constitución de una garantía a efecto de asegurar el pago de los daños que se pudieran ocasionar al sujeto pasivo de la providencia cautelar, su finalidad es la de asegura la efectividad de la eventual responsabilidad de solicitante de la medida cautelar, por haberla pedido sin derecho, se ha denominado cautela o contracautela.

Esta contracautela, encuentra su razón, en virtud que decretada la medida cautelar, adoptada con urgencia, a partir de un juicio de verosimilitud, existen muchas posibilidades de que el juez, se equivoque al otorgar la medida solicitada, resultando de ello, un daño para la parte demandada; por tanto, la parte que ha obtenido a su favor una tutela cautelar, es lógicamente la que tiene

que responder por dicho daño, indemnizando los perjuicios derivados de esa medida provisional y urgente, mientras esta dure; la apreciación de la cautela en cuanto al monto y forma de cauciones, queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a las características particulares del caso concreto.

Como refiere Juan Manuel Alfonso Furelos: *“La contracautela que debe prestar el solicitante de la medida cautelar, si obtiene una resolución concediéndosela, para que se proceda a su ejecución, sirve de garantía al demandado frente a los daños marginales derivados del proceso, si la sentencia de fondo no estima la pretensión del actor.”*¹¹

De esa manera, consideramos que la conservación de los medios idóneos para asegurar la eficacia práctica de las providencias judiciales se siente por el Estado como una exigencia de orden público, referente al buen funcionamiento de la jurisdicción; de ahí que las medidas cautelares, sean los instrumentos puestos al servicio de la jurisdicción, a fin de impedir que la tardanza necesaria en un juicio contribuya involuntariamente a aumentar los daños derivados de la lesión de un derecho.

¹¹ Alfonso Furelos, Juan Manuel. op. cit. p. 387.

4.3. Efectos de la Apariencia del Buen Derecho y el Peligro en la Demora, en la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto.

En este apartado, nos ocuparemos del análisis de la jurisprudencia de contradicción de tesis 3/95, publicada en la Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996, visible a página: 16, tesis: P./J. 15/96, bajo el rubro: ***“SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PROCEDE CONCEDERLA SI EL JUZGADOR SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES.”***

El origen de esta jurisprudencia, tiene lugar cuando se denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contraposición de un criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, frente al criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, relativo a conceder la suspensión de los actos reclamados, bajo la estricta observancia de los requisitos de los artículos 124 e la Ley de Amparo.

Como corolario, es necesario señalar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estableció básicamente como criterio jurisprudencial, lo siguiente: *“... que era procedente conceder la suspensión de los actos reclamados, si el juzgador de amparo sin dejar de observar los requisitos del artículo 124 de la Ley Amparo, considera que los actos son inconstitucionales; esto es el juzgador al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental para decidir sobre la suspensión no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que para decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar tendrá que hacer*

consideraciones sobre el fondo del negocio, aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias que pueden darse.”¹²

Ahora bien el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, fue el siguiente: “...el criterio de que a fin de decidir la procedencia o no de la suspensión de los actos reclamados, sólo debe atenderse al hecho de que aparezca demostrada la existencia de los actos reclamados y que, en su caso se reúnen las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues de hacer cualquier pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación en la demanda de garantías, para con esto decidir respecto de la suspensión definitiva, implicaría resolver el fondo del juicio de amparo.”¹³

Ahora bien, de dichos criterios divergentes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió que el criterio a prevalecer entre los criterios adoptados por los Tribunales Colegiados señalados en líneas que anteceden, era el del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: **“SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PROCEDE CONCEDERLA SI EL JUZGADOR SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES.”**

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Apariencia del Buen Derecho. Series de Debates del Pleno de la S.C.J.N., 1ª edición, México, Editorial Themis, 1996. p. 23 y 24.

¹³ Idem.

La concepción y composición de la jurisprudencia por contradicción de tesis 3/95, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”**, tuvo como motor principal, la aplicación de la *teoría de la apariencia del buen derecho*, a la regulación de la suspensión de los actos reclamados y en especial énfasis, respecto de los requisitos de procedibilidad para la misma.

Lo anterior es así, ya que antes de la aplicación de la *apariencia del buen derecho* tratándose de la suspensión de los actos reclamados, el órgano de control constitucional, se limitaba a resolver sobre dicha temática, atendiendo única y exclusivamente a lo dispuesto por los artículos 124, 125 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, con motivo de la autonomía e independencia, respecto del juicio principal.

La intención del legislador de establecer la autonomía e independencia de uno y otro, fue la de separar lo más posible el trámite y resolución del incidente de suspensión, respecto de la resolución que se dictara en los autos del juicio de amparo en cuanto al fondo del mismo; sin embargo, la íntima relación de los mismos, es la que origina la aplicación de la *teoría de la apariencia del buen derecho*, precisamente lo relativo a la suspensión de los actos reclamados, en virtud que el juzgador al observar desde un panorama general del asunto que es sometido a su potestad, observa aspectos del incidente de suspensión que influyen en la resolución de fondo del juicio de garantías, que lo llevan a resolver sobre la suspensión de los actos reclamados.

Cabe señalar, que en la serie de debates relativo a la discusión y aprobación de la jurisprudencia por contradicción de tesis 3/95, se discutió el

hecho que la mayor parte de los juzgadores daban un “vistazo” general al juicio que se pone a su potestad jurisdiccional, lo que los llevaba a resolver bajo esa perspectiva, esto es dejando a un lado lo establecido por el legislador.

Precisamente, uno de los puntos de la contradicción de tesis, consistió en fijar si el juzgador puede o no allegarse de elementos propios del fondo del juicio de amparo, para resolver lo procedente respecto de la suspensión de los actos reclamados; ahí, surge la coyuntura para aplicar la teoría de la apariencia del buen derecho, a la suspensión del acto reclamado, como un elemento o una forma de estudiar en forma superficial, sobre la constitucionalidad o no de los actos reclamados por el quejoso, para con base en dichos elementos resolver lo procedente a la suspensión.

Bajo esa premisa, la jurisprudencia por contradicción de tesis 3/95, se compone por elementos de Derecho Civil y de las llamadas *medidas cautelares*, para ser llevados al juicio de amparo y en particular encaminadas a la institución de la suspensión de los actos reclamados, a fin de hacerla más cercana al quejoso y apegada a la realidad.

En efecto, el quejosos busca que con las garantías individuales que se encuentran consagradas en la Constitución, se hagan efectivas y sean respetadas a través del juicio de amparo, lo anterior a veces impedido por la tardanza en cierto modo necesaria en la tramitación de los juicios de garantías, que en ocasiones puede ocasionar que la justicia llegue tarde a su peticionario.

Sin embargo, como hemos hecho mención en líneas que anteceden, el alivio en la tardanza en el trámite en el procedimiento judicial, nos encontramos con la figura de las medidas cautelares, las cuales tienen como objetivo principal evitar que la demora necesaria derivada de un juicio, se haga ineficaz la sentencia favorable que en su caso se llegue a dictar por el órgano jurisdiccional que conozca de la misma; es decir, dicha institución, tiene a evitar

la causación de daños irreparables al promovente, por el simple transcurso del tiempo necesario para la substanciación y resolución del juicio respectivo.

De ahí que la jurisprudencia por contradicción de tesis, tuvo como parámetro *la teoría de la apariencia del buen derecho*, aplicado al juicio de amparo, en especial a la suspensión de los actos reclamados, para allegarse de mayores elementos para resolver sobre la misma; elemento que consiste precisamente en la *apariencia del buen derecho*, que fue retomado y ajustado y que no es otra cosa que la *verosimilitud* en la existencia de un derecho que se busca ser protegido y respetado.

Hemos hecho hincapié, que las medidas cautelares tienen lugar, debido a la necesidad de rapidez con que pueden evitar el peligro en vía de urgencia, adelantando la resolución final definitiva, a través de un estudio preliminar que haga el juez del conocimiento, en base a la presunción de la existencia del derecho reclamado, base de cualquier medida cautelar; características de las cuales está permeada la institución de la suspensión de los actos reclamados.

Para el maestro Eduardo Pallares, refiere la suspensión de los actos reclamados como *"...una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme el amparo. - - - Tiene por objeto: - - - a) Mantener viva la materia del juicio o sea el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretar el sobreseimiento del amparo; - - - b) Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable. - - - Equivale en el juicio de amparo a las medidas cautelares, y entre éstas a las providencias precautorias que se llevan a cabo en los juicios del orden común."*¹⁴

¹⁴ Pallares, Eduardo. *Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1982. p. 252.

Para el doctor Juventino V. Castro y Castro, *“La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.”*¹⁵

Dicha ideología, fue llevada al ámbito del juicio de amparo, dada la naturaleza jurídica que esta goza, de una medida cautelar; de ahí que *la apariencia del buen derecho*, al aplicarse la suspensión de los actos reclamados, alcanza el objetivo de evitar por un lado, la efectividad de la sentencia que se dicte y los daños y perjuicios que se le pueda ocasionar al quejoso, por la tardanza necesaria para la substanciación y resolución de manera definitiva del juicio de amparo; de ahí que para algunos autores sea clara la tendencia de la teoría de la apariencia del buen derecho, le sea aplicable a la suspensión de los actos reclamados, situación que fue aceptada por la jurisprudencia por contradicción de tesis 3/95, publicada en la Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996, visible a página: 16, tesis: P./J. 15/96, que es del rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PROCEDE CONCEDERLA SI EL JUZGADOR SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES. *La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho*

¹⁵ Castro y Castro v. Juventino. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México 1991. p. 63.

discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.”

De ahí, que tanto la doctrina como la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son acordes en establecer que la suspensión de los actos reclamados, al igual que las llamadas medidas cautelares, producen efectos provisionales, ya que ambas están encaminadas a dar al juicio principal las condiciones necesarias para el dictado de una sentencia justa, congruente y eficaz, a su tiempo.

Bajo esa premisa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la teoría de *la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, (elementos de las medidas cautelares)*, puedan aplicarse a la suspensión de los actos reclamados, en atención a que dicha suspensión goza de la naturaleza jurídica de una medida cautelar; en ese sentido, el juez de amparo, por ser perito en derecho, proyecta de manera sumaria, y a través de un cálculo de probabilidades, si el acto reclamado es aparentemente inconstitucional o no, y con base a ello, y en lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Amparo, resolver sobre la concesión o no de la medida suspensión solicitada.

De esa forma, que para el Máximo Tribunal de país, el primer elemento de las llamadas relativo a las medidas cautelares, *la apariencia del buen derecho*, se basará en un conocimiento superficial tendente a una decisión a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de una mera probabilidad de la existencia de un derecho discutido en el proceso.

Requisito que aplicado a la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, soslaya en el hecho que **sin dejar** de observar los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por la parte quejosa, de modo tal que, según

un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Argumento, que encuentra sustento en el artículo 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado; de ahí que el examen de la naturaleza de la violación alegada, no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.

Sin embargo, el análisis que en su caso deba realizarse, debe hacerse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que dicha circunstancia sólo puede hacerse o determinarse en la sentencia de amparo con base a un análisis más profundo, más amplio y con más información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, en virtud que la misma, sólo tiene el carácter de provisional, fundada en meras hipótesis y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

Sin embargo, no debemos pasar por alto, el hecho que el Juez de Distrito, debe sopesar con otros elementos requeridos para la suspensión y a que hace referencia en el artículo 124 de la Ley de Amparo, porque, si el perjuicio al interés social o al orden público son mayores a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir la parte quejosa, con el otorgamiento de la medida suspensiva solicitada, el quejoso, deberá negarse la misma, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado, de esa forma, de una o cierta

forma, se evitaría el exceso en el examen que realice el juzgador, que quedaría siempre sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

La intención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al crear un criterio de tal relevancia, fue la de procurar la concesión de la medida suspensiva en el juicio de amparo, permitiéndose como un elemento más para resolver sobre la misma, al echar un vistazo al fondo del juicio de amparo, para determinar de manera probable si el acto de autoridad es inconstitucional, caso en el cual se deberá conceder la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando en la especie se satisfagan los requisitos establecidos en la propia Ley de Amparo, en particular en el artículo 124 de la citada materia.

De esa forma, una vez que el juzgador pueda determinar la probable inconstitucionalidad del acto reclamado de la autoridad responsable, derivado de un *vistazo* que debe y puede observar de distinta manera a los requisitos ya establecidos por la ley; por lo que el elemento de la apariencia del buen derecho, se convierte en un elemento más para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados

Acorde con lo anterior, el artículo 130 de la Ley de Amparo, establece los casos en que proceda la suspensión de los actos reclamados conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la propia ley; esto es, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

En esa medida, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ello nada impide que ante un acto de autoridad que se prolonga en el tiempo, pueda el

Juez de Distrito a analizar estos elementos y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar las medidas que impliquen una no restitución, sino un adelanto provisional del derecho en cuestión, para resolverlo posteriormente en forma definitiva y permitir, mientras tanto, el desarrollo de ciertas conductas por parte del gobernado.

Lo anterior tiene sustento, en la fracción X del artículo 107 de la Constitución, que dispone que para la concesión de la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido por el solicitante, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesiona el interés social o el orden público; pues resultaría incongruente que el Juez de Amparo, advierta que el acto de autoridad es, a primera vista, violatorio de garantías y no disponga de ningún medio legal para ponerle remedio, aún en forma provisional, ya que el acto sería consumado.

De esa forma, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora lo ameriten, el Juez de Distrito puede otorgar, la medida suspensiva, atendiendo a las circunstancias y características especiales del acto reclamado.

Por tanto, consideramos que es importante y de trascendencia, para el Juez de Distrito, que atendiendo a la *teoría de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora*, realice un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; principio que debe ser aplicado en la suspensión de los actos reclamados, que implicaría que, para la concesión de la medida, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado,

sin dejar de observar los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, atendiendo a la naturaleza de la violación alegada; ello implicaría el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.

Análisis, que deberá realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que dicha circunstancia, sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, ya en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Diciembre de 2002

Página: 581

Tesis: VI.3o.A. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES. *Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el*

incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo "echar un vistazo" a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 111/2002. Maximiliano Jiménez Ramírez. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Queja 37/2002. Cobe de México, S.A. de C.V. 2 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Queja 53/2002. Metales Kendal, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Queja 58/2002. Inmuebles de Oriente, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Queja 61/2002. Metales Kendal, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña."

Ahora bien, no debemos pasar por alto el hecho de que dicho criterio jurisprudencial es absoluto y no admite excepciones; en efecto, la constatación, de la apariencia del buen derecho no exime de la observancia de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, referentes a que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, al respecto debe decirse que ante todo dichos elementos deben ser analizados, pero ya no con una perspectiva abstracta del conflicto entre el interés individual contra el orden público e interés

social, sino que el juzgador debe partir de una visión integral que comprenda el interés individual en contra del orden público y del interés social.

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007*

Página: 1626

Tesis: I.15o.A. J/3

Jurisprudencia

Materia(s): Común

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL EXAMEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, ES PREVIO AL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA. La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en el juicio de amparo, de carácter instrumental, para preservar la materia del propio juicio a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la violación de garantías alegada. De acuerdo con esa finalidad de la suspensión, el examen de su procedencia debe partir del análisis de la naturaleza del acto o actos reclamados, para arribar a la conclusión de si pueden ser o no paralizados, en razón de que bien puede suceder que carezcan de ejecución, por ser simplemente declarativos, o que habiendo revestido ejecución, ésta se haya consumado; hipótesis en las que la medida cautelar carecería de sentido, particularmente en esta última, en la que, ordinariamente, sólo el otorgamiento de la protección constitucional sería el que podría restituir la situación jurídica al estado en que se encontraba antes de la violación de garantías relativa y, eventualmente, la actualización de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, en conceptos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera se basa en un conocimiento superficial del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En esos términos, el estudio de la actualización de la apariencia del buen

derecho y del peligro en la demora, precisan del análisis y satisfacción previa de los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ésta no puede concederse, aun ante la actualización de esa apariencia y peligro, cuando no se encuentran satisfechos tales requisitos legales, es decir, ante el evento de que no la solicitara el agraviado (fracción I), se contravinieran disposiciones de orden público o se afectara el interés social (fracción II), o no se causaran al agraviado daños de difícil reparación (fracción III); esto es, sería un contrasentido jurídico que se otorgara la medida cautelar, aun ante la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, a quien no fuera el agraviado, cuando se actualizara una contravención a disposiciones de orden público o se afectara a la sociedad, o cuando el daño que pudiera causarse al quejoso no fuera de difícil reparación, pues en cualquiera de estos casos el otorgamiento de la medida cautelar no encontraría justificación y pondría en peligro los intereses de la sociedad o de otros sujetos de derecho, desnaturalizándose de esta manera la institución de la suspensión, toda vez que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora sólo puede justificar el otorgamiento de la medida cautelar en presencia de actos consumados, cuando se hayan satisfecho antes de un aparente buen derecho y peligro en la demora, los requisitos mínimos establecidos en el citado artículo 124.

Queja 19/2006. Inmobiliaria Parque Cuauhtémoc, S.A. de C.V. 12 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Incidente de suspensión (revisión) 365/2006. Jorge Antonio Aboumradi Ayub y otros. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Incidente de suspensión (revisión) 367/2006. María Dolores Alonso Rebaque Rengel. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Ricardo Gallardo Vara.

Queja 36/2006. Casa Mallorca, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Incidente de suspensión (revisión) 514/2006. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 31/2007-PL, en el Tribunal Pleno.”

En efecto, hasta antes de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara en contradicción de tesis que para resolver sobre la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la jurisprudencia tradicional negaba rotundamente esa posibilidad; lo anterior traía como consecuencia, que los actos reclamados por el quejoso, fueran examinados de una forma avalorada, lo que provocaba que cuando se confrontaba el interés particular del quejoso contra el interés social y el orden público del acto de autoridad, su análisis se hacía en abstracto, como podía ser el caso de la suspensión en contra de órdenes militares, en que si se estudia de una forma abstracta, debe negarse la suspensión, de conformidad con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ello impediría el cumplimiento de ese tipo de mandatos, no importando que la orden rebasara los límites de su competencia, pues eso, acotaba la jurisprudencia tradicional, no podía ser materia de la suspensión ya que atañería al fondo del asunto que es propio de la sentencia; sin embargo cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la concepción de este último dejó de ser avalorada para transformarse en valorada, lo que ocasiona que ahora la confrontación del interés individual con el orden público y el interés social se aprecie de una forma concreta.

“Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XXIV, Octubre de 2006.

Página: 1543.

Tesis: VII.2o.C.25 K.

Tesis Aislada.

Materia(s): Común.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA DEBE EFECTUARSE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL ORDEN PÚBLICO Y LOS INTERESES SOCIAL E INDIVIDUAL EN FORMA CONCRETA.

Toda vez que la constatación de la apariencia del buen derecho no exime de la observancia de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, referentes a que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, deben analizarse dichos presupuestos pero ya no con una perspectiva abstracta del conflicto entre el interés individual contra el orden público e interés social, sino que ahora se partirá de una visión concreta del interés individual en contra del orden público y del interés social. En efecto, hasta antes de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara en contradicción de tesis que para resolver sobre la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la jurisprudencia tradicional negaba rotundamente esa posibilidad. Ello traía como consecuencia que el acto reclamado para efectos de la suspensión se examinara de una forma avalorada, lo que provocaba que cuando se confrontaba el interés particular del quejoso contra el interés social y el orden público del acto de autoridad, su análisis se hacía en abstracto, como podía ser el caso de la suspensión en contra de órdenes militares, en que si se estudia de una forma abstracta, debe negarse la suspensión, de conformidad con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ello impediría el cumplimiento de ese tipo de mandatos, no importando que la orden rebasara los límites de su competencia, pues eso, acotaba la jurisprudencia tradicional, no podía ser materia de la suspensión ya que atañería al fondo del asunto que es propio de la sentencia; sin embargo cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la concepción de este último dejó de ser avalorada para transformarse en valorada, lo que ocasiona que ahora la confrontación del interés individual con el orden público y el interés social se aprecie de una forma concreta; así el acto ya no se verá en abstracto, sino que podrá determinarse su probable inconstitucionalidad y de ese modo se tendrá que ponderar ahora la confrontación de los intereses individual y social, y si se

advierte del análisis de la apariencia del buen derecho que el acto de autoridad reclamado rebasa los límites de su competencia, es factible otorgar la suspensión.”

En efecto, si se considera que la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, a fin de que asegure la eficacia práctica de la sentencia de amparo en los referidos supuestos, nada impide que el estudio superficial o ese *vistazo* que hace el juzgador, a fin de ponderar si concede o niega la suspensión solicitada por el quejoso, dicho criterio sea usado a *contrario sensu*.

Lo anterior es así, ya que puede suceder que del análisis del fondo de un asunto, la pretensión constitucional es notoriamente infundada o cuestionable, e incluso que únicamente se promueve el amparo respectivo con la finalidad de obtener la suspensión de los actos reclamados, sin importar el sentido en que se dicte la ejecutoria relativa, supuesto que se pretende abusar de la figura jurídica en comento (abuso del derecho), pero no obstante ello, si se cumplen con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, es factible que el quejoso que promueve su demanda de garantías con los mencionados propósitos, obtenga la suspensión del acto reclamado, a pesar de que en el cuaderno principal se advierta con meridiana claridad lo infundado de su demanda, o que pudiera actualizarse alguna causa de improcedencia del juicio de amparo.

Bajo esa premisa, es pertinente que el juzgador de amparo, previo a discernir sobre la suspensión de los actos reclamados, pueda realizar un análisis superficial del fondo del asunto a efecto de verificar si la pretensión constitucional es notoriamente infundada, ya través de dicha dicción pueda negar la suspensión solicitada, pues de no considerarlo así se permitiría que la parte quejosa abusara de la institución de mérito; situación que no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto es propio de la

sentencia que se dicte en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión.

"Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XXIV, Agosto de 2006.

Página: 2344.

Tesis: I.3o.C.76 K.

Tesis Aislada.

Materia(s): Común.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TAMBIÉN PUEDE APLICARSE EN SENTIDO CONTRARIO, AL MOMENTO DE DISCERNIR SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHA MEDIDA.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 15/96 del rubro:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

, sostuvo el criterio de que en determinados casos basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder la suspensión solicitada, incluso con medidas que no implican una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, y en los que dicha medida es ineficaz como mera provisión cautelar, dictando medidas tendientes a proteger de manera previa el derecho cuestionado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera que si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia de amparo en los referidos supuestos;

nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que casos existen en los que de un análisis superficial derivado de asomarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto que la pretensión constitucional es notoriamente infundada o cuestionable, e incluso que únicamente se promueve el amparo respectivo con la finalidad de obtener la suspensión de los actos reclamados, sin importar el sentido en que se dicte la ejecutoria relativa, supuesto en el que obviamente se pretende abusar de la figura jurídica en comento (abuso del derecho), pero no obstante ello, si se cumplen con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, es factible que el quejoso que promueve su demanda de garantías con los mencionados propósitos, obtenga la suspensión del acto reclamado, a pesar de que en el cuaderno principal se advierta con meridiana claridad lo infundado de su demanda, o que pudiera actualizarse alguna causa de improcedencia del juicio de amparo. Por tal motivo, previo a discernir sobre la suspensión de los actos reclamados, el juzgador de amparo puede realizar un análisis superficial del fondo del asunto a efecto de verificar si la pretensión constitucional es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así se permitiría que la parte quejosa abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión.”

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Mayo de 2005*

Página: 1565

Tesis: VIII.4o.15 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI AL ANALIZAR SU PROCEDENCIA SE ADVIERTE LA PROBABLE CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO DEBE NEGARSE LA MEDIDA SOLICITADA EN APLICACIÓN, CONTRARIO SENSU, DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA

DEL BUEN DERECHO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."**, sostuvo que para la concesión de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, puede partirse de la base de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, según el cual de un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Así pues, partiendo de ese principio contrario sensu, si de un análisis similar se advierte la probable constitucionalidad de dicho acto, debe negarse la medida suspensiva solicitada, pues así como es conveniente anticipar la protección del derecho cuando en apariencia asiste razón al quejoso en su reclamo, resulta indebido retardar la ejecución del acto reclamado cuando se percibe a priori ausencia de razón, esto, sin hacer pronunciamiento de fondo en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 979/2004. Cristian y Devid, ambos de apellidos Nazar Abed Rabbo. 24 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Incidente de suspensión (revisión) 58/2005. Juan Bishara Nazar Ode. 24 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán."

De lo anterior, puede establecerse la justa aplicación de la jurisprudencia por contradicción de tesis, relativa a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, dada la trascendencia y lo novedoso de su significado en la vida fáctica; de ahí que consideramos, que el criterio jurídico a alusión, así como los alcances a la misma, debe ser una obligación para el juzgador, al observar correctamente y aplicarla al momento de ser analizadas las demandas de

garantías, ya que dicha obligación se constriñe del artículo 192 de la Ley de Amparo.

En la actualidad, los Juzgadores Federales, con el fin de que la institución de la suspensión, no sea utilizada como un medio para paralizar los procedimientos de origen, o simplemente abusar de la medida suspensiva, se ha optado a criterio del propio juzgador negar la suspensión de los actos reclamados, atendiendo a dicho criterio; al respecto como ejemplo de lo anterior, nos permitimos transcribir el proveído relativo a dicha circunstancia:

“Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a dieciséis de noviembre de dos mil siete.

*Vista la cuenta que antecede; como está ordenado en el cuaderno principal, con fundamento en los artículos 122, 124, y 131 de la Ley de Amparo, con copia del auto de esta fecha, de la demanda de amparo promovida por **Bernarda Gallegos Meza, por derecho propio**, contra actos del **Juez Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, actuarios ejecutores adscritos a dicho juzgado y Registradora de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Nezahualcóyotl, todos de esta entidad federativa**; se forma por separado y por duplicado el incidente de suspensión respectivo, pídase a las autoridades responsables su **informe previo**, que deberán rendir dentro del plazo de **veinticuatro horas**, para cuyo efecto remítaseles copia simple de los recursos de mérito, **apercibidas** que de no hacerlo dentro del término señalado para tal efecto, se les impondrá un correctivo disciplinario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del ordenamiento en cita.*

*Se fijan las **NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE**, para la celebración de la **audiencia incidental**.*

*Ahora bien, se **NIEGA** la suspensión provisional solicitada por la impetrante de garantías, respecto de los actos reclamados consistentes en todo lo actuado en los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por **Luis Enrique Thur Orozco**, en su carácter de endosatario en procuración de **Gabriela Morales Juárez** en contra de **José Luis Barragán Mendoza**, expediente 39/2007, del índice de la autoridad responsable **Juez Tercero***

de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl y actuarios ejecutores adscritos a dicho juzgado, ambos de esta entidad federativa, así como la anotación registral hecha por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Nezahualcóyotl, Estado de México, sobre el inmueble materia de la controversia, toda vez que los mismos les reviste el carácter de actos consumados contra los cuales es improcedente otorgar la medida suspensiva pues de hacerlo equivaldría otorgarle efectos restitutorios los cuales son propios de la sentencia que se dicte sobre el fondo del juicio de amparo del que deriva este incidente.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia II.3o. J/37, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se lee a fojas 51, del Tomo 60, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo."

Por otra parte, respecto de los efectos y consecuencias de la tramitación de los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por **Luis Enrique Thur Orozco**, en su carácter de endosatario en procuración de **Gabriela Morales Juárez** en contra de **José Luis Barragán Mendoza**, expediente 39/2007, de donde emanan los actos reclamados, que se traduzcan en la desposesión de la quejosa, respecto del inmueble ubicado en: lote 37 (treinta y siete), manzana 433 (cuatrocientos treinta y tres), casa edificada marcada con el número 274 (doscientos setenta y cuatro), de la calle Bamba, Colonia Aurora, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, al no satisfacerse totalmente los requisitos a que se contrae el precepto legal invocado, pues si bien:

a) Existe petición de la agraviada **Bernarda Gallegos Meza**.

b) No se sigue perjuicio al interés social, con motivo de la concesión de la medida cautelar;

c) Sin embargo, la quejosa no aportó elemento de prueba idóneo para demostrar que posee legítimamente el inmueble ubicado en el lote 37 (treinta y siete), manzana

433 (cuatrocientos treinta y tres), casa edificada marcada con el número 274 (doscientos setenta y cuatro), de la calle Bamba, Colonia Aurora, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México y, que los actos de autoridades que reclama afecten su esfera de derechos que dice tener respecto de dicho bien; luego entonces, **no acredita su interés jurídico**, dado que en el caso no es suficiente que manifieste que tiene la posesión de ese inmueble como consecuencia del contrato privado de promesa de derechos adquiridos, mediante contrato de compraventa, respecto del referido bien inmueble, celebrado por José Luis Barragán Mendoza, en su carácter de vendedor y la aquí quejosa Bernarda Gallegos Meza, en su carácter de compradora, a pesar de que es el impetrante de garantías a quien corresponde aportar las pruebas idóneas para demostrar los hechos que precisa en la demanda de garantías para la procedencia de la medida cautelar solicitada y así generar convicción de que el acto que se reclama afecta real y directamente los derechos de propiedad jurídicamente tutelados a favor del quejoso, y por ende, no se satisface el requisito que establece la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, por los motivos que se expondrán en párrafos siguientes.

Es aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la página cuatrocientos ocho, tomo XI, mayo de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, que se transcribe a continuación:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL INTERÉS JURÍDICO EN EL INCIDENTE DE. Si de las constancias que informan el expediente del cuaderno incidental de suspensión, ninguna prueba existe para acreditar la propiedad o posesión de los bienes muebles y por consiguiente si el agraviado de manera alguna prueba, aun presuntivamente, el interés jurídico que tiene para que se suspenda el acto reclamado, de suerte que siendo menester acreditar lo anterior, no es suficiente que el quejoso manifieste, bajo protesta de decir verdad, que son ciertos los hechos que afirma en su demanda, para que se tenga por acreditada la presunción aludida, razón suficiente por la que diciéndose tercero extraño al procedimiento de donde emanan los actos reclamados debe probar el supuesto ya dicho.”

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación el hecho que obre copia certificada de solicitud de energía eléctrica de fecha nueve de marzo del año en curso; pedido-contrato de venta e instalación de tanques estacionarios fecha veinte de diciembre de dos mil cuatro; contrato de prestación de servicios de transmisión de señales de imágenes y televisión de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro; copia certificada de la sentencia dictada en los autos de toca 1181/2006, del índice de la Primera Sala Civil Regional de Texcoco, Estado de México; copia certificada del cuaderno suplementario del amparo del toca 1181/2006; copia certificada del cuaderno del incidente de gastos y costas de la parte demandada, expediente 359/2006 del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México; escrito con acuse de recibo, signado por la parte quejosa; copia certificada de los autos del juicio ordinario civil expediente 359/2006, promovido por José Luis Barragán Mendoza en contra de Bernarda Gallegos Meza, ya que dichos documentos son insuficientes a efecto de demostrar su interés jurídico para, según él, defender los derechos de propiedad que dice le son vulnerados por los actos que se combaten.

Esto se debe a que al encontrarse en presencia de un documento privado que consigna actos traslativos de dominio, como en la especie lo son los derechos de propiedad del predio que se menciona, es requisito estrictamente indispensable para que surta efectos contra terceros, que haya sido presentado ante alguna autoridad, ante un funcionario con fe pública o bien que hubiese fallecido alguno de los firmantes, lo que significa a contrario sensu, que el documento privado no pasado por ningún fedatario público, sólo podrá generar efectos entre las partes contratantes, más no obliga ni produce consecuencia legal alguna contra terceros que no hubiesen intervenido en la celebración de ese acto jurídico y reclamen algún derecho sobre el bien de que se trate, por la incertidumbre de la fecha de celebración de convenio.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia doscientos treinta y siete, de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y dos, tomo IV, materia civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.

Solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público, o ante un funcionario en razón de

su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes”.

Sin embargo, se considera pertinente aclarar que no cualquier presentación del documento privado a que se hace referencia en párrafos anteriores ante algún funcionario con fe pública lleva a la convicción de que en verdad es de fecha cierta, sino solo cuando se ratifica ante notario público quien certificó la autenticidad de las firmas de los interesados, así como que en su presencia reconocieron el contenido de tales documentos, lo que significa que, a fin de evitar actos dolosos o fraudulentos, no cualquier certificación es útil para ese efecto.

Al respecto, es aplicable, la tesis III. 3°.C.56 C. del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página trescientos setenta, tomo VI, julio de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL RESPECTIVA PARA QUE PUEDA CONSIDERÁRSELES COMO DE FECHA CIERTA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 769 DE RUBRO "DOCUMENTOS PRIVADOS. FECHA CIERTA DE LOS.", VISIBLE EN EL TOMO VI DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995). Para una correcta intelección sobre una de las tres hipótesis a que alude tal criterio, consistente en que un documento privado tiene fecha cierta cuando es presentado "ante un funcionario en razón de su oficio", es necesario acudir a los precedentes que integran dicha jurisprudencia y que se relacionan con ese supuesto, los cuales ponen de manifiesto que los documentos de que se habla adquirieron fecha cierta "desde la fecha de su ratificación ante notario público", quien certificó la autenticidad de las firmas de los interesados, así como que en su presencia reconocieron el contenido de tales documentos. Lo que significa que, a fin de evitar actos dolosos o fraudulentos, no cualquier certificación es útil para ese efecto, sino sólo aquella que cumpla con los requisitos siguientes: que contenga el día y la hora de la certificación, el nombre de las personas cuyas firmas se autentican o hacen la ratificación, la fecha y la clase de documento a que se refiere la diligencia y las demás circunstancias que identifiquen el acto; certificación que además debe asentarse en el "Libro de Registro de Certificaciones" (artículo 115 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco).”

Así como la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cincuenta y cinco, del Informe de labores rendido por el presidente del máximo tribunal jurisdiccional del país al terminar el año de mil novecientos cincuenta y nueve, Sexta Época, cuyo rubro y texto se transcribe:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN OPONERSE A TERCEROS SI TIENEN FECHA CIERTA. Ya existe jurisprudencia de este alto cuerpo en el sentido de que para que pueda oponerse a tercero un documento privado, debe tener fecha cierta, y la tiene cuando se incorpora a un registro público; cuando se ratifica ante notario público; cuando se entrega a un funcionario público por razón de su oficio y, también desde el momento de la muerte de su autor.”

No se soslaya que en tratándose de la petición de la suspensión provisional el interés jurídico puede quedar demostrado presuntivamente, pues previo a la concesión de la medida cautelar solicitada, es menester que el juzgador de Distrito realice un ejercicio de confrontación del interés individual con el orden público, y el interés social, en el cual debe valorarse si el **probable derecho** que se dice vulnerado, como en el caso lo es el de propiedad, resulta suficiente para que una resolución dictada por autoridad jurisdiccional, que constituye una verdad legal dentro de un proceso, no sea ejecutada, en perjuicio del interés de la colectividad.

En tal virtud, después de un asomo a la pretensión constitucional y la propiedad que no logra acreditar el quejoso ni siquiera de manera indiciaria, en confrontación con el orden público e interés social, se estima que de conceder la suspensión definitiva, sin que se acredite tal derecho de manera ni siquiera de manera indiciaria, se correría el riesgo de acceder a una pretensión realizada con la finalidad de paralizar la ejecución de una sentencia, sin importar el sentido en que se dicte la ejecutoria relativa; caso en el cual, se permitiría el abuso de la medida cautelar, con el sólo hecho de que el peticionario de garantías exhibiera cualesquier constancia que, sin certeza en la fecha de su realización, consignara a su favor un acto traslativo de dominio (como en la especie), con la pretensión de cumplir con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Es aplicable, la tesis I.3o.C.76 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página dos mil trescientos cuarenta y cuatro, tomo XXIV, agosto de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TAMBIÉN PUEDE APLICARSE EN SENTIDO CONTRARIO, AL MOMENTO DE DISCERNIR SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHA MEDIDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 15/96 del rubro: “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”, sostuvo el criterio de que en determinados casos basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder la suspensión solicitada, incluso con medidas que no impliquen una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, y en los que dicha medida es ineficaz como mera provisión cautelar, dictando medidas tendientes a proteger de manera previa el derecho cuestionado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera que si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia de amparo en los referidos supuestos; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que casos existen en los que de un análisis superficial derivado de asomarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto que la pretensión constitucional es notoriamente infundada o cuestionable, e incluso que únicamente se promueve el amparo respectivo con la finalidad de obtener la suspensión de los actos reclamados, sin importar el sentido en que se dicte la ejecutoria relativa, supuesto en el que obviamente se

pretende abusar de la figura jurídica en comento (abuso del derecho), pero no obstante ello, si se cumplen con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, es factible que el quejoso que promueve su demanda de garantías con los mencionados propósitos, obtenga la suspensión del acto reclamado, a pesar de que en el cuaderno principal se advierta con meridiana claridad lo infundado de su demanda, o que pudiera actualizarse alguna causa de improcedencia del juicio de amparo. Por tal motivo, previo a discernir sobre la suspensión de los actos reclamados, el juzgador de amparo puede realizar un análisis superficial del fondo del asunto a efecto de verificar si la pretensión constitucional es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así se permitiría que la parte quejosa abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión.”

Lo que permite a la que ahora resuelve realizar un análisis superficial del fondo del asunto a efecto de verificar si la pretensión constitucional es notoriamente infundada, y así arribar a la conclusión de negar la medida suspensiva solicitada, sin que ello implique prejuzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los actos reclamados, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión.

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica y por autorizados para los mismos efectos a las personas que señala, y en cuanto a los profesionistas que refiere, téngaseles por autorizados en términos amplios de la primera parte, párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de la Materia, toda vez que tienen debidamente registrada su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales de Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, desde éste momento se habilitan días y horas inhábiles al actuario de la adscripción, para la práctica de todas y cada

una de la notificaciones que se ordenen en el presente expediente, aún las de carácter personal.

En términos de lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, expídase a costa del promovente las copias certificadas que solicita, previa toma de razón que por su recibo dejen en autos las personas autorizadas para ello. Finalmente, se autoriza al Secretario del Juzgado a firmar toda clase de oficios que se ordenen en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE.

*Lo proveyó y firma la licenciada **Elisa Jiménez Aguilar**, Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en ciudad Nezahualcóyotl, ante el licenciado **Salvador Arizmendi Cruz**, Secretario del juzgado que autoriza. Doy fe."*

En caso contrario, cuando el juzgado al estudiar un caso determinado aprecie por un lado que se cumplen las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo, y por otro que, se advierta la aplicación de la apariencia del buen derecho, así como el del peligro en la demora, es decir que el acto es inconstitucional, debe conceder la suspensión de los actos reclamados.

Se considera de esa forma, puesto que la finalidad del elemento de la apariencia del buen derecho, es que se otorgue la suspensión de los actos reclamados y no que se niegue la misma; ello en atención a que existen elementos establecidos por la ley para que proceda conceder o negar la medida suspensiva solicitada.

De lo reseñado en el presente punto de estudio, podemos establecer enfáticamente lo siguiente:

a). La suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

b). El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr la decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

c). Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, se requiera la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según el cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

d). El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado, encuentra además su fundamento en el artículo 107 fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado.

e). En todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de un derecho.

f). Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor que los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y del interés social, están por encima del interés particular afectado; con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el

juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rige en materia de suspensión.

En otras palabras, a fin de saber si existe o no una violación el juez debe prejuzgar sobre la probable constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, debe asomarse al fondo del Asunto para analizar la naturaleza de la violación alegada y si del análisis previo que se realice el juzgador sobre el fondo, el quejoso tiene aparentemente un *buen derecho* deberá otorgarse la suspensión.

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Agosto de 2005

Página: 2042

Tesis: II.10.P.141 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA ES FACTIBLE ANTICIPAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA. *Es posible adelantar los efectos propios de la sentencia de amparo en la medida cautelar solicitada; cuando el motivo de queja lo constituya la determinación judicial atinente a la libertad provisional bajo caución, dada la naturaleza del acto y el derecho subjetivo público reclamado como violado; ello, a fin de evitar que se causen al quejoso perjuicios de imposible reparación, en razón de que, mientras se tramita el juicio de amparo y causa ejecutoria la sentencia permanecerá privado de la libertad, en caso de que incumpla con los requisitos exigidos para gozar de su libertad provisional; de ahí que sea válido apreciar la inconstitucionalidad del acto reclamado, si con ello se evitan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación por el peligro en la demora.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 18/2005. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Julio César Gutiérrez Guadarrama.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 374, tesis 440, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

De ahí, que se ha establecido que la suspensión tiene una naturaleza cautelar, en cuanto a sus presupuestos esenciales de las mismas, distinguiendo el de la verosimilitud del derecho también llamado ***fumus boni iuris o apariencia del buen derecho***, que implica, un conocimiento periférico o superficial dirigido a logra una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; en tanto que el segundo de los elementos el ***peligro en la demora***; esto es, que en razón al transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes; se basa en el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida.

Como corolario de lo anterior, nos permitidos transcribir un acuerdo suspensorial, que aborda el tema en cuestión, donde el tema principal, lo es el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, precepto legal que ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia II.1o.P.95 P, visible en la página 1359, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, bajo la sinopsis siguiente:

“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 319, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía de todo inculpado que: "... I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. ...". Por su parte, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece: "La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.". Como se advierte, aun cuando la legislación del Estado de México ha establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido), en cambio, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se aparta de ese principio, pues establece como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución exigida para garantizar la reparación del daño sea mediante depósito en efectivo; lo anterior evidencia la inconstitucionalidad del precepto, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas."

El acuerdo en alusión es del tenor siguiente:

“Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a cuatro de abril de dos mil ocho.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de esta misma fecha dictado en el cuaderno principal del juicio de amparo **431/2008-PJ-3**, promovido por **Luís Antonio Villalpando Aguirre, por derecho propio**, contra actos del **Juez Séptimo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México**, se forma por duplicado y separado el incidente de suspensión; pídase informe previo a la autoridad responsable quien deberá rendirlo por duplicado y dentro de las **VEINTICUATRO HORAS**, apercibidas que en caso de ser omisa, se le aplicará una corrección disciplinaria en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de la Materia.

Se señalan las **ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL OCHO**, para la celebración de la audiencia incidental.

Ahora bien, el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad que el acto que por esta vía constitucional reclama de la autoridad señalada como responsable, lo hace consistir en el auto de formal prisión de fecha treinta y uno de enero del año en curso, por el Juez responsable dentro de la causa penal 380/2007, que se le instruye por la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias; en esa medida, con fundamento en lo previsto en los artículos 122, 124 y 130, 136 de la ley de la materia, se concede la suspensión provisional a la parte quejosa, para el efecto de que si se encuentra en libertad bajo caución éste quede a disposición de este Juzgado de Distrito en cuanto a su libertad personal se refiere y en caso de que se encuentre recluido en un centro penitenciario, en el lugar donde se encuentre recluido, y en ambos casos a disposición del juez de la causa para la continuación del procedimiento penal instaurado en su contra, ello hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia número VI.2o.239 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 828, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIV, julio de 1994, Segunda Parte, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro:

“SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA, CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Tratándose de auto de formal prisión puede suceder que el quejoso se encuentre detenido como consecuencia del mismo; por lo tanto, la suspensión debe concederse para el efecto de que quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal y a la de la

autoridad responsable que deba juzgarlo, pudiendo conceder la libertad caucional dentro del incidente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 130 y 136 de la Ley de amparo, con las disposiciones de las leyes federales o locales aplicables, dictando las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, debiendo observar en todo caso lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la Constitución. O bien puede suceder que el quejoso se encuentre en libertad, supuesto en el cual debe concederse la suspensión solicitada para el efecto antes precisado y a fin de que no se ejecute dicho auto, esto es, para que el agraviado no sea privado de su libertad personal, debiendo el juez federal dictar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso y que permitan devolverlo a la autoridad responsable en caso de que no le sea concedido el amparo solicitado, sin que en este supuesto tenga que sujetar su determinación a lo que establezcan las leyes federales o locales aplicables, ni en los límites fijados por el artículo 20 fracción I constitucional, en razón de que el juez de Distrito no le concede al quejoso la libertad caucional, sino que como mero efecto de la media suspensional continúa disfrutando de su libertad."

Así también, requiérase al Juez responsable para que informe si en contra del auto de formal prisión se interpuso o no recurso de apelación; asimismo, con fundamento en el último párrafo, segunda parte, de la fracción X, del artículo 73, de la ley de Amparo, requiérase al Juez responsable, para que una vez cerrada la instrucción, suspenda el procedimiento con el objeto de que no se dicte sentencia, lo anterior con el propósito de preservar la materia del juicio de amparo.

*Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia número III.2o.P.46 P, visible en la página 1019, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Tribunales Colegiado de Circuito, bajo el rubro: **"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. AL SER COMBATIDO EN AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE INSTANCIA, LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y LA OBLIGACIÓN DE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DESPUÉS DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN."***

Se hace del conocimiento de las partes que la presente suspensión, no tiene por objeto detener el procedimiento penal seguido en contra del aquí quejoso.

*Por otra parte, con relación al diverso acto reclamado consistente en: el proveído de fecha veintiocho de febrero del año en curso, dictado en los autos de la causa penal **380/2007**, en el cual el juez responsable fijó en efectivo, por concepto de reparación del daño por la presunta comisión del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, toda vez que el mismo le reviste el carácter de acto consumado, contra el cual es improcedente otorgar la medida suspensiva, pues de hacerlo equivaldría otorgarle efectos restitutorios los cuales son propios de la sentencia que se dicte sobre el fondo del juicio de amparo del que deriva este incidente.*

Sirve de apoyo, la jurisprudencia II.3o. J/37, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se lee a fojas 51, del Tomo 60, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- *Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo."*

Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia, publicada en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Junio de 1993, visible a páginas 312, que señala:

"SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. *En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensivos, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución*

continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.”

Con independencia de lo anterior y respecto a sus efectos y consecuencias, cabe señalar que de acuerdo con la finalidad de la suspensión, el examen de su procedencia debe partir del análisis de la naturaleza del acto o actos reclamados, para

arribar a la conclusión de si pueden ser o no paralizados, en razón de que bien puede suceder que carezcan de ejecución, por ser simplemente declarativos, o que habiendo revestido ejecución, éste se haya consumado; hipótesis en las que la medida cautelar carecería de sentido, particularmente en esta última, en la que, ordinariamente, sólo el otorgamiento de la protección constitucional sería el que podría restituir la situación jurídica al estado en que se encontraba antes de la violación de garantías relativa y, eventualmente, la actualización de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, en conceptos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera se basa en un conocimiento superficial del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que pueda darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

En tal orden de ideas, cabe señalar que en el caso se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ésta no podría concederse, aún ante la actualización de esa apariencia y peligro, cuando no se encuentran satisfechos tales requisitos legales, es decir, ante el evento de que no la solicitara el agraviado (fracción I), se contravienen disposiciones de orden público o se afectara el interés social (fracción II), o no se causaran al agraviado daños de difícil reparación (fracción III); esto es, sería un contrasentido jurídico que se otorgara la medida cautelar, aún ante la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, a quien no fuera el agraviado, cuando se actualizara una contravención a disposiciones de orden público o se afectara a la sociedad, o cuando el daño que pudiera causarse al quejoso no fuera de difícil reparación, pues en cualquiera de estos casos el otorgamiento de la medida cautelar no encontrara justificación y pondría en peligro los intereses de la sociedad o de otros sujetos de derecho, desnaturalizándose de esta manera la institución de la suspensión, toda vez que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora solo puede justificar el otorgamiento de la medida cautelar en presencia de actos consumados, cuando se hayan satisfecho antes de un aparente buen derecho y peligro en la demora, los requisitos mínimos establecidos en el citado artículo 124, requisitos que en el caso que nos ocupa se actualizan, pues fue solicitada por el amparista, que al

concederse la medida solicitada no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y por el contrario, de no concederse la suspensión definitiva del acto reclamado, se causarían daños y perjuicios de imposible reparación al quejoso, porque no estaría en posibilidad de exhibir las garantías que le fueron fijadas por la responsable a fin de obtener el beneficio de la libertad provisional, situación que sería imposible restituirle, por lo que haciendo un análisis de la naturaleza del acto reclamado, y con base en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de trámite del juicio de amparo, así como en un análisis del conocimiento superficial del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que de acuerdo a un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que en el caso se actualiza, pues en el artículo 319, último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece que la garantía de la reparación del daño, deberá ser exhibida en efectivo, ha sido declarado inconstitucional, lo que haría probable conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso, respecto del acto reclamado, consistente en el acuerdo pronunciado por la responsable en el que se fijó la cantidad que deberá exhibir por la posible reparación del daño estableciéndose como requisito que deberá ser exhibida en efectivo, circunstancia que en un momento dado podría dar lugar a una concesión de amparo, pues el precepto legal en comento, establece que los aludidos conceptos para gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución pueden exhibirse en cualquiera de las formas permitidas por la Ley.

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la

concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión”.

Por lo tanto, esta autoridad apartándose del criterio sustentado con anterioridad en diversos asuntos y tomando en consideración lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 124, de la Ley de Amparo, lo procedente es **conceder al quejoso la suspensión provisional** de los efectos y consecuencias del acto reclamado, únicamente en cuanto a la forma de exhibir la garantía fijada al aquí quejoso por cuanto

hace al concepto de reparación del daño, es decir, para el efecto de que le sea permitido exhibir la cantidad que le fue fijada por el concepto de referencia, a efecto de obtener el beneficio de la libertad provisional en cualquiera de las formas establecidas por la ley, además para que quede a disposición de este Juzgado de Distrito en cuanto a su libertad personal se refiere y a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento, hasta en tanto se resuelva sobre la resolución definitiva. Es aplicable al caso, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la página 2042 del Tomo XXII de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, editado en agosto de 200, que dice:

“SUSPENSION PROVISIONAL. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA ES FACTIBLE ANTICIPAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA. *Es posible adelantar los efectos propios de la sentencia de amparo en la medida cautelar solicitada; cuando el motivo de queja lo constituya la determinación judicial atinente a la libertad provisional bajo caución, dada la naturaleza del acto y el derecho subjetivo público reclamado como violado; ello, a fin de evitar que se causen al quejoso perjuicios de imposible reparación, en razón de que, mientras se tramita el juicio de amparo y causa ejecutoria la sentencia permanecerá privado de la libertad, en caso de que incumpla con los requisitos exigidos para gozar de su libertad provisional; de ahí que sea válido apreciar la inconstitucionalidad del acto reclamado, si con ello se evitan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación por el peligro en la demora”*

*Por otra parte, con fundamento en lo previsto en los artículos 122, 124, 128 y 130, de la ley de la materia, **SE CONCEDE** la suspensión provisional a **Luís Antonio Villalpando Aguirre**, consistente en la orden de reaprehensión que se emita en su contra por la no exhibición de las garantías que le fueron impuestas, dentro de la causa penal **380/2007**, medida cautelar que otorga para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, y es así para que el quejoso no sea privado de su libertad personal, pues con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y si por el contrario de llegar a ejecutarse el acto reclamado se ocasionaría al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, hasta en tanto se resuelva en definitiva, quedando el quejoso a*

disposición de este Juzgado de Distrito en cuanto a su libertad personal se refiere y a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento penal seguido en su contra; como medida de aseguramiento y de efectividad de la medida cautelar concedida, con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo.

En la inteligencia de que si se sujeta a proceso el referido quejoso, éste deberá continuar presentándose ante el Juez de la causa los días fijos que les señale y cuantas veces sea citado y requerido por dicha autoridad, con el apercibimiento que en caso de que se sujete a proceso y no cumpla con lo señalado en este párrafo dejará de surtir efectos la suspensión provisional concedida y la autoridad responsable estará en aptitud de ordenar su reaprehensión.

La suspensión concedida dejara de surtir efectos, si no se cumple con las disposiciones antes señaladas; no surtirá efectos si se pretende privar de la libertad al peticionario del juicio constitucional en cumplimiento de una diversa orden de aprehensión librada en su contra por autoridad judicial, o si se le sorprende en la comisión de flagrante delito; con motivo de la urgencia cuando se trate de delito grave y ante el riesgo fundado de que se pueda sustraer a la acción de la justicia o si es sorprendido infringiendo el reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno.

NOTIFÍQUESE.

*Lo proveyó y firma la licenciada **Elisa Jiménez Aguilar** Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, ante el Secretario que autoriza y da fe. Doy fe."*

4.4. Incorporación del criterio de la Apariencia del Buen Derecho y el Peligro en la Demora en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo.

La función de un Juez de Distrito, en el ámbito de la impartición de justicia, no es tarea fácil, las situaciones que pueden presentársele son tan variadas y tan complejas; la regulación de la conducta social suele ser una tarea ardua y complicada, como el propio individuo como ente cambiante.

De igual forma, la actividad de las autoridades en cualquiera de sus ámbitos de competencia, se encuentra también regulada, ya sea señalándoles límites o imponiéndoles deberes, y ésta es una de las funciones de las garantías individuales.

Así el juez, investido de autoridad, tiene que resolver toda controversia que se le presente y sea de su competencia, atendiendo no sólo a las distintas disposiciones legales existentes para el asunto que haya sido puesto a su consideración sino que además debe atender a las que regulen su actuación como órgano jurisdiccional.

De esa forma, cuando un individuo considera que el acto de autoridad ha violado alguna o algunas de sus garantías individuales consagradas en la Constitución, puede mediante el juicio de amparo, obtener que se repare esa violación, por constituir este juicio, un instrumento de control de la Constitución que tiene por objeto el garantizar el respeto de las garantías individuales establecidas en la misma; lo cual tiene su fundamento en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se desarrolla de acuerdo a las bases que establece el artículo 107 de la misma Constitución Federal.

La Ley de Amparo, reglamentaria de estos últimos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el ordenamiento legal que regula la institución del juicio de amparo, al determinar y establecer

las actuaciones tanto los individuos que promueven el juicio de amparo, como los órganos jurisdiccionales federales que tienen a su cargo el desarrollo del juicio, desde la tramitación de la misma, hasta su total conclusión.

Por tanto, podemos establecer que el juicio de amparo, reviste gran relevancia e importancia por el objeto mismo que persigue, esto es, salvaguardar las garantías individuales que consagra el Pacto Federal, pero para conseguir dicho fin, el propio legislador la ha dotado de medios cautelares, aquí encontramos la suspensión del acto reclamado mediante el cual el órgano jurisdiccional a quien la ley faculta, para que bajo su potestad y bajo los propios requisitos que la Ley de la Materia establece, impedir que la actuación de una autoridad se siga llevando a cabo en tanto se decida sobre su constitucionalidad.

Por medio de esta figura, se logra mantener viva la materia del juicio de garantías al no permitir que se ejecute o se siga ejecutando el acto de autoridad que se combate, finalidad propia de la suspensión.

La apariencia del buen derecho se establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, a partir de 1996 (*jurisprudencias P./J. 15/1996 y P./J. 16/1996 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*) es un requisito (en los casos en que así proceda), para determinar la concesión de la suspensión; figura jurídica contemplada en el proyecto de nueva Ley de Amparo promovido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual incluye parte integrante del texto de las reformas a la Constitución Federal y a la ley reglamentaria (Ley de Amparo).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha redactado hasta la fecha dos proyectos de nueva Ley de Amparo y las correspondientes reformas constitucionales; desde el primer proyecto que elaboró se incluye la figura jurídica de la *apariciencia del buen derecho*.

En efecto de la exposición de motivos del primer proyecto se estableció:

*“Por otro lado, **se consagra expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho**, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, **se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho**. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad.”¹⁶*

La propuesta, en el cuerpo de la Nueva Ley de Amparo, se consideró de la siguiente forma:

“Artículo 126. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso;

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y

*III. Que de permitirlo la naturaleza del caso, **opere en favor del quejoso la apariencia de buen derecho**.”*

En el mismo tenor, en el proyecto de reformas a la Constitución, se propuso:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

*X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, **deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia de buen derecho y del interés social**.”¹⁷*

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México 2000. Editorial Ofgloma, S.A. de C.V., SCJN. p. 59.

¹⁷ Op. cit. p. 275.

Hechas las revisiones, al primer proyecto y las modificaciones a éste, en abril de dos mil uno, se publicó un segundo proyecto de nueva Ley de Amparo y de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual, nuevamente se retoma la figura de *la apariencia del buen derecho*, y se adiciona en la exposición de motivos de la iniciativa, en comentario de la siguiente forma:

*“En cuanto a la suspensión del acto reclamado solicitado por el quejoso, se introduce una figura que se contempla en la reforma constitucional que es la referente a **la apariencia de buen derecho**. Esta figura, que ya ha sido reconocida por la jurisprudencia, **implica un conocimiento preliminar del juzgador con el objeto de resolver acerca de la probable existencia del derecho discutido**. El estudio previo que hace el juez tiene sin duda el carácter de provisional, ya que se funda en hipótesis de probabilidad y no en la certeza como sucede en la resolución de fondo. Con esto se lograría una eficaz y pronta protección de los gobernados frente a actos de autoridad arbitrarios y, al tiempo, se impediría la paralización de actos que en un primer análisis tienen apariencia de constitucionalidad o legalidad.”¹⁸*

Así, la redacción del artículo 126, quedó de la siguiente forma:

“Artículo 126. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso;

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y

*III. Que de permitirlo la naturaleza del caso, **opere en favor del quejoso la apariencia de buen derecho**.”*

En cuanto a la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente de su exposición de motivos expresa:

“f) Una de las críticas más insistentes a la figura del amparo es el abuso que constantemente se hace de él. En realidad, el sentimiento negativo que dicho abuso genera en la sociedad se

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México 2001. Editorial Ofgloma, S.A. de C.V., SCJN. P. 61-62.

refiere principalmente a la materia de la suspensión y no tanto al otorgamiento del amparo en el fondo. La sociedad demanda una institución que equilibre, por un lado, la paralización de un acto que posiblemente lesione garantías, pero por el otro, pondere el interés que la propia sociedad pueda tener para que dicho acto no quede suspendido. Actualmente, la fracción X del artículo 107 establece que dicha ponderación estriba en la naturaleza de la violación alegada, en la dificultad de reparar los daños y perjuicios que pudiera sufrir el quejoso con la ejecución o los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Se considera que dicho esquema debe ser modificado y que sería más adecuado que la ponderación girara entre dos aspectos fundamentales: la apariencia de buen derecho y el interés social. **La apariencia de buen derecho es un concepto ya reconocido por la Suprema Corte de Justicia y constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis en cada caso particular de estos dos aspectos que le permitan otorgar la medida cautelar en los casos que así lo ameriten y no otorgarla cuando lesione el interés público o la sensibilidad social en el asunto.** En ese sentido, la ley reglamentaria precisará los instrumentos con los que el juez contará para poder hacer este análisis ponderado, los debidos alcances de la suspensión y los mecanismos para su control.”¹⁹

Bajo ese esquema, la propuesta de reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó de la siguiente forma:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, **deberá realizar un**

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. op.cit. pp. 266-267.

análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.²⁰

De esa manera, tanto en el primer como en el segundo proyecto, redactados casi de manera idéntica, la figura de *la apariencia del buen derecho*, reconocido y consagrado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objetivo de elevarla a rango constitucional y legal.

Consideramos que una la razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para adoptar la *aparencia del buen derecho*, como requisito para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, parte del fundamento constitucional de esta institución jurídica, esto es la contemplada en la fracción X, del Pacto Federal.

En efecto, la fracción X, del artículo 107, de la Constitución Federal, establece que: “*Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada...*”; de ahí que el Pleno de la Suprema Corte, ha referido que: “*... no sólo comprende al del concepto de violación aducido por el quejoso; implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia ...*” (sentencia a la contradicción de tesis número 3/95, décimo séptimo párrafo de su considerando cuarto), y con base a ello consideró que: “*La Ley de Amparo prevé medidas que conllevan un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo, lo cual, por regla general, es inherente a toda medida cautelar*”.

²⁰ Idem. p. 284.

Así, al igual que la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte, el proyecto de nueva Ley de Amparo promovido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluye expresamente esta figura de la *apariencia del buen derecho*, como requisito para el otorgamiento de la medida suspensiva del acto reclamado; esto es en el artículo 126 de dicho proyecto donde establece los siguientes requisitos:

“Artículo 126. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso;

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y

*III. Que de permitirlo la naturaleza del caso, **opere en favor del quejoso la apariencia de buen derecho.**”*

De esa forma, lo que establece este artículo, es que la apariencia del buen derecho procederá en la suspensión a petición de parte y deberá determinarse en todas las materias siempre y cuando la naturaleza del acto así lo permita, como hemos señalado en el cuerpo del presente estudio; la figura de la apariencia del buen derecho en el juicio de amparo tiene como finalidad evitar mayores molestias a quien es presuntamente privado de un derecho o ante la inminencia de ello; esto cuando de las constancias que existan se desprenda que probablemente al término del juicio le será concedido el amparo y la protección de la justicia federal.

Consideramos que es acertada la inclusión de la figura de la *apariencia del buen derecho*, en la propuesta de la Nueva Ley de Amparo, que ha venido proponiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dicha figura, viene a ser desde el año de mil novecientos noventa y seis, el fundamento en que se han apoyado los jueces de Distrito para llevar a cabo una revisión previa de los conceptos de violación y con ello hacer un cálculo de probabilidad de la resolución que al respecto se dicte en el fondo del asunto para conceder o

negar la suspensión del acto reclamado, lo cual es novedoso para el Derecho Mexicano y para la propia institución del juicio de amparo.

Lo anterior es así, en virtud como se ha establecido a lo largo del presente trabajo de investigación, esta figura consiste en hacer una revisión provisional de lo reclamado por el quejoso para advertir si es probable que le vaya a ser concedido el amparo y protección de la justicia federal; si de la revisión de lo expresado por el quejoso y de lo que obra en el expediente del juez se desprende que le asiste la razón que hace probable que en un futuro se le pueda conceder el amparo y protección de la justicia federal, entonces se determina que existe una apariencia de buen derecho conforme a la actual tesis y tendrá que conceder la suspensión del acto reclamado.

De acuerdo con el doctor Arturo Zaldívar, el proyecto de nueva Ley de Amparo busca: *“...establecer un sistema equilibrado a partir del cual la suspensión permita que el juicio de amparo cumpla con su finalidad de protección de los derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que el juzgador goce de suficientes atribuciones para limitar los abusos que en ocasiones se cometen, derivados de un esquema formalista que omite analizar cada caso en particular, a través de los siguientes instrumentos:*

I. Privilegiar la discrecionalidad de los jueces. Una ley de justicia constitucional debe partir de la confianza en los juzgadores; de la necesidad de que los grandes conceptos sean realizados y actualizados por los órganos encargados del control de la constitucionalidad.

II. Establecer la facultad del juez de distrito para solicitar documentos y ordenar diligencias para resolver sobre la suspensión definitiva. Con esta propuesta se busca dotar al juez de herramientas que impidan que sea engañado, que esté en posibilidad de tener un panorama completo al tomar su decisión sobre la medida cautelar.

*III. Establecer expresamente como requisito para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho.*²¹

De esa forma, vista la incorporación de la figura de la apariencia del buen derecho en el juicio de amparo mexicano por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (P./J. 15/96 y P./J. 16/96), y su inclusión en el proyecto de reformas a las bases del juicio de amparo en el artículo 107 constitucional y los correspondientes en el proyecto de nueva Ley de Amparo, lejos de desnaturalizar la institución de la suspensión de los actos reclamados, consideramos que la refuerza y da más armas al juzgador para que con base en su facultad, conceda o niegue la suspensión de los actos reclamados, sin que dicha circunstancia obligue de manera tajante al juzgador a actuar de cierta forma.

Consideramos que la seguridad que se otorga por medio de la figura de la apariencia del buen derecho ha impulsado puede contribuir a lograr una eficaz y pronta protección de los gobernados frente actos de autoridad arbitrarios y al tiempo se impediría la paralización de actos que en un primer análisis tienen apariencia de constitucionalidad o legalidad, lo cual significa, que esa apariencia de “buen derecho” puede igualmente operar en perjuicio de los intereses del quejoso, ya que precisamente al no hacerlo en su favor, esto es, al no hacer derivar una razonable presunción tendiente a corroborar las afirmaciones del quejoso, sino de la constitucionalidad o legalidad del acto, éste no deberá suspenderse al no reunirse entonces el requisito previsto en la fracción III del precepto antes transcrito.

²¹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. *Hacia una nueva Ley de Amparo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002. p. 87.

Por todo lo anterior se estima que la modificación propuesta en el proyecto de la Ley de Amparo representa sin duda un avance en la búsqueda por otorgar a la institución de la suspensión del acto reclamado un mejor desarrollo y tratamiento a fin de hacer más eficaz su aplicación en un contexto de legalidad y respeto a los principios de un estado de derecho.

De ahí, que la propuesta a que los elementos como la ***aparencia del buen derecho*** así como el ***peligro en la demora***, pretende mejorar la forma como opera la ***“suspensión del acto reclamado”*** en todas las materias, a través de privilegiar la discrecionalidad de los jueces; facultar al juez de distrito para solicitar documentos y ordenar diligencias para resolver sobre la suspensión definitiva; establecer expresamente como requisito para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, pero se obliga al juez a ponderar entre este requisito y la no afectación del interés social; otorgar efectos restitutorios a la suspensión cuando la naturaleza del acto lo permita, y establecer que la suspensión puede obligar a particulares, entre otros aspectos.

Aspectos que incluso, han sido retomados por la propuesta que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el “Libro Blanco de la Reforma Judicial”, en la que substancialmente se establece como propuestas para reformar la Ley de Amparo, entre otras:

- 1. Dar más facultades y mayor discrecionalidad al Juez de Distrito, dentro de ciertos parámetros, para que resuelva sobre la concesión de la medida cautelar.*
- 2. Modificar el artículo 124 de la Ley de Amparo, con el propósito de que no sea una descripción casuística la posibilidad de concederla.*
- 3. Modificar el plazo para la celebración de la audiencia incidental.*
- 4. Reformar la Ley de Amparo, para conceder la suspensión por apariencia del buen derecho.²²*

²² Anexo 2 del “Libro Blanco de la Reforma Judicial”. www.scjn.gob.mx.

Como puede advertirse, aún a la llamada Reforma Judicial, que propone la Corte, se insiste en la inclusión de la figura de la apariencia del buen derecho, como elemento para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El Juicio de Amparo tiene como finalidad salvaguardar las garantías individuales de los gobernados; como institución fundamental del Estado Mexicano; será la de tener por efecto restituir al quejoso en el goce de sus derechos fundamentales violados.

SEGUNDA. La suspensión de los actos reclamados, como institución del juicio de amparo, nace de la necesidad que los actos de autoridad no sean ejecutados, a fin de analizar la constitucionalidad de los mismos, a la luz de los propios fundamentos de derecho en que se basan para la emisión de los mismos, lo que es propio de la sentencia que se dicte en el juicio en lo principal.

TERCERA. La suspensión en el juicio de amparo, tiene como objeto primordial, la de paralizar los efectos y consecuencias de los actos reclamados por el quejoso, a fin de mantener viva la materia del juicio de amparo; a fin de evitar daños de difícil o imposible reparación, que no puedan ser reparados en la sentencia que se dicte a favor del impetrante de garantías.

CUARTA. La suspensión de los actos reclamados dependerá de la naturaleza propia de los mismos, conforme a sus efectos y consecuencias; a la luz de los requisitos de procedencia estatuidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

QUINTA. La verosimilitud del derecho *fumus boni iuris o apariencia del buen derecho*, implica un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso y el *peligro en la demora*, basada en el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección establecida, de no hacerlo en forma inmediata, implicaría un riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida.

SEXTA. Los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, propios de las llamadas medidas cautelares, tienen su origen en los

procedimientos civiles y tienen como base fundamental, la de atender al Derecho reconocido por una de las partes y la urgencia en la aplicación de la medida cautelar, derivada de ese derecho.

SÉPTIMA. La suspensión de los actos reclamados, en el juicio de amparo, participa de dichos principios de orden civil, que implica necesariamente, que para la concesión de la medida suspensiva solicitada por el quejoso, deba atenderse a un conocimiento superficial a fin de lograr la probabilidad o certeza de la existencia del derecho discutido en el proceso y que la sentencia que en su momento procesal se dicte sea favorable para una de ellas, mientras el segundo de ellos, implica necesariamente que ese derecho al no encontrarse satisfecho, por la tardanza propia de la tramitación del proceso, no sea concedida la misma.

OCTAVA. La contradicción de tesis 3/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece como obligatoria para los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, la aplicación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es consecuencia de actos que son inconstitucionales y de no concederse la suspensión de los mismos, causarían graves daños y perjuicios al quejoso, que no podrán ser restituidos en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo.

NOVENA. La aplicación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en la suspensión de los actos reclamados, no debe dar pauta al abuso de la misma, ya que el Juez de Distrito, debe ponderar entre dichos principios y los establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, para concederla o negarla, ya que dicho principio por sí solo, es insuficiente para conceder la medida cautelar solicitada.

DÉCIMA. La Apariencia de la existencia del buen Derecho, debe ser incluido como presupuesto que condicione la concesión de la medida cautelar, apuntado a la credibilidad objetiva y sería que descarte pretensiones infundadas, temerarias o cuestionables.

DÉCIMA PRIMERA. La Apariencia del Buen Derecho deberá operar tanto en la Suspensión provisional como en la definitiva, porque de otra forma, si se llegasen a ejecutar los actos de una forma irreparable, se haría ilusoria la protección concedida por la justicia Federal.

DÉCIMA SEGUNDA. El proyecto de la Nueva Ley de Amparo y la inclusión del principio de la apariencia del buen derecho, responde a la necesidad y expectativas que la sociedad mexicana requiere, con ello garantizara un sistema de justicia moderno y capaz de asegurar a los ciudadanos una pronta, imparcial y completa impartición de justicia.

DÉCIMO TERCERA. La inclusión de la figura de la apariencia del buen derecho, pone al juicio de amparo a la vanguardia de la justicia constitucional, al margen de las exigencias de la modernidad, por ser éste un instrumento de defensa de los derechos fundamentales de los gobernados y un eficaz mecanismo controlador del ejercicio del poder.

DÉCIMO CUARTA. La figura de la apariencia del buen derecho, permite que la medida cautelar (suspensión), cumpla cabalmente con su finalidad, con los requisitos que eviten y corrijan los abusos que la desvían de su objetivo primordial y natural.

DÉCIMO QUINTA. La inclusión de la figura de la apariencia del buen derecho, como requisito de procedencia para la suspensión en el juicio de amparo, lograría una eficaz y pronta protección de los gobernados frente a actos de autoridad arbitrarios, impidiendo al mismo tiempo la paralización de actos que tienen apariencia de constitucionales o legales.

BIBLIOGRAFÍA.

Alfonso Furelos, Juan Manuel. "Nuevas Perspectivas del Proceso Cautelar", Justicia 90, Barcelona, España, Editorial Bosch, 1990.

Bazdresch, Luis. El Juicio de amparo. Curso General. 6ª edición. Editorial Trillas. México 2000.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 40ª edición. Editorial Porrúa, México 2004. p. 723.

Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Volumen IV, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970.

Briceño Sierra, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. 1ª edición. Editorial Trillas, S.A. de C.V., México 1990. p. 480.

Calamandrei Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945.

Castro y Castro v. Juventino. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México 1991.

Chávez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., Cárdenas Editores, Tomo IV, México.

Couto, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1973.

Cruz Barney, Oscar. Historia del Derecho en México, 2ª edición, Colección de textos jurídicos universitarios, Editorial Oxford University Press, México 2004.

Góngora Pimentel, David Genaro. Introducción el Estudio del Juicio de Amparo. 10ª edición. Editorial Porrúa. México 2004.

González Cossío, Arturo. El Juicio de Amparo, 5ª edición, editorial Porrúa, México 1998.

Jove, María de los Ángeles. "Medidas Cautelares Innominadas en el Proceso Civil.", Barcelona, España, Editorial Bosch, 1999.

Martínez Botos, Raúl. "Medidas Cautelares", Buenos Aires, Argentina. Editorial Universidad, 1990.

Moliner María. Diccionario de Uso Español. Tomo II, Editorial Gredos. Madrid España. 1988.

Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II, 7ª edición, Editorial Porrúa. México 2002.

Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I, 7ª edición, Editorial Porrúa, México 2002.

Padilla Castellanos, José. Sinopsis de Amparo. Apéndice de Garantías Individuales y de Formularios, Cárdenas Editores, México.

Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1982.

Rabasa O. Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas. U.N.A.M, Instituto de Investigaciones jurídicas, México, 2004.

Ramos Méndez, Francisco. "Derecho Procesal Civil.", Barcelona, España. Editorial Bosch, 1980.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México. Tomo V "Régimen Constitucional de 1917 y su entorno Legislativo", México 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 2ª edición. Editorial Themis, S.A. de C.V. México, 1994.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Apariencia del Buen Derecho. Series de Debates del Pleno de la S.C.J.N., 1ª edición, México, Editorial Themis, 1996.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2000. Editorial Ofgloma, S.A. de C.V., SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2001. Editorial Ofgloma, S.A. de C.V., SCJN.

Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1995. décimo novena edición, editorial Porrúa, México 1995.

Tron Petit, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. 3ª edición. Editorial Themis. México 2000.

Vega Fernando. La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Editorial Imprenta de J. Guzmán, 1883.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Hacia una nueva Ley de Amparo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos.

13ª edición, enero de 2007. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2007.

Ley de Amparo.

13ª edición, enero de 2007. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2007.